

900
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

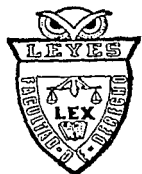
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

**EL ABOGADO, LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL
Y SU PAPEL EN LA SOCIEDAD ACTUAL**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE VICENTE TATEMURA GUTIERREZ

ASESORA: LICENCIADA SARA LETICIA ROJAS CAMPOS



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE:
EL ABOGADO, LA DEONTOLOGIA PROFESIONAL
Y SU PAPEL EN LA SOCIEDAD ACTUAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES DEONTOLOGIA, ETICA, MORAL, DERECHO Y SOCIOLOGIA, SU DIFERENCIA	
1.a) DEONTOLOGIA.	7
1.a-1) La Deontología profesional.	
1.a-2) La Deontología Jurídica.	
1.b) ETICA, MORAL Y DERECHO, RELACIONADOS CON LA DEONTOLOGIA	11
1.c) SOCIOLOGIA Y SOCIOLOGIA JURIDICA	24
1.d) SEMBLANZA DEL JURISTA RELACIONADA CON LA DEONTOLOGIA	33
-CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
11.a) DE DONDE Y CUANDO SURGE EL ABOGADO Y CON EL, EL DESARROLLO DE SU CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.	38
11.b) ANALISIS DE ANTIGUOS DOCUMENTOS JURIDICOS.	48
11.b-1) Código de Hammurabi	
11.b-2) Código de Manu	
11.b-3) La Biblia. Derecho Hebreo según el Antiguo Testamento.	
11.c) APARICION DE LA ABOGACIA EN ROMA Y ATENAS	58
11. ch) LA EDAD MEDIA Y LA COLEGIACION DE ABOGADOS	60
11.d) EL DERECHO AZTECA.	66
11.e) LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.	72
11.e-1) Importancia del Abogado en la Nueva España.	
11.f) DESPUES DE LA REVOLUCION FRANCESA.	75
11.f-1) Europa.	
11.f-2) México Independiente.	

CAPITULO III.- AMBITO LEGAL DEL EJERCICIO DE LAS
PROFESIONES EN MEXICO.

III.a) ORDENAMIENTOS JURIDICOS ACTUALES.	84
III.a-1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
III.a-2) Ley de Profesiones para el Distrito Federal.	
III.a-3) Código Civil para el Distrito Federal.	
III.a-4) Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana de Abogados	
III.a-5) Código Penal para el Distrito Federal.	
III.a-6) Anteproyecto de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal	
III.b) LA COLEGIACION OBLIGATORIA.	104

CAPITULO IV.-PAPEL ACTUAL DEL ABOGADO ANTE LA SOCIEDAD.

IV.a) SEMBLANZA DEL ABOGADO.	149
IV.b) OPINIONES DE DIVERSOS SECTORES SOCIALES.	153
IV.c) EL PORQUE DE LA SITUACION ACTUAL.	155
IV.c-1) Vocación.	
IV.c-2) Educación básica.	
IV.c-3) Preparación Universitaria.	
IV.c-4) Situación social y moral del egresado.	
IV.ch) LA PROTESTA PROFESIONAL.	167
IV.ch-1) Comparación de diversas Protestas y análisis de su contenido.	

CAPITULO V.-DEONTOLOGIA JURIDICA EN LA TRILOGIA PROCESAL.

V.a) CONDUCTA EN LA TRILOGIA PROCESAL.	174
V.a-1) El Juez y sus empleados.	
V.a-2) El Abogado Postulante y sus empleados.	
V.b) CONDUCTA EN RELACION AL APRENDIZAJE EN UNA ESCUELA DE DERECHO.	197

-CONCLUSIONES. 200

-BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Es una tarea de primordial importancia el exaltar la profesión de abogado; digo esto no como una mera declaración formal. El presente trabajo resulta un mero esquema de los problemas y las soluciones que representa nuestro anhelo cotidiano que, está orientado a un fin de perfección, que libremente perseguimos con sincera convicción.

Se realiza esta investigación, no con un ánimo de soberbia de mi parte, ni tampoco con el afán de pretensión u originalidad, ya que vanas resultarían tales afirmaciones. No, ese no es el caso, sino más bien, deseando apegarme a lo expresado por el distinguido tratadista uruguayo EDUARDO J. COUTURE, en su excelente obra LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO; que en su parte final nos manifiesta, con un cariño y un amor digno de total imitación, que: "El abogado está visto aquí, un poco como lo muestra la vida y otro poco como lo representa la ilusión. En todo caso aparece como quisiera ser el autor, el día en que pudiera superar todas aquellas potencias terrenas que obstan, en la lucha de todos los días a la adquisición de una forma plenaria de su arte."¹

En dado caso yo realizo este estudio con la pretensión de rendir homenaje a todos aquellos maestros que con su ejemplo me educaron

¹ COUTURE EDUARDO J., LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO, SEPTIMA EDICION, EDICIONES DE PALMA BUENOS AIRES 1979. PAG 61

e inculcaron la vocación por esta profesión, la más noble de todas.

Es menester señalar que al elegir una profesión, en este caso, la de licenciado en derecho, equivale a seleccionar un modo de vivir, con las satisfacciones y responsabilidades que ese modo de vivir conlleva. En el momento de esta elección, no se conoce el único camino que será el de nuestra vida, pero se traza un proyecto para él. La selección profesional es una manera de establecer una identidad propia; con ella queremos afirmar que vemos que el sentido de nuestra vida está en seguir un camino en vez de otros que tal vez no sean posibles. Para poder seguir con éxito una vocación específica, es necesario atender a las facultades que le son indispensables y a los ideales que le son propios.

En nuestro caso, la vocación para ser abogado, parte de un núcleo central. Lo central de quien quiere dedicar su vida al Derecho, es la Justicia; en cuanto se ve, en éste, el instrumento de la Justicia. Esto ya ha quedado plasmado en el pensamiento del insigne COUTURE, que en su cuarto mandamiento del abogado lo expresó en la forma siguiente: "LUCHA: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres un conflicto del Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia."

Si no hay ese deseo de luchar por la justicia y el derecho, más nos vale no estudiar esta noble profesión; ya que como también se ha establecido por el Código de Ética Profesional de la Barra

¹ COUTURE EDUARDO J. OPUS CIT. PAG. 11

Mexicana de Abogados en su artículo primero, que a la letra expresa: "El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia....."

Al estar conciente de este deber y al haber meditado el profesional en derecho de las obligaciones inherentes a la profesión se debe arribar a la conclusión de que la vocación de que el hombre o mujer que entrega su vida al derecho requiere de personalidades bastante equilibradas y completas, aunque descuellan más en unas actividades y menos en otras. Lo cual es consecuencia de la misma naturaleza del derecho; así lo exige.

Pero no nos desviemos, el objeto primordial de toda introducción es el de presentar un panorama general del tema a tratar o de la importancia de éste en forma objetiva; por lo tanto, en una breve recapitulación. Hemos visto en este escrito introductorio que el abogado se debe a la Justicia y al Derecho destacando por ese sólo hecho como una persona que se debe de cimentar en la rectitud de conciencia.

Ahora bien, al momento de que se menciona algo tan subjetivo como suele ser la conciencia; parece surgir un contrasentido en relación con el tema que se está tratando. Y es algo natural, ¿Cómo se va a tratar algo tan interno como es la conciencia en un plano crudo para el marco metafísico, como lo es el de la sociología, y más aún, en lo que significa la sociología jurídica?

¹ GUERRERO L. EUQUERIO. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989. PAG. 59

En respuesta a esta interrogante baste decir que sin una idea del SER, la cual se gesta en la conciencia, y por ende en el derecho, sería imposible el ES; en dado caso esto indicaría siguiendo este orden de ideas, que la abogacía es el menester más vil entre los hombres. Premisa que resulta indudablemente falsa. Salvado este escollo, debo agregar el hecho de que a nuestra profesión se le llega a desprestigiar en una forma cotidiana, llegando al punto de formular dichos y bromas populares que rayan en el impropio. El maestro José Campillo Sáinz, en su ensayo titulado: "Dignidad del Abogado", nos hace evidente lo anterior al manifestar: "La vida del abogado esta expuesta permanentemente a tentaciones y flaquezas. Bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo. Se dice, por ello, que la abogacía puede ser ""la mas noble de las profesiones o el mas vil de los oficios"" (Couture).

Sin duda, por culpa de algunos de nuestro propio gremio, el vulgo nos ha hecho frecuentemente objeto de críticas, sátiras y burlas. Entre ellas se encuentra la maldición gitana: ""Entre abogados te veas""; la opinión tan divulgada de que el abogado está dispuesto a defender lo mismo una causa que la contraria; de que complica y enreda todas las cosas; de que es el leguleyo, que originalmente en Roma era un ayudante del abogado que conocía las leyes casi de memoria, busca sólo prolongar los pleitos y no hayar las soluciones.

Diego Valadés nos dice que la gente habla de abogados de ""secano, de sabana, de maniagua, de sequero y de trompito"".

calificativos que, sin duda, no se nos dedican con el propósito de alabarnos. Y, yo añadiría, en México, al abogado "huizachero", que es de los pequeños poblados y que, en realidad, ignora el derecho. Se nos dice, finalmente, que somos tan capaces de todo, que hay hasta "abogado del diablo".⁴

Con este matiz de "humor", nos percatamos de el hecho de que la gente teme la existencia de profesiones caracterizadas por una inmoralidad intrínseca e inevitable, y que en tal supuesto, la nuestra fuese la profesión tipo. Permitaseme ser justo y opinar en contrario, que nuestro oficio es el más alambicado fundamento moral, si bien reconociendo que ese concepto está vulgarmente prostituido y que los abogados mismos integran una buena parte del vulgo corruptor, por una conducta que bien puede ser calificada de depravada o de simple descuido. Debido a lo anterior este estudio se alza como una condena y un manifiesto. Una condena en contra de los simuladores del derecho y el manifiesto en el sentido de que, y lo digo generalizando, estamos hartos de los profesionales deshonestos, apáticos, jactanciosos, egoístas y venales. No se necesita de estos profesionales ni de las argucias que ellos realizan, para destacar en el ámbito profesional, hay que tener en cuenta este pensamiento: "No se

⁴ CAMPILLO SAINZ JOSE. DIGNIDAD DEL ABOGADO. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE ETICA PROFESIONAL. SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990. PAG. 4. Cabe mencionar que, no es utilizado ya más este término dentro del Derecho Canónico, ya que era considerado como despectivo, y se ha cambiado el mismo por el de DEFENSOR DE LA FE.

debe temer a la competencia, sino a la propia incompetencia."'

Este estudio pretende ser algo más allá que un simple trabajo recepcional, es la expresión viva que asuma de hoy en adelante, para enmendar en lo que pueda la falta de estima social que se "ha ganado" el Abogado ante la sociedad. Al mismo tiempo pretende ser, como ya lo he expresado, un sencillo homenaje a todos aquellos maestros y profesionales en derecho que me inculcaron con su ejemplo el amor por esta nobilísima profesión. Donde han enseñado que hay que ser cumplido y cumplidor, y serlo en una sociedad en donde el verbo cumplir provoca risas. Pero es mejor cumplir aunque se mofen, que ser un vil simulador del derecho.

' COMENTARIO REALIZADO POR EL LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA, EN LA PRESENTACION DE SU LIBRO: 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO. EN LA E.N.E.P. ACATLAN, EL 19 DE MARZO DE 1991.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES

a)-LA DEONTOLOGIA.

El término deontología, etimológicamente viene del vocablo griego: DEON-DEBER, y LOGOS-RAZONAMIENTO, CIENCIA, TRATADO. Significa, por tanto, la ciencia o disciplina que estudia los deberes.

El término, es utilizado por vez primera en la obra del filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832), denominada "Deontology or the science of morality." Al expresar esta palabra, Bentham ponía de manifiesto que el estudio correspondiente a su significación era de tipo científico y no una simple divulgación de la moral tradicional. Hoy en día, se suele confundir a la deontología con la moral y con la ética, aunque éstos no sean sinónimos, siendo un error la confusión existente. En relación con la idea de que los deberes deontológicos se conforman con tintes jurídicos, es menester el manifestar que existe un consenso en que los deberes que estudia la deontología son de riagambre moral, pues los deberes jurídicos son objeto de estudio de la ciencia del derecho. Según pensamiento positivista, mismo al que pertenecía Bentham, los deberes jurídicos YA EXISTEN, YA SE dan como hechos nacidos de la voluntad del legislador y están explicitados en el derecho positivo, en tanto que los deberes morales que estudia la deontología, por originarse en las conciencias individuales, todavía no son; sino que deben ser.

* VILORO TORANZO MIGUEL, DEONTOLOGIA JURIDICA. TEXTOS UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. MEXICO 1987. PAG. 7

Esta distinción ha dado nacimiento a otro significado de la palabra deontología, dándole vida como: "Aquella rama de las actividades humanas que estudia los razonamientos sobre el deber ser."¹

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano en su voz "Deontología Jurídica" la define como: "La rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe aplicarse"², sólo al final del artículo se reconoce la palabra deontología, al expresarse que: "suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde, se desprende que en este sentido particular la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas."³ En este sentido particular en especial, es en donde se desea enfocar este trabajo, y es el significado al que yo me adhiero.

Por otra parte es conveniente distinguir a la deontología de la ética, la moral y la sociología, a efecto de marcar sus diferencias torales, para evitar en lo posible confusiones posteriores; aunque limitando las divergencias a la mínima expresión, en razón a que serán objeto de estudio profundo más adelante.

¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG. 7

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. SEGUNDA EDICION EDITORIAL PORRUA Y U.N.A.M., MEXICO 1987 SEGUNDO TOMO DE CUATRO, PAGINA 902

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. OPUS CIT. PAG 902.

Así pues tenemos que la deontología "Obra de profesionales, establece reglas para que los miembros de una misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación moral" 11.

En razón al pensamiento anterior se podría concluir que las reglas que se tienen como válidas por dichos profesionales se refieren normalmente a la moral común, es decir a la moral usual en un determinado lugar y momento histórico, con lo cual se podría pensar válidamente que las deontologías profesionales se alimentan de las moralidades positivas de los respectivos subgrupos profesionales, así como de la moralidad en vigor en todo el grupo social. Pero no únicamente; es decir, no sólo toman en cuenta las prácticas morales que de hecho funcionan entre los miembros de una respectiva profesión y en la sociedad de que forman parte, sino que tratan de levantar el nivel moral de esas prácticas según las directrices de la moral aceptada en la sociedad.

Cabe subrayar que las deontologías profesionales no han nacido de las mentes de filósofos o de moralistas, sino que han sido elaboradas por asociaciones de profesionales para regular las conductas de sus miembros. Fue Hipócrates, un médico griego del siglo IV a.C., el primero que se sabe propuso un ideal de conducta para los médicos. Su juramento se ha convertido en la base de la deontología médica.

Precisamente por ser obra de asociaciones de profesionales, suelen incorporarse reglas de carácter muy pragmático. Pero no se

¹¹ VILLORD TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG 12

debe pensar que las deontologías profesionales son meros reglamentos internos de una asociación o de un club. Las deontologías profesionales están inspiradas por los ideales propios de la respectiva profesión, ideales de servicio social que inevitablemente tienen un alto contenido moral.

Las deontologías profesionales se presentan como válidas a sus miembros, no por ser parte de una moral sino por ser las reglas que hay que acatar para militar dignamente en una profesión; hacen un llamado al espíritu de cuerpo, al orgullo profesional (se refiere en este caso a la dignidad profesional), y no directamente a la conciencia moral; sin olvidar especialmente que se está con frecuencia más cerca de las costumbres del subgrupo que de la moral.

Las deontologías profesionales han florecido cuando el prestigio de la profesión ha decaído o ha sido amenazado. Son una respuesta del subgrupo profesional para recobrar dicho prestigio. En efecto, como se aprecia en la actualidad la opinión pública no ve con buenos ojos entre otras profesiones a la de los médicos y los abogados. Mismas que son las que más han ayudado a la sociedad a través de la historia. La deontología médica, como precursora de todas las deontologías ya que la deontología es aplicada preferentemente a las profesiones intelectuales de antiguo origen histórico (Siendo la medicina una de las ciencias bases de la humanidad). La deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas de cualquier manera

al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional.

En suma la deontología es, en substancia, una especie de urbanidad del profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico.

1. b) ETICA, MORAL Y DERECHO, RELACIONADOS CON LA DEONTOLOGIA.

Como se mencionó con anterioridad la deontología, la ética y la moral se utilizan como sinónimos y es conveniente distinguir y aclarar los tres términos; así pues, habiendo ya valorado la deontología es conveniente interpretar en esta ocasión a la ética y a la moral. Pues bien las palabras ética y moral tienen, lógicamente, igual significado. ETHOS, en griego y MOS, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, no una teoría de las costumbres. Sino sólo de aquellas que un determinado pueblo considera obligatorias por ser las conductas que están de acuerdo con la moralidad positiva imperante en ese mismo pueblo en una época determinada. En otras palabras, por su significado etimológico tanto la ética como la moral reflejan la opinión común según la cual las morales individuales deben seguir la moral aceptada por todo el grupo. Por ética se entiende aquella disciplina fundamental de la filosofía que tiene por objeto el estudio de la conducta libre y responsable del hombre, en la medida en que tal conducta se orienta a la realización del bien mediante el cumplimiento del deber. En sí la ética tendría por objeto el estudio de las

conductas o los modelos debidos permitidos y prohibidos en un determinado grupo social, y sería, en consecuencia una disciplina descriptiva y empírica que, en el plano de las causas próximas o científico, se limita a informar de las conductas morales que un determinado grupo exige a sus miembros.

Cabe señalar que estas conductas morales exigibles son conceptos éticos fundamentales. Como ejemplo podemos ver los valores morales tales como el BIEN Y EL MAL, entendidos como lo expresa San Agustín en su obra denominada "Selección de Enquiridión", al sostener que "el mal no es otra cosa que la privación del bien. Del mismo modo que, en los cuerpos de los animales al estar enfermos o heridos no es otra cosa que estar privados de la salud y por esto, al aplicarles un remedio, no se intenta que los males existentes en aquellos cuerpos, es decir, las enfermedades y heridas se manden a otra parte, sino destruirías, ya que ellas no son substancias sino alteraciones de la carne, que, siendo substancia y por tanto algo bueno, recibe estos males, esto es privación del bien llamado salud." ¹¹

Estos conceptos de bien y de mal están íntimamente relacionados con la idea de un orden moral que nos guía dentro de un ámbito de conducta, que se encuentra conformada por mandatos de ética, a los cuales el hombre se somete tácita y expresamente al obrar de acuerdo a sus imperativos. Así pues, tenemos que existe un orden moral que en un momento dado regula al individuo solamente si, y

¹¹ SAN AGUSTIN. LETRAS UNIVERSITARIAS (21). SELECCION DE EQUIRIDION. ANTOLOGIA DE ETICA, U.N.A.M. PAG 17.

sólo si éste tiene la libertad de decidir abrazar este orden moral, la libertad es el instrumento por el cual responsablemente se alcanza el bien y la felicidad. El concepto de libertad implica el de responsabilidad y por ende, el de un sujeto a quien las normas morales obligan. Ahora bien, de la facultad de la voluntad de hacer o no las cosas, surge el deber, el cual es considerado por el maestro Francisco González Díaz Lombardo en su obra "Ética Social" ¹¹, como: "Exigencia que limita nuestra conducta libre en atención al fin valioso que la norma postula". Los deberes del hombre pueden ser clasificados en tres clases, de las cuales el maestro González Díaz Lombardo hace un amplio estudio, a la luz de la doctrina social de la Iglesia Católica. No entraremos en detalle a dicho estudio pero mencionaré la división realizada por el insigne catedrático de la siguiente forma:

- 1.- "Para consigo mismo";
- 2.- "Para con sus semejantes";
- 3.- "Para con Dios".

De los primeramente numerados unos conciernen al alma y otros al cuerpo. Los del segundo grupo son clasificados en:

- a) "Relativos al cuerpo ajeno";
- b) "Relativos al entendimiento ajeno";
- c) "Relativos a la voluntad ajena";
- d) "Relativos a la libertad individual".

¹¹ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. ETICA SOCIAL ED. PORRUA, MEXICO 1986. PAG 170 Y SIG.

Todos estos atañen al prójimo. A la segunda clase pertenecen también:

- I.- "Los relativos a los bienes de otros"; y
- II.- "Los que conciernen al trabajo ajeno".

A la consideración de los deberes se toma en cuenta que estos son como valores y nos lleva a pensar que por medio o conducto de estos deberes llegaremos a los valores morales, los cuales son parte de la condición humana.

De todo lo expuesto es importante no perder de vista que estamos trazando diferencias en cuanto a lo que hace de la moral con la ética. Así pues al poner en claro los puntos de concepto general de ética, conceptos éticos fundamentales, contenidos en ellos el orden moral, podemos avanzar hacia el estudio concerniente a la diferenciación existente entre la ética y la moral. Por consiguiente debe entenderse que la moral tiene por objeto de estudio las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar íntegramente como tal. La moral señala ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues sus ideales no pueden ser conocidos por la mera experiencia. Tampoco es descriptiva. Pues no se concentra en lo que pasa sino en lo que debe pasar. La moral es una disciplina filosófica, pues plantea en el plano de las últimas causas el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas. Puesto que hay diferentes modelos de perfección integral, es claro que habrá también diferentes morales.

Las diferencias entre ética y moral son patentes. En un

determinado grupo social puede haber clara conciencia de que la corrupción y el cohecho son malos y que, lejos de contribuir al pleno desarrollo humano, son conductas que degradan al hombre y contribuyen al envilecimiento de las costumbres del grupo. En el plano de la moral, ese grupo formulará y enseñará la prohibición de la corrupción y el cohecho. Sin embargo, por debilidad humana, por costumbres enraizadas o por atender a otros fines, es posible que ese mismo grupo no solo tolere la corrupción y el cohecho sino que hasta los fomente. Así pues, con este ejemplo se puede apreciar que lo que se practica en el plano de la ética no es lo mismo que lo que se predica en el plano de la moral. Entonces, moral y ética entrarán en contradicción y provocarán conflictos morales en los mejores miembros del grupo, dándose un distanciamiento entre los ideales de su moral y aquellos que practica en su ética. Sin embargo, no confundamos la ética con las malas costumbres. En nuestro ejemplo, si el grupo social llega a tolerar y hasta a fomentar la corrupción y el cohecho, su proceder, para que sea ético, buscará fundamentarse en valores que seguirán siendo morales, como la conveniencia de la corrupción para facilitar la extensión de la riqueza o para simplificar los trámites; la llamada simplificación administrativa o engrasar la maquinaria jurisdiccional. El mismo caso será con referencia al cohecho ya que: "el que no tranza, no avanza". Aceptar la corrupción y el cohecho con la clara conciencia de que son malos y sin ninguna justificación de raigambre moral es proceder a la vez contra la moral y contra la

ética.

En resumen, y esto es toral en este estudio, la ética es aquella parte de la moral que se cumple, practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla, y todos sabemos por experiencia propia que no somos capaces de practicar todos los elevados ideales que nos dicta nuestra conciencia; a veces nos tenemos que contentar con seguirlos a alguna distancia. Con mayor motivo, en un grupo social sólo se suele exigir a la generalidad de sus miembros aquellas conductas morales cuya práctica es aceptada por la mayoría.

En consecuencia la ética realiza un estudio de las causas próximas, en realidad se trata de un estudio sociológico y psicológico de las condiciones sociales que hacen posible la aceptación y la adaptación al grupo. Mientras que la moral se aplica a un estudio abiertamente filosófico, mismo que consiste en saber cuál es el papel que debe desempeñar el ser humano en el universo del que forma parte y que responsabilidad tenemos cada uno de nosotros en contribuir a la realización de ese papel, aunque para lograr ello debamos en ocasiones, oponernos a las exigencias éticas del grupo social al cual pertenecemos. Para lograr un panorama integral del ideal de la realización humana, la moral tiene que acudir a la religión, en cambio la ética suele ser planteada única y exclusivamente en un plano de la mera razón; un plano empírico.

Ahora bien es conveniente aclarar que entre la ética y la moral

no existe divorcio. Toda ética refleja, aunque no lo desee, las aspiraciones morales predominantes en el grupo, se alimenta de ellas y las aplica en exigencias de un carácter que constriñen a los miembros del grupo, exigencias que son morales y no meras presiones coactivas o de derecho. Tal vez en este momento sea conveniente aclarar en un forma somera las diferencias entre las sanciones morales y las sanciones de derecho, para que se pueda comprender mejor nuestra idea; así pues, tenemos que los deberes interiores o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento que en el fuero interno, en el remordimiento de conciencia no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento. Lo contrario sucede con los deberes jurídicos o también designados perfectos puesto que existe la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo anterior no quiere decir, por ningún motivo, que la moral y el derecho se opongan entre sí, por el contrario, al igual que con la ética, estos dos órdenes están en la más íntima relación, es decir, la moral manda y prohíbe todo lo que ordena o prohíbe el derecho. Además es importante el señalar que las normas jurídicas tienen como directriz, como elemento encausador a las normas morales. Eso es claro si se aprecia que una de las fuentes del derecho son sus principios generales, emanados de dictámenes morales.

Para recalcar aún más las diferencias existentes entre estos dos órdenes permítaseme plantearlo en la siguiente forma, con la obligatoriedad de mi parte de analizarlo con profundidad más

adelante:

LA MORAL ES: Unilateral, incoercible, autónoma e interna.

EL DERECHO ES, EN CAMBIO: Bilateral, coercible, heterónomo y externo.

Una vez planteadas estas diferencias que con posterioridad desglosaremos, continuemos apreciando la diferencia total existente entre la moral y la ética.

Aunque son dos disciplinas diferentes, cada una con su método propio, la ética y la moral en realidad estudian el mismo fenómeno: La conducta humana en cuanto regulada por aspiraciones espirituales y no meramente egoístas. La ética observa esa espiritualidad ya plasmada y lograda en las costumbres del grupo. La moral contempla en sus ideales de perfección con frecuencia alejados de la práctica pero siempre presentes como metas a realizar (o que deberían realizarse por el ser humano), como centros de polarización de todo lo más noble, bueno y generoso que late en nosotros; y que está en nosotros el dario.

En este momento deseo hacer una pausa, misma que nos servirá para valorar lo realizado hasta ahora, asimilándolo, para realizar la crítica respectiva y no perder de vista lo primordial de este capítulo, que es esencialmente la diferencia entre la deontología, la moral, la ética, el derecho y la sociología. Así pues, retomemos lo referente a la deontología. Obra de profesionales, que establece reglas para que los miembros de una determinada profesión las desempeñen con dignidad y elevación moral. Dichas reglas se refieren primordialmente a la moral

usual en un determinado grupo, lugar y momento histórico y que en algún momento dado, alimentadas por dicha moral usual se forman principios deontológicos universales e irreversibles. En efecto, se puede decir que en lo general las deontologías profesionales, partiendo de las morales usuales de un subgrupo, se esfuerzan por mejorarlas según las directrices de la moral aceptada; no se quedan en la ética, sino que tienden a la moral. Por otra parte, también tienen como fuente a costumbres y prácticas de carácter no necesariamente moral, tales como modos de trato o de vestir, que son habituales en el subgrupo. Así por ejemplo, si nosotros vemos a una persona con bata blanca, en un hospital, la identificaremos como médico; asimismo, cuando se ve una persona de traje y corbata, en un Tribunal, se piensa, este sujeto es abogado.

Las reglas deontológicas suelen ser formuladas con una mira pragmática a las conductas que se esperan de los miembros de la profesión y se alimentan a la vez de principios de la ética y de la moral. La deontología, si se distingue de ellas, no es por el contenido de sus reglas, sino por la finalidad muy clara de servirse de esas reglas para establecer un modelo de conducta que deben acatar los miembros de una profesión; no se interesa tanto en el desarrollo moral de sus miembros cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en la imagen y en el prestigio del cuerpo profesional. La deontología trata los deberes éticos y morales, no en cuanto tales, sino en cuanto deberes que se imponen a un actividad profesional en razón a la

naturaleza misma de esa actividad, para lograr su finalidad, nutriéndose de la ética y la moral, así como de las costumbres tradicionales del subgrupo, considerando éstas últimas como principios sociológicos.

Permitaseme coronar este análisis manifestando que las deontologías profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el prestigio de su profesión, no por caminos vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral, dando así un prestigio fundado y por ende merecido;

Aun habiendo señalado todo lo anterior faltan aspectos por definir en este capítulo, como es el caso del derecho y sus diferencias con las disciplinas anteriormente mencionadas. Y simplemente de la lectura o dicho de este párrafo se aprecia una diferencia toral, el derecho es una ciencia, no una disciplina aunque se basen sus principios en estas disciplinas. Así pues tenemos que existen principios generales del derecho basados, como ya se ha expresado en órdenes morales; mismos que siguen fines determinados como son el bien común, la justicia, la equidad, la seguridad y la paz social. De la concepción y del conocimiento que se tenga de estos principios substanciales, así como de su jerarquía y sus relaciones y de la sinceridad en el propósito de realizarlos dependerá en lo futuro un tranquilo convivir que garantiza la paz social, fruto de la ordenación individual de las almas en la virtud, primordialmente y subsidiariamente, resultado de el carácter creador del poder normativo que forma el orden jurídico que crea y organiza al

estado.

Este poder que organiza y mantiene al estado se debe a la ciencia del derecho y citando al maestro emérito don Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "El Jurista y el Simulador del Derecho", nos refiere en el Capítulo III de su obra al derecho como ciencia manifestando: "...La ciencia del derecho no estriba meramente en conocer casos concretos, sino en saber los principios jurídicos conforme a los cuales se deben analizar y resolver.... Saber lo que prescribe un texto legal con desconocimiento de su antecedencia histórica y de los principios filosóficos, sociológicos, políticos, culturales, morales o económicos que hayan influido en su contenido normativo, no integra la ciencia del derecho sino una simple praxis jurídica sin ningún sostén eidético." ¹¹.

Ahora bien, dicho lo anterior, sería demasiado prolijo aludir al pensamiento de otros muchos autores que proclaman la idea y sustentan la tesis antes aludida; bástenos haber citado al insigne catedrático como referencia para este trabajo dejando en claro que las disciplinas anteriormente analizadas (aunque pobremente) marcan diferencias torales con la ciencia jurídica tales como son las características en la sanción de las normas jurídicas, deontológicas y morales.

Como se expresó en páginas anteriores el derecho es bilateral, coercible, heterónomo y externo, mientras que la moral es

¹¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA. MEXICO 1989. PAG 28.

unilateral, incoercible, autónoma e interna. Ahora bien, al tratarse de las normas deontológicas la cuestión se plantea diferentemente, según se dé o no una colegiación obligatoria o forzosa o que ésta sea voluntaria. En efecto, para ejercer una determinada profesión en algunos países se exige pertenecer a algún colegio, que en nuestro caso, sería, claro, el de abogados. En otros países la inscripción a un colegio es voluntaria y se puede ejercer la profesión sin pertenecer a ninguno de ellos, como es el caso de nuestro país en el que hay una libertad de asociación. Cuando hay colegiación obligatoria las normas deontológicas adquieren obligatoriedad jurídica; cuando la colegiación es voluntaria o de libre asociación son normas meramente morales. Asentado lo anterior es pertinente enmarcar las diferencias entre las normas morales y las normas perfectas o jurídicas:

Unilateralidad y Bilateralidad.- Como primera diferencia entre Moral y Derecho, encontramos que los preceptos morales son unilaterales y los jurídicos son bilaterales, por razón de que el Derecho nos es impuesto por el Estado a través del órgano legislativo, en cambio la moral nadie nos la impone.

Incoercibilidad y Coercibilidad.- La incoercibilidad de la moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede compelerse al obligado a que cumpla el precepto ético por la fuerza. El Derecho en cambio, es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la norma de manera no espontánea, aún contra la voluntad del que no la cumplió.

Autonomía y Heteronomía.- La norma moral es autónoma, en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla es el mismo que debe cumplirla; la palabra misma denota autodeterminación. El Derecho, por el contrario, no se origina en la propia conciencia de quien debe cumplirlo, sino que emana de voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que piensen quiéranlo o no.

Interioridad y Exterioridad.- La Moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

Visto lo anterior sólo queda por manifestar, como ya se ha expresado con anterioridad existe un consenso que estudia la deontología son de raigambre moral, pues los deberes jurídicos son objeto de estudio de la ciencia del derecho, los deberes jurídicos ya existen, ya se dan como hechos nacidos de la voluntad del legislador y están explicitados en el derecho positivo, en tanto que los deberes morales que estudia la deontología, por originarse en las conciencias individuales, todavía no son, sino que deben ser. Esta distinción es clave para la significación de la deontología; como el estudio de los razonamientos sobre el deber ser y no el no hay que ser, que muchas veces se presenta en la práctica.

i.c) SOCIOLOGIA Y SOCIOLOGIA JURIDICA.

Habiendo avanzado en lo relacionado con el estudio de este primer capítulo sólo nos queda un punto de incógnita por despejar y es lo referente a la sociología que según el maestro Ferdinand Tönnies, en su libro "Principios de Sociología" es: "la ciencia de los hechos sociales. Los hechos sociales pueden interpretarse de modo diverso; la forma más sencilla de llegar a su sentido consiste en traducir lo social por convivencia y poner ésta en relación con lo humano. De esta suerte podemos definir la sociología como la ciencia de la convivencia humana"¹¹. Al impulsar el presente estudio dentro de un marco sociológico fue basándome primordialmente en el consejo de mi asesora a quien le debo gratitud, y en segunda instancia a que estas palabras se vinculan perfectamente con el tema a desarrollar, es decir al tener una convivencia humana ante todo en su aspecto puramente exterior se presenta el fenómeno de la coexistencia y esta coexistencia que se presenta en un espacio determinado repercute en diversas manifestaciones mismas que, albergan realidades, despiertan sentimientos, necesidades y condicionan la vida de muchos individuos y me pregunto y a la vez aizo este cuestionamiento a todos ustedes ¿Qué sucedería con nuestro modo de convivencia si no fuera por la moral y en un momento dado por las deontologías profesionales que marcan y se sustentan a la vez principios sociológicos? Permitaseme contestar este

¹¹ TÖNNIES FERDINAND. PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA. TERCERA EDICION. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1987. PAG. 19.

cuestionamiento: La respuesta contundente es: Se desprestigiarían las instituciones, se perdería la confianza y quedaríamos en la anarquía ya que al no existir confianza, ¿Qué se puede esperar de lo demás? Sin los hechos que hemos mencionado en líneas anteriores no podría gestarse la convivencia o coexistencia; mismos a los que nos referiremos como hechos sociales y sin la caracterización de estos hechos sociales no se podría constituir a la sociología ya que su objeto inmediato de estudio son estos hechos; y su objeto mediato sería el estudio de la sociedad en sí, lo cual es evidente, ya que no puede existir sociedad sin individuo y paradójicamente individuo sin sociedad como está planteado con Aristóteles cuando manifestó que el hombre es un "Zoon Politikon".

Todo este preámbulo nos sirve para tener una concepción sobre la realidad de lo social que habrá de influir decididamente sobre la concepción del individuo, como ente social, por supuesto. Ahora bien ya que he hablado de la sociedad, con temor lo reconozco ya que el estudio de la misma impone por consecuencia lógica la necesidad previa de definir este concepto para estar en condiciones de responder y precisar cualquier cuestionamiento teórico para no dejar dudas y tener una fundamentación segura en este trabajo . Así pues citando al maestro Roberto Hoffman Elizalde, en su libro "Sociología del Derecho", que al cuestionarse sobre esta misma incógnita hace una cita a la vez al insigne catedrático Luis Recaséns Siches, al apuntar que: "La concepción que se tenga sobre cuál es la realidad de lo social

habrá de influir decididamente en la estimativa, y por tanto, directamente en el enfoque práctico de los problemas políticos y sociales". "Apunta asimismo dicho autor que si concebimos a la sociedad como un ser sustantivo, con existencia propia e independiente, el individuo quedaría anonadado ante el volumen imponente y autónomo de la sociedad y sobre todo del estado y en ello se encuentra el fundamento de las doctrinas políticas que tienden a esclavizar al sujeto humano. Si por el contrario entendemos a la sociedad no como una realidad en sí y por sí, independientemente de los individuos; sino como una forma de vida y organización de los individuos en la que el estado actúa como agente del interés común, ante esta tesis de ninguna manera habrá de sacrificarse al individuo en su misión a la sociedad o al estado."¹¹

Si como expresamos anteriormente la sociedad es objeto mediato de la sociología conviene centrar el concepto fundamental de sociedad en medio de la anterior diversificación de opinión intelectual, recurramos a la etimología de la palabra y a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que a la voz dice: "Sociedad. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua

¹¹ HOFFMAN ELIZALDE ROBERTO. SOCIOLOGÍA DEL DERECHO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. MÉXICO 1989. PÁG. 39.

cooperación, todos o alguno de los fines de la vida"¹⁴. No nos olvidemos del significado etimológico que es derivado de la voz latina SOCIETAS que viene a significar unión, compañía, relación de seres entre sí. Esto nos hace suponer que se concibe a la sociedad como la unión de elementos que aseguran una coexistencia organizada a los individuos. Salvado el obstáculo que importaba la definición y para no entrar en más detalles vemos que el fundamento de la sociedad son cuestiones morales y jurídicas que desde el génesis del tiempo han contribuido al desarrollo de la humanidad y no se puede hablar de sociología sin mencionar estos dos factores de primordial importancia. Es pensamiento conjunto de mi servidor y de la licenciada Sara Leticia Rojas Campos que si no fuera por estos factores la especie denominada homo sapiens estaría aún en la edad de piedra y en consecuencia, concordamos con el pensamiento esgrimido por el insigne maestro, sacerdote y doctor en derecho Miguel Villero Toranzo, que en su obra póstuma "Deontología Jurídica", estudio al que me he referido en constantes ocasiones, por su trascendencia en el campo del desarrollo de la ética profesional, por su lucidez y claridad de exposición, es un parteaguas en la concepción de la deontología, asimismo considero dicha obra como parte toral de este estudio ya que sin ella y los valiosos datos aportados en la misma hubiese sido muy difícil realizar el presente trabajo recepcional. Pero, nos desviemos, el pensamiento del maestro consistente en lo siguiente:

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. TERCERA EDICION ESPASA CALPE MADRID 1984 TOMO IV DE VI PAG. 2078

"1) La especie del homo sapiens aparece hace unos cien mil años. El lugar de su origen no ha sido identificado.

2) Una vez aparecida tiene una rápida difusión geográfica en Asia, Africa y Europa. La rapidez de esa difusión debe ser entendida en términos biológicos, lo que significa unos cuantos miles de años. Más tarde pasa a América.

3) Lo característico de la especie del homo sapiens es la disminución de los instintos como energía determinante de las conductas y su reemplazo por la nueva energía resultante de la reflexión. La irrupción del nuevo factor (reflexión, entendimiento, libertad, espíritu, mente, razón, inteligencia, libre albedrío, que todos esos nombres ha recibido) es lo que transforma radicalmente a la sociedad animal en sociedad humana.

4) El alcance de este fenómeno lo explicaba Julián Huxley (1887-1975) de la siguiente manera: "Esto pone a la mente o razón (mind), con todas sus perspectivas, en el asunto de la evolución. Así, bajo este nuevo designio, las creencias o convicciones son inevitablemente traídas a la existencia; y, una vez que han nacido, se convierten en instrumentos de vida. Y lo mismo es verdad de los ideales, de los propósitos, de las teorías científicas y de los sistemas religiosos; se encuentran entre las propiedades emergentes del nuevo tipo humano de organización. No se puede evitar que nazcan, ni tampoco se puede evitar que se conviertan en factores eficaces de cambios ulteriores. Así, una vez que la vida se organizó en la forma humana, fue impulsada hacia adelante, no sólo por las fuerzas ciegas de la selección

natural, sino también por fuerzas mentales y espirituales"¹¹.

5) Entre las fuerzas mentales y espirituales destaca la moral, probablemente tan antigua como la misma reflexión. Por ella, los seres humanos se sienten vinculados y responsables ante el grupo y los demás miembros del mismo. La moral les exige determinadas conductas que deberán realizar libremente y ya no sólo por el impulso de las fuerzas instintivas. Más aún, la moral les conmina en algunas circunstancias a sacrificarse en bien del grupo o de otros miembros del mismo. Por eso, la moral es la gran fuerza vinculadora que mantiene unidos a los miembros de un grupo, haciéndoles actuar para fines comunes y superando de esta manera la debilidad física del ser humano que tiene si se le compara con las fuerzas físicas de muchas otras especies animales.

6) Se puede decir, por lo tanto, que la reflexión y la moral son las dos grandes fuerzas mentales y espirituales que explican, desde el punto de vista de la antropología, el éxito y el desarrollo del homo sapiens. Por ellas, la humanidad se difunde rápidamente sobre la tierra, adaptándose a los diferentes ambientes geográficos. Por ellas, el hombre va dominando a las demás especies animales y controlando cada vez más a las fuerzas naturales. Por ellas, el ser humano ha logrado ser lo que ahora es y puede aspirar a llegar a ser mucho mejor de lo que ahora es"¹¹.

A las palabras del maestro podemos adicionar que es razonable especular que en los comienzos de la humanidad el ser humano no

¹¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT PAGS 15 A 18

tenía una plena confianza en sí, por los peligros constantes a los que se veía amenazados cotidianamente y por eso su dependencia en la moral ya que era una protección y confianza de grupo. De esta moral surge un poder cerrado, personas que sabían los hábitos y confianzas del grupo, personas que en un momento dado dictaron las reglas que podemos denominar "leyes".

La razón de toda esta exposición ideológica es mostrar la diferencia existente entre la deontología, obra de profesionales, que establece reglas para que los miembros de la misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación moral. La moral que es una disciplina filosófica pues plantea en el plano de las últimas causas el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas para los diferentes modelos de perfección integral. La ética que es aquella parte de la moral que se cumple, práctica y se exige de hecho a la generalidad del grupo social. Y el derecho, que puede definirse como: "Un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva"¹. Con la Sociología que ya la hemos definido como: "La ciencia de la convivencia humana" ²

Todo este conglomerado de ideas para concluir que lo que se busca y esto es una deducción anticipada, es la educación del subgrupo social denominado "los abogados", ya que como lo ha expresado

¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. VIGESIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984 PAG. 7

² TONIES FERDINAND. OPUS CIT. PAG 19

correctamente el maestro Villoro Toranzo "Tiene que haber un principio superior al del interés de regular las conductas humanas. El ser humano tiene que ser algo más que un mero animal, motivado únicamente por la búsqueda del placer y por la huida del dolor. Simplemente no podemos describir al ser humano ignorando algo tan importante como es su conciencia moral...." ¿en qué consiste esa diferencia social que hay entre el hombre y el animal? La contestación más sencilla y más generalizada, y también la más popular, es: en la conciencia, pero no la conciencia en el sentido de una sensación de sí mismo, de una fuerza de distinción sensual, de la percepción y de hasta un juicio de los objetos sensibles... sino la conciencia, en el sentido estricto, que sólo se encuentra allí donde un ser tiene por objeto de reflexión su propia esencia, su propia especie.... pero, ¿cómo es entonces la esencia del hombre de la cual éste es consistente, o en qué consiste la especie la humanidad propiamente dicha en el hombre? Consiste en la razón, en la voluntad y en el corazón. Para que el hombre sea perfecto, debe tener la fuerza del raciocinio, la fuerza de la voluntad y la fuerza del corazón. La fuerza del raciocinio es la luz de la inteligencia, la fuerza de la voluntad es la energía del carácter y la fuerza del corazón es el amor. La razón, el amor y la fuerza de voluntad son perfecciones, son las fuerzas más altas, son la esencia absoluta del hombre como hombre. y el objeto de su existencia. El hombre existe para conocer, para amar y para querer." Ahora sí ya podemos hacer deontología.

En efecto, la deontología- como el derecho - presupone una visión filosófica y moral del ser humano como un ente dotado de una especial dignidad debida a su dimensión espiritual. Todos sabemos por experiencia propia, que la perfección moral está más allá de la obtención del placer y que, no pocas veces, para alcanzarla es necesario sacrificar el placer. También sabemos que hay dolores, que, bien asimilados, nos hacen más ricos humanamente..... Los individuos que mejor sobrevivirían no serían los más interesados en buscar el propio placer y evitar el propio dolor, sino los más recios, los más capaces de sacrificar el placer y de tolerar el dolor. Y la historia siguiente de la humanidad confirma lo mismo: no son las sociedades hedonistas (es decir, las que buscan el placer y evitan el dolor) las que sobreviven, prosperan, triunfan y se imponen a las demás, sino aquellas más capaces de inspirar a sus miembros el sacrificio y la generosidad." "

De este hermoso y por demás emotivo razonamiento se desprende que toda deontología supone el reconocimiento de la dignidad humana, misma que significa inteligencia, libertad, generosidad, amor, respeto absoluto a la verdad, a la belleza en sí al bien. Todo esto nos guía y nos orienta, podríamos decir nos educa y crea conciencia en el ser. Por eso y esta es la deducción a la que deseo fervientemente arribar, el ser humano se educa por principios si estos principios son medios para consolidar una estabilidad puede pedirse una labor legislativa para que por medio de ésta se eduque y se cree conciencia en el abogado

" VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT PAG 17 Y 18

llámese jurista, postulante, o como sea.

1.d) SEMBLANZA DEL JURISTA RELACIONADA CON LA DEONTOLOGIA. Considéntaseme realizar una nueva transcripción, pero en esta ocasión no del eminente maestro Villoro Toranzo, sino del insigne catedrático de nuestra máxima casa de estudios, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que en su aguda obra denominada "El Jurista y el Simulador del Derecho" nos pone a consideración lo que a su criterio debe ser un jurista, evocando en todo momento al también maestro de nuestra querida Universidad Alfonso "El Chato" Noriega, quien sirve de ejemplo de lo que debe ser un jurista eminente y un insigne universitario, refiriéndose en su Capítulo IV al exponer la tipología del jurista abarcando tres aspectos fundamentales del licenciado en Derecho, como jurista, como abogado y como maestro de Derecho. Admitaseme, y de nueva cuenta lo pido, citar lo que piensa el maestro Burgoa en la exposición de la tipología del jurista refiriéndoseme por la escasez de espacio única y exclusivamente al maestro de Derecho y me refiero a él porque considero y ya lo he expresado que el maestro es el que deja huella en los alumnos, el que en un momento dado pule con su ejemplo la columna de mármol que es el alumno transformándolo en una obra y dejando en la misma, rasgos que nunca podrán quitarse. Es por ello que al captar el hecho de que el maestro es quien forma abogados, y el que con su hacer y deber hacer forja en los mismos directrices que habrán de reflejarse en la vida profesional de los futuros jurisconsultos, abogados y maestros. Así pues sin más preámbulo pasemos a la transcripción

de lo que opina el maestro Burgoa con relación al MAGISTER JURIS: "Es inobjetable que el maestro de Derecho debe ser jurisprudente. Sería francamente inconcebible que no lo fuese, ya que no es posible transmitir conocimientos que no se tengan. Recuérdese el apotegma que preconiza: "Nemo docet quod non sciet", o sea, "Nadie enseña lo que no sabe."

La misión del MAGISTER JURIS se realiza en dos ámbitos diferentes pero complementarios: La enseñanza y la educación jurídicas. La primera, evidentemente, consiste en la transmisión de conocimientos sobre el derecho, pero como el campo epistemológico de esta ciencia cultural es muy vasto, es casi imposible abarcarla en su integridad con la profundidad, excelencia, excelencia y extensión que requiere el tratamiento exhaustivo de todos sus múltiples ramos. Esta imposibilidad académica de que el maestro de Derecho se especialice en determinadas áreas de enseñanza integradas por materias afines y sucedáneas. No debe olvidarse que el Derecho es un producto insigne de la cultura humana milenaria y que no se agota en la ley. Por tanto, su enseñanza debe tener sustancialidad cultural, en el sentido de que el MAGISTER JURIS no debe contraerse a repetir y comentar los ordenamientos legales positivos, sino exponer, en su dimensión histórica, sociológica y filosófica, principalmente, las instituciones jurídicas. Sin cumplir esta obligación académica no puede hablarse de un auténtico maestro de Derecho; y es obvio que para merecer esta elevada distinción debe estudiar permanentemente, a efecto de ampliar, profundizar y actualizar

sus conocimientos jurídicos. El MAGISTER JURIS debe tener fe ardiente e intenso amor por el Derecho y sus valores humanos para contagiar con esos sentimientos a sus alumnos. El camino para ello es la emotividad, la pasión y la vehemencia con que debe inflamar sus exposiciones. es la autenticidad otra de las prendas del MAGISTER JURIS en cuanto educador. Consiste, ya lo hemos dicho, en vivir y actuar como se piensa y se siente, en predicar con el propio ejemplo, en aplicar como hombre, ciudadano y profesionalista lo que enseña IN CATHEDRA. Hipócritas y falsos, y por ende indignos de confianza, son los que traicionan con su conducta externa lo que pregonan en la conferencia, en la clase o en la obra escrita, causando grave daño moral a sus alumnos y a sí mismos. Aunque estén preñados de erudición son despreciables por insinceros y cobardes. La autenticidad magisterial tiene en Sócrates su principal testimonio. Sus enseñanzas cívicas, morales y religiosas las vivió hasta su muerte y jamás abjuró de sus ideas. Fue condenado por ellas a beber la cicuta. Lejos de arrepentirse ante el tribunal que lo sentenció, reafirmó su verdad que fue la única pauta de su vida terrenal." "

Concluye ese Capítulo en específico el maestro Burgoa con las siguientes palabras:

distintos tipos ideales de jurista, habiendo destacado el presupuesto fundamental de todos ellos que consiste en la jurisprudencia o sabiduría del derecho. Ninguno de ellos puede prescindir de él, pues implica su CONDITIO SINE QUANON. Además,

'BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OPUS CIT. PAG 60 A 69

en el jurisconsulto, en el abogado, en el MAGISTER JURIS y en el juez concurren las mismas cualidades éticas y cívicas que hemos reseñado. Sería absurdo y, por tanto, inadmisibles, que no fueran honestos, auténticos, valientes y dignos. No es la personalidad en sí de cada uno de dichos tipos lo que varía en ellos, ya que todos son cultivadores del derecho en sus diversas manifestaciones. Lo que los distingue es el ejercicio de la actividad que dentro del campo jurídico tiene asignada por su misma índole típica aunque converjan en la ciencia y arte del Derecho. Todos deben luchar por los valores humanos en sus respectivas tareas y, sobre todo, combatir por la Justicia y el Bien. Este combate deben emprenderlo con amor y fe, impulsados por la vocación jurídica. Quien no la tenga firmemente arraigada en su corazón, en su conciencia y voluntad, no puede ser ni jurisprudente, ni abogado ni maestro de derecho ni juez. Su ausencia puede ser índice de frustración en cualquier actividad jurídica y su presencia viva y constante, inmune a la decepción, garantía de excelencia que denota la grandeza misma. El licenciado y doctor en derecho que la alcance, dentro de los naturales límites de la capacidad humana, puede experimentar la felicidad que se siente por haber cumplido un deber social "como caballero del derecho y soldado de la justicia"."

Después de lo expuesto tan brillantemente por el maestro Burgoa el mismo nos deja sin qué decir; salvo las palabras que nos obsequia el señor Ministro don Euquerio Guerrero L.+ que en su

libro "Algunas Consideraciones de Etica Profesional para los abogados"¹¹ en la última parte de su Capítulo VI (El Abogado y su conciencia), nos dice: "Lo fundamental en la vida es ser honesto, y esta palabra tiene una acepción muy amplia que lo mismo se refiere a la honradez que a la rectitud en el obrar y ser hombre de bien."

¹¹ GUERRERO L. EUQUERIO. OPUS CIT. PAG. 50

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

DE DONDE Y CUANDO SURGE EL ABOGADO Y CON EL, EL DESARROLLO DE SU CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.

Como auxiliar para este capítulo tendremos de nueva cuenta la opinión de el maestro Villoro Toranzo que en su ya multicitada obra "Deontología Jurídica"¹¹ nos da cuenta del propósito de este Capítulo al manifestar: "Hemos visto que la deontología jurídica es obra de los profesionales del derecho y que su razón de ser (sus fines) es estimular a los miembros de la profesión jurídica un ejercicio profesional en pleno acuerdo con su misión de servicio del derecho y de la justicia, logrando así el reconocimiento o prestigio. Por lo tanto, la deontología jurídica presupone la existencia de profesionales del derecho, con conciencia de su misión. Pero no siempre ha habido profesionales del derecho ni abogados. Según la información que tenemos, parece ser que no fue sino hasta Roma, seguramente al final de la República cuando aparecen ADVOCATI (abogados) dedicados de lleno a la práctica del derecho."

Continúa mostrándonos el MAGISTER JURIS los inicios de nuestra profesión recalcando que antes de ésta debe existir la deontología que será su base y da cuenta que sin los principios deontológicos que aceptan los profesionales del derecho como directrices de su práctica profesional no existiría dicha profesión. Lo que hace tomar conciencia que dichos principios son

¹¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG 30

más antiguos que la profesión de abogado y que si se quiere vivir de dicha profesión se debe entregar uno sin restricciones a las responsabilidades de ser un caballero del derecho y un guerrero de la justicia para poder merecer el nombre de abogado.

Prosigue el citado jurista manifestando que: "Aunque el derecho es tan antiguo como la misma sociedad humana, la profesión del abogado aparece sólo en sociedades relativamente desarrolladas. No todo el que elabora o aplica derecho es abogado. De hecho todos los hombres aplican derecho y algunos de ellos, pueden ser o no abogados pero llegan a cargos de poder político, lo elaboran. Antes de profesionalizarse, la actividad de la elaboración y aplicación del derecho está en manos o de los gobernantes o de ciudadanos común y corrientes, aunque como veremos, distinguidos por determinadas cualidades.

Decían los juristas romanos que "Donde hay una sociedad, hay derecho (UBI SOCIETAS, UBI IUS)". En efecto, es condición necesaria para una convivencia civilizada en sociedad la existencia de normas que regulen imperativamente los papeles que todos los miembros deben desempeñar en la sociedad. Ninguna sociedad de hombres es posible sin normas reguladoras de las relaciones entre tales hombres, que los enlazan en posiciones recíprocas de poder-deber, derecho-obligación y que, al a su vez, se integran en otras relaciones más complejas, formando instituciones reguladas por dichas normas. Las sociedades humanas se distinguen de las sociedades animales en que las primeras no están reguladas meramente por los instintos y por la fuerza sino

por reglas racionales que imponen responsabilidades morales. En las sociedades humanas más primitivas esas reglas son el resultado que la experiencia del grupo incorpora en costumbre obligatoria. Así el derecho más primitivo es consuetudinario. Para aplicarlo no hace falta especialistas, porque todos los miembros del grupo son educados en las tradiciones del mismo, entre las cuales se encuentra el derecho consuetudinario. Pero una cosa siempre es clara para los miembros del grupo: que las reglas jurídicas no deben ser arbitrarias sino que deben funcionar en beneficio del grupo y de todos sus miembros. Es posible que esa convicción al principio, fuera más vivida que explicitada racionalmente. Pero se daba por supuesto que las normas jurídicas consuetudinarias no estaban al servicio de los caprichos de los jefes sino que éstos debían manejarlos en beneficio del grupo y de sus miembros. Si se reconocía a los jefes determinados privilegios, éstos eran vistos como la compensación natural de las responsabilidades del mando. En otras palabras, desde su aparición el derecho es vivido como reglas que son obligatorias porque en su cumplimiento se juega el bien común del grupo. Por lo mismo, se atribuye a las normas jurídicas un origen y un carácter divinos. Es una característica invariable en todas las culturas primitivas el creer que su derecho nace de la voluntad de los dioses como un don que éstos otorgan a toda la comunidad."¹¹

Lo que el experto nos diseña, no es mas que el panorama

¹¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT PAG. 30

sociológico jurídico del origen del derecho quedando claro que en un principio las "reglas del juego" no las hacían los abogados sino que eran costumbres que el grupo aceptaba como decisiones divinas a lo cual no había cuestionamiento alguno. Lo interesante y rescatable es el hecho de que los grandes principios morales base de la deontología jurídica aparecen muchísimo antes que la profesión de abogado. En efecto dichos principios aparecen dirigiendo y acompañando el proceso de formación del derecho; son consecuencia de la misma función social del derecho. Deduciéndose que esos valores jurídico morales son base de la deontología jurídica, tales como el bien común, la imparcialidad e imperio de la ley, etcétera.

Ahora bien ya tenemos establecido que la deontología surge mucho antes que el profesional del derecho. Pues bien, cabe preguntar ¿Desde cuándo surge el abogado? Para dar respuesta a esta interrogante recordemos que en un principio en todas las sociedades se tenía al derecho como una voluntad divina y no existía cuestionamiento alguno con respecto a ello es por eso, que dada la enorme importancia y hasta el carácter sagrado que se atribuye a la aplicación del derecho es natural que se encomendara la misión de aplicarlo a los hombres más sabios, más prudentes y de mejor fama en el grupo social. Aleccionadoras son las palabras de Moisés a este respecto, cuando en el DEUTERONOMIO, da las reglas para elegir a los jueces: "Elegid de vuestras tribus hombre sabios, inteligentes, probados, para que yo los constituya sobre vosotros ... Al mismo tiempo di a

vuestros jefes este mandato: Oíd a vuestros hermanos, juzgad según justicia las diferencias que pueda haber o entre ellos o con extranjeros. No atenderéis en vuestros juicios a la apariencia de las personas; oíd a los pequeños como a los grandes, sin temor a nadie, porque Dios es el juicio... " "

Aunque esto no nos aclara de lleno la interrogante es menester el señalar que es un paso importantísimo para disipar la duda, ya que al existir juzgadores humanos que por su misma condición son susceptibles de error existe paralelamente la posibilidad de defensa que era ejercida por los mismos quejosos, hoy los llamaríamos actor y demandado, o acusado y acusador, o autoridad y particular. Pero existía ya una defensa.

El mentor de la Universidad Iberoamericana redonda esta idea al manifestar: "Que en las culturas antiguas la regla general era que cada quien defendía su propia causa ante los jueces. Es posible que, dada la flexibilidad de los procedimientos en los que todos podían opinar, acusar y abogar, de vez en cuando surgieron, espontáneamente o por encargo, defensores de alguno de los querellantes. Pero no consta la existencia de hombres o mujeres dedicados a la defensa; no encontramos pruebas de la existencia de abogados. En cambio, primero en Atenas y luego en Roma, ya está bien documentada la aparición de hombres que defienden a otros." "

" LA BIBLIA. LIBRO DEL DEUTERONOMIO. CAP XXV EDITORIAL SOPENA, ARGENTINA. PAG. 212

" VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT 31

En efecto los procesos que eran orales se seguían enfrente de la multitud, misma, que intervenía abiertamente en el juicio; ésto, claro está, con un debido orden para que pudiera llevarse a efecto el procedimiento. El ya multicitado autor prosigue narrando lo siguiente: "Los atenienses eran de espíritu inquieto, discuditor; para ellos no era la máxima del ECLESIASTES (XXVIII, 10): "Aléjate de contiendas y aminorarás tus pecados." En el ambiente de libertad de la democracia ateniense, cada ciudadano se consideraba con derecho a denunciar lo que él consideraba la conducta indebida de cualquiera. Los tribunales estaban compuestos de numerosos jurados Ante tanta multitud compuesta de hombres amantes de los buenos discursos y de las sutiles distinciones no era fácil defenderse, sobre todo si se carecía de dotes oratorias. Como "La profesión de abogado está prohibida", lo único que se podía hacer era acudir a un amigo de mayor cultura y de prestigio moral que tomara la defensa. Era costumbre antigua en la cultura griega el permitir invitar a hablar en favor propio a algún amigo. "A medida que aumentaba la complejidad de los procedimientos judiciales y que los litigantes se daban cuenta que los jurados eran sensibles a la elocuencia, se generalizó la práctica de comprometer a un retórico u orador, conocedor del derecho, para apoyar la acusación o la defensa, o para preparar, a nombre de su cliente y atendiendo al carácter del mismo, algún discurso que el cliente pudiera leer ante el tribunal. De estos retóricos intercesores

vienen los abogados." "1

Gracias a estos antecedentes, surge la abogacía como una actividad que se hace imprescindible para lograr una defensa justa de quienes no poseen suficientes conocimientos jurídicos o cualidades de expresión de palabra para defenderse asimismo. Como vimos el abogado en un principio es el amigo leal a quien se le pide que hable en favor de uno. Existiendo entre ambos un vínculo que a la vez es un compromiso de honradez, fidelidad, rectitud y sinceridad que no tiene precio alguno.

Posteriormente el precio sí se fija y se agradecen los servicios prestados con donativos u honorarios, pero éstos no alteran en lo absoluto el carácter humano y moral de la vinculación entre cliente y abogado que se convierte como su nombre lo dice y como lo expresa el maestro Euquerio Guerrero en su obra ya citada que: "...las palabras AD VOCATUS se aplicaban al varón distinguido que, por su gran capacidad y sus conocimientos podía llevar la voz de otra persona para defenderla ante los tribunales o ante el Senado." "2

Un ejemplo de la cierta ligereza y del excesivo amor a la argumentación por parte del pueblo ateniense daban en ocasiones fallos injustos, como ejemplo tenemos el proceso seguido en contra de Sócrates. Platón, su discípulo, legó a la posteridad la autenticidad Socrática impresa en estas bellas palabras que hace brotar de los labios de su maestro: "No son las palabras,

" VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT PAG 31

" GUERRERO L. EUQUERIO OPUS CIT. PAG. 11

atenienses, las que me han faltado; es la imprudencia de no habernos dicho cosas que hubierais gustado mucho de oír. Hubiera sido para vosotros una gran satisfacción haberme visto lamentar, suspirar, llorar, suplicar y cometer todas las demás bajezas que estáis viendo todos los días en los acusados. Pero en medio del peligro, no he creído que debía rebajarme a un hecho tan cobarde y tan vergonzoso, y después de vuestra sentencia, no me arrepiento de no haber cometido esta indignidad, porque quiero más morir después de haberme defendido como me he defendido, que vivir por haberme arrastrado ante vosotros ni en los tribunales de justicia, ni en medio de la guerra, debe el hombre honrado salvar su vida por tales medios. Sucede muchas veces en los combates, se puede salvar la vida muy fácilmente, arrojando las armas y pidiendo cuartel al enemigo, y por lo mismo sucede en todos los demás peligros; hay mil expedientes para evitar la muerte, cuando está uno en posición de poder decirlo todo o hacerlo todo. ¡Ah! atenienses, no es lo difícil evitar la muerte; lo es mucho más evitar la deshonra, que marcha más ligera que la muerte. Esta es la razón, porque, viejo y pesado como estoy, me he dejado llevar por la más pesada de las dos, la muerte; mientras que la más ligera, el crimen está adherida a mis acusadores, que tienen vigor y ligereza. Yo voy a sufrir la muerte, a la que me habéis condenado; pero ellos sufrirán la iniquidad y la infamia a que la verdad les condena. Con respecto a mí, me atengo a mi castigo, y ellos se atenderán al suyo. En efecto, quizá las cosas han debido pasar así y en mi opinión no

han podido pasar de mejor modo." "

Que hermoso y profundo es el pensamiento socrático, sirve de pauta para moldear a sus alumnos en los temores y respetos a las leyes y las instituciones; paradójicamente a Sócrates se le condenó por ser corruptor de la juventud, cuando, sólo deseaba ser su orientador, y de hecho lo fue. Valiosa es la lección de Sócrates en sus últimos momentos dando origen casi a una veneración a su persona y su memoria en todos los estudiantes de todos los tiempos que nos hemos deleitado con su pensamiento. Que importante es el ejemplo. En fin, este trabajo no pretende ser otro estudio más en homenaje del creador de la mayeutica. Ante lo cual retomaremos nuestra idea.

Lo que se desea subrayar es el hecho de que en la antigüedad era dudoso que en los grandes imperios que existiera la profesión de abogado, ya que como hemos podido observar la profesión tardó mucho en desarrollarse sin embargo los principios que conforman a la deontología del abogado, ya se empezaban a gestar desde el momento de la creación de la humanidad. En efecto, algunos de los valores jurídico morales anteriores a las civilizaciones greco-romanas a las que nos hemos referido con antelación. Se trata de valores que, por ser propios de la función social del derecho, son base de la deontología jurídica, ya se ha mencionado como en el bien común, la imparcialidad en el imperio de la ley, la justicia, la equidad, etcétera.

Es origen de la deontología como ya hemos dicho los principios

morales, mismos que al conformarse dan reglas de conducta a todos los miembros de la comunidad en fin todo este preámbulo nos sirve para pormenorizar el hecho de que el pueblo romano era diferente en muchos aspectos del ateniense. De hecho, al romano de los tiempos de la República se le caracteriza por su seriedad, su sentido de responsabilidad y su genio pragmático que prefiere los hechos a las palabras así pues esto originó en el romano republicano la conciencia de buscar grandes juristas ejemplo de ello es que desde un origen histórico del pueblo romano se buscaba la aplicación del derecho.

Podríamos hablar de tres fases de límites imprecisos entre ellas. Primero.- Los sacerdotes de la incipiente ciudad de estado son los que se presentan en los tribunales a impartir justicia y los particulares se defienden a sí mismos.

Segundo.- Se permite al particular llamar a alguien para auxiliario en el caso, ahí es donde surge el abogado. En efecto AD VOCATUS, quiere decir literalmente "El llamado para el caso". El maestro Raúl Horacio Viñas en su obra "Ética de la Abogacía y Procuración" nos traslada con su apropiada narración a la época en específico al señalar: "Los primeros abogados con derecho y deber nativo, fueron los patrones, que prestaban socorro y asistencia a sus clientes ante los tribunales.

Si el patrón o cliente violaba sus obligaciones eran declarados SACER y podían ser muertos. Allí nacieron las expresiones

" VIÑAS RAUL HORACIO. ETICA DE LA ABOGACIA Y DE LA PROCURACION PAG 5 Y SIG.

PATROCINIO, ABOGADO, CLIENTE."

Probablemente este período fue el más hermoso de todos, ya que se presta el servicio en una forma desinteresada y gratuita teniendo el espíritu del bien común y el servir a la justicia.

Tercero.- Esta fase tuvo su origen al final de la República fue en este período que se empezó a cobrar en forma honerosa a los clientes la asesoría que se le daba al mismo. Bajo el principado se empezó gradualmente a permitir compensaciones económicas, el HONORARIUM o paga por servicios de una profesión liberal que se distinguía de la MERCES o salario por trabajos de índole física en este período nacen los profesionales en derecho, entendiéndose por éstos como dice el maestro Villoro Toranzo: "Las personas que hacen de la práctica del derecho, sobre todo en beneficio de terceros o clientes su profesión y que viven de ella"¹¹. Son estas personas quiénes son los elaboradores de la deontología jurídica.

b) ANALISIS DE ANTIGUOS DOCUMENTOS JURIDICOS.

CODIGO DE HAMURABI.

En otras culturas, como en épocas históricas anteriores al período greco romano existieron antiguos documentos jurídicos que han llegado hasta nosotros, transmitiéndonos la idea de que la función del derecho es servir al bien común, el proteger a los débiles frente a los poderosos y aplicar imparcialmente la justicia. Así pues encontramos que existió uno de los Códigos de leyes más antiguos, el de Hamurabi llamado así en razón a que su

¹¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG. 37

paternidad se le atribuye al rey de ese nombre quien gobernó en Babilonia hacia los años 1728 a 1686 a.C.; se dice que este monarca "fue llamado por los dioses a reinar para que promoviera el bien de los hombres, para hacer valer el derecho en este país, exterminar la perversidad y el mal, impedir al poderoso dañar al débil, para aparecer ante los hombres como el sol e iluminar el país para traer la felicidad y la alegría" ¹¹ Recordemos que la Babilonia antigua fue la Mesopotamia, lo que hoy es el país más conflictivo en el Golfo Pérsico, Irak con su dictador Saddam Hussein. Sería bueno que los iraquíes volvieran a poner en vigencia el Código de Hamurabi a efecto de que nuevamente los rigiera, ya que el pueblo iraquí realmente lo necesita. Lo que queremos subrayar es que la naturaleza misma del derecho reclama la aceptación de determinados valores morales. Pero la práctica del mismo siempre se ha juzgado a la calidad del gobernante. Es dudoso que existiesen abogados en la Babilonia. De hecho el historiador Will Durant escribe de la Babilonia: "No encontramos prueba de la existencia de abogados en Babilonia excepto los casos de sacerdotes que servían como notarios y del escriba que, por una retribución redactaba cualquier especie de documento, desde un testamento hasta un madrigal. El quejoso presentaba su propio alegato, sin lujos de terminología. Se desalentaba el

¹¹ CASTRO DASSEN HORACIO N. Y OTRO. CODIGO DE HAMMURABI. COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. BUENOS AIRES 1975. PAG. 17.

litigar"¹⁴.

Como ya hemos expresado hasta el cansancio todos los documentos jurídicos tienen en sí la voluntad de conformarse de ordenamientos y valores jurídico morales que son la base de la función social del derecho, en el caso del Código de Hamurabi no se presenta excepción a este respecto. En efecto, de alguna manera siempre se ha entendido que el derecho debe aplicarse imparcialmente, es decir, conforme a reglas racionales y justas y que no debe doblegarse ante las influencias de los poderosos. Si acaso, debe más atender a los débiles para protegerlos de los fuertes para "impedir al poderoso dañar al débil" como vimos establece el Código de Hamurabi, esto evidentemente es un principio social y jurídico a un presente, afortunadamente en todas las legislaciones del mundo.

En el Código de Hamurabi, este monarca proclama como justificación para legislar: "Yo, el favorito de Ninni, cuando Marduk me envió para conducir a los pueblos, enseñar el derecho al país, puse el derecho y la justicia en la boca del pueblo, y procuré la felicidad de los habitantes"¹⁵. Nótese las palabras país, pueblo, habitantes. Son palabras que rechazan todo exclusivismo. Es decir recalcan que el derecho es para beneficiar a todos y no solamente a unos cuantos; este es un gran principio social y de bienestar común consecuentemente se piensa al

¹⁴ DURANT WILL. THE HISTORY OF CIVILITATION VOL. I OUR ORIENTAL HERITAGE. SIMON AND SCHUSTER. NEW YORK 1954. 1966. PAG 260

¹⁵ CASTRO DASSEN Y OTRO. OPUS CIT. PAG 25

analizar ésto que estos valores, como ya se ha dicho hasta el cansancio, son base de la deontología jurídica.

Terminemos este análisis con otra cita del Código de Hamurabi, tomada esta vez del Epílogo. Allí se jacta el monarca: "He tomado en mi pecho (bajo mi protección paternal) las gentes de Sumer y Akkad; con mis cuidados las hice vivir en paz; con mi prudencia los protegí; para que el fuerte no oprima al débil; para hacer justicia al huérfano y a la viuda. He inscrito mis preciosas palabras sobre mi estela y las fijé ante mi imagen de Rey de Derecho (que encarna el derecho) en E-Sagil, templo cuyos fundamentos sólidos como el de los cielos y la tierra, para juzgar las causas (procesos) del país, para orientar las decisiones del país, para hacer justicia al oprimido. ¡He gobernado al país según el derecho! " "

CODIGO DE MANU.

Las Leyes de Manu de la India, establecen un riguroso sistema de castas. Sin embargo, de ellas podemos apreciar que aun tiene sólidos los valores jurídicos que forman la deontología. Se desprende de las mismas que se exige al gobernante el proceder con rigor imparcial y que se preocupe paternalmente por el bien de todos aunque los jueces solían pertenecer a la casta sacerdotal. Eran, en aquella sociedad los que poseían mayor instrucción, y que, por su consagración al servicio de los dioses, poseían destacada virtud.

LA BIBLIA.

¹¹ CASTRO DASSEN Y OTRO. OPUS CIT. PAG 62.

Para esta exposición tendremos como auxiliar de nueva cuenta al doctor Miguel Villoro Toranzo como profesor de Introducción al Estudio del Derecho, Filosofía del Derecho y Metodología del Derecho de la Universidad Iberoamericana, que en un artículo publicado el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve hace un sondeo e interpreta el derecho hebreo según el antiguo testamento, y manifiesta: " Todo derecho es el resultado de dos coordenadas: una de valor absoluto que nos da los ideales de justicia, otra de valor histórico que nos da las circunstancias concretas de orden social, psicológico, económico, o en una palabra: histórico que señala la materia a que se deben aplicar los ideales de justicia. La primera coordenada, la de los ideales de justicia, se rige por la razón y también, según los sistemas jurídicos, por fundamentos teológicos o por fundamentos filosóficos. De hecho la razón no se encuentra nunca como único criterio sino que siempre está influida por fundamentos suprajurídicos, ya sean filosóficos o teológicos. Aun en el ius naturalismo más puro, el de los juristas romanos, está influida por la filosofía estoica. Y en todo el derecho difundido al calor de la Revolución Francesa, la diosa razón paga su tributo a los sistemas filosóficos de pensadores como Locke, Montesquieu, Rousseau, Diderot y otros, los que tuvieron que pronunciarse sobre la influencia de Dios en los preceptos morales. Sobre el mismo tema se pronunció el jurista hebreo del Antiguo Testamento; sólo que, a diferencia de la filosofía deísta y en semejanza a la cosmovisión católica, descubrió en la idea de Dios mucho más que

un principio metafísico del orden moral: para él, Dios no era el ser mudo del deísmo, sino el ser que se dignó manifestar por la Revelación su interés por la conducta moral de los hombres. Evidentemente la actividad del legislador moral divino, cuando no existía una especulación jurídica en el orden puramente racional, dio por resultado una concepción exclusivamente teológica del orden jurídico. Lo cual lo corroboraba la providencia educadora de Dios que, como vimos, se encargó muchas veces de recordar a los transgresores de que toda conducta humana debe sujetarse a las normas dadas por Yahvé como supremo gobernante, legislador y juez.

En el problema de la elaboración del derecho, todo jurista trata de concretar sus ideas de justicia en preceptos de carácter general, leyes o particular sentencias. Para ellos se sirve de una metodología jurídica, es decir, de un conjunto de principios jurídicos que regulan la labor concretizadora de los ideales de justicia. La metodología podrá ser rudimentaria o llegar a la perfección que ha alcanzado en nuestros tiempos pero, sin ella, no se puede hablar de una verdadera elaboración jurídica.

El jurista israelita se enfrentó a un problema parecido al que hizo fracasar, muchos siglos después al racionalismo jurídico: reconocía como absolutos los preceptos de la legislación mosaica del mismo modo que el racionalismo se inclinaba ante los principios por ellos deducidos de la razón. Pero en uno y otro caso la legislación que se reconocía con carácter absoluto e inmutable ni legislaba sobre todo lo legible, ni descendía a

todos los detalles. La diferencia la encontramos en que, mientras el racionalismo no preveía la coordinada histórica y por eso sucumbió, el derecho israelita, menos especulativo y más realista, la tuvo que admitir so pena de condenarse a la anarquía o a un conservadurismo antihistórico. Esto no se hizo sin profundos problemas, verdaderas crisis intelectuales en que estaba en juego mucho más que un sistema jurídico, pues el fundamento del que ellos poseían era su fe en un Dios justo. El resultado fue que el jurista hebreo se vio obligado a subrayar dentro de la legislación mosaica lo que constituía el núcleo inmutable (preceptos y espíritu de la legislación, para de acuerdo con él proceder a la elaboración jurídica).

No se puede perder de vista la coordinada histórica. Es la que da al traste con muchas instituciones jurídicas que parecían inconvencibles. Para nosotros tiene además otro significado que el meramente metodológico: Dios habla por los acontecimientos históricos, no quiere que los hombres los ignore sino que los valore. En esta labor el jurista israelita recibió una ayuda inesperada y decisiva. la de hombres inspirados por Dios: Los profetas. Por ellos la Revelación se ahondaba y ampliaba. Así el Código Mosaico, acomodado a un estadio social primitivo, muy diferente al estadio social del Reino de Salomón o de la época que siguió al destierro de Babilonia, recibirá una interpretación que, sin contradecirlo significará un enorme adelanto".¹⁷

¹⁷ VILLORO TORANZO MIGUEL. ESTUDIO DEL DERECHO HEBREO. JURIDICA. ANUARIO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. 1969 PAG. 224 Y SIG.

Como se puede apreciar de la hiperclara exposición del MAGISTER JURIS, y de nuestras clases recibidas en el catecismo y aún más de lo expuesto durante el presente trabajo, resulta evidente que el derecho hebreo en base al Antiguo Testamento tiene su sostén en el Código Mosaico, que no es más que el Decálogo que Dios otorga a los hombres a efecto de que sirva como reglas de conducta que habrán de regirlos por orden e instrucción divinas, obviamente el Decálogo lo consideramos "primitivo", ya que sólo sustenta bases generales y al ser un ordenamiento moral como ya hemos visto no contiene en momento alguno obligatoriedad y consecuentemente no existe la posibilidad de exigir su cumplimiento. Sin embargo este ordenamiento como ya hemos dilucidado fue la base y lo sigue siendo de muchos de los ordenamientos jurídicos todavía vigentes; lo anterior es evidente en razón a que las normas jurídicas tienen como directriz, como elemento encausador a las normas morales. Razón por la cual es de trascendental importancia el estudio que se hace por parte del maestro Villoro Toranzo en relación con el Derecho Hebreo. Así pues dentro del estudio ya citado, aparece la afirmación, por parte del sostén de la Iberoamericana, en el sentido de que para conocer el significado de todas las obligaciones morales, que conforman el Derecho Israelita, es menester el estudio de la idea de Dios, mucho más cuando se trata de un estado teocrático como lo era Israel desde el tiempo de Moisés. "Por eso diremos unas palabras del Dios de Israel, no ya desde el punto de vista dogmático que suponemos conocido por otras partes, sino en cuanto

modelador de las responsabilidades civiles del pueblo hebreo." "

Como se puede entender el estudio filosófico que plantea el sacerdote jesuita es un verdadero paladar para el intelecto, ya que nos presenta la existencia y el modo de actuar de Iahvé, en un resumen de las lecturas del Antiguo Testamento, que abarca desde el comienzo del Génesis, hasta el último libro del Pentateuco, resaltando un Dios Único que actúa desde el principio como señor absoluto con una omnipotencia real. Con una sola palabra crea y organiza todo. Concluye esta parte de su estudio con las siguientes palabras: "Dependiendo el destino de Israel de Dios y no de las iniciativas y recursos meramente humanos de los israelitas, las condiciones fijadas por Dios se convierten automáticamente en razones de estado y su práctica es de interés nacional. Esto explica la teocracia judía: Un régimen político que, "en virtud de la alianza, liga lo civil a lo religioso en forma tan estrecha que los preceptos religiosos son leyes de estado y viceversa; de allí que la transgresión de una ley civil (leyes sobre herencias, por ejemplo, o sobre matrimonios) era considerada como un atentado directo contra la voluntad divina. Por otra parte, Dios mismo ha investido directamente y sin intermediario sus representantes visibles, Moisés, Josué, los jueces, Saúl, David; todas las leyes y ordenamientos referentes a la conquista, división, administración y defensa del país se reputaban haber sido dadas por él" ". "

" VILLORO TORANZO. OPUS CIT. PAG. 225

" VILLORO TORANZO. OPUS CIT. PAG. 226.

Con estas premisas, es evidente la conclusión: el verdadero ciudadano israelita es el justo. "Tu pueblo será un pueblo de justos y poseerá la tierra para siempre. Renuevos del plantío de lahvé, obra de mis manos, hecha para resplandecer. Del más pequeño saldrá un millar; del menor, una inmensa nación." Con estas palabras de Isaías (LX,21-22), se aprecia hasta que punto la idea de Dios de Israel se extiende y fundamenta, no sólo las obligaciones morales, sino hasta las civiles que en la cosmovisión teocéntrica judía venían a ser religiosas. Cualquier intento de clasificación y distinción entre deberes morales y deberes meramente civiles sale del marco del Antiguo Testamento. Para Dios, hasta lo meramente civil debía preparar a su pueblo en la espera del Cristo."

Ahora bien, que sucede con la aparición de juristas en el Derecho israelí, como ya se ha dicho en la transcripción que se hizo de la Biblia en el libro del Deuteronomio, Moisés mismo da las cualidades que debe contener el juez: "Elegid de vuestras tribus hombres sabios, inteligentes, probados para que yo los constituya sobre vosotros

Al mismo tiempo dí a vuestros jefes este mandato: Oíd a vuestros hermanos, juzgad según justicia las diferencias que pueda haber entre ellos o con extranjeros. No atenderéis en vuestros juicios a la apariencia de las personas; oíd a los pequeños como a los

grandes, sin temor a nadie, porque de Dios es el juicio" "

Con un deber moral sobre sus hombros los hombres sabios, inteligentes y probados fueron investidos jueces para tener el alto honor de juzgar a sus semejantes, pero, obviamente, con la directriz divina. Con este hecho nos damos cuenta de la importancia trascendental que tiene hoy día el abogado, en razón a que por voluntad del Creador estamos sobre nuestros semejantes con el deber de juzgarlos. Me es normal tender a exagerar las cosas, estoy seguro que con el párrafo anterior lo he hecho realmente. Sin embargo lo hice en forma deliberada ya que deseo mostrar en conciencia el papel tan importante que tiene el abogado en la sociedad llámese judía, babilónica, romana, griega, azteca o cualquiera que sea.

El abogado tiene un papel preponderante en toda sociedad y éste es el de ser caballero del derecho y consecuentemente servidor de la justicia.

C) APARICION DE LA ABOGACIA EN ROMA Y ATENAS.

Hoy en día nos parece muy normal que para obtener un determinado efecto jurídico, podamos ser representados por otra persona, un abogado por ejemplo, nos cuesta trabajo darnos cuenta de lo revolucionario que fue el concepto de representación y el tiempo que logró el gestar la idea en la mente de la gente de la defensa por interpósita persona, de tener una representación. En la actualidad pocos son los actos en que no podemos hacernos

'LA SAGRADA BIBLIA. LIBRO DEL DEUTERONOMIO. OPUS CIT. CAP. XXV. PAG 255

representar, de hecho establece un artículo del Código Civil que uno puede contraer nupcias mediante un representante o mandatario (es decir uno se casa por poder y se divorcia por no poder). Pero no se llegó de golpe a tal concepto. Primero, desde la época pre clásica, como ya lo hemos visto, los contendientes debían comparecer y defender su propia causa. La presencia y actuación de un abogado se toleraba como la ayuda de un amigo al litigante, así como se permitía hablar a todo aquél que pudiera aportar alguna luz (y no me refiero a la que se da en muchos juzgados) al asunto. No se concebía que alguien, por sus hechos o palabras pudiera obligar a otro; que se hiciera responsable al representado de los actos del representante. Sin embargo, poco a poco hubo un cambio en la mentalidad de las personas, se vio con buenos ojos la representación, ya que se presentaba una vinculación tan personal, que se fundaba en la amistad, la lealtad y la confianza, que servía de base a las relaciones entre abogado y cliente. Esta responsabilidad ante el cliente y el respeto al derecho que tenía y debe tener el abogado son los polos alrededor de los cuales se fincó la deontología jurídica, y en consecuencia la idea de la representación jurídica.

Deseo concluir este punto transcribiendo, a Kornél Zoltán Méhész, que en un artículo denominado "Carácter del Antiguo Abogado Romano" ¹¹ que resume las cualidades que se esperaban de él: "La conducta del defensor, que abogaba de BONIVIRI ARBITRATU,

¹¹ ZOLTAN MEHESZ KORNEL. CARACTER DEL ABOGADO ROMANO. JURIDICA. ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA U.I.A. MEXICO 1969. PAG. 270

era un conjunto de cinco virtudes, que consistían en un RESPETO religioso para con las leyes, LEALTAD para con el cliente, DIGNIDAD y VALOR en su postura, y todo esto completado con la LIBERTAD en su ser y en el hablar. En Roma existieron muchas normas que regularon su conducta a la luz de la ética, es decir, de la moral profesional y que establecieron las relaciones del abogado con su cliente, con el tribunal, con el adversario y con otros colegas." Todos los principios deontológicos que iremos explicando en el curso de este trabajo ya se encontraban latentes en la visión ideal del abogado romano, como es el caso de los principios de lealtad para con el cliente, el de independencia y libertad profesional y el de dignidad y decoro profesional, y los más concretos que regulan los comportamientos procesales. Lo único que le faltaba al abogado ideal romano era la colegiación, pues los abogados romanos llegaron muy tarde a formar colegios de profesionales. Pero esto será estudiado más adelante.

CH) LA EDAD MEDIA Y LA COLEGIACION DE ABOGADOS.

Tocando este tema es menester el citar al maestro y doctor en Derecho Carlos Arellano García, que en su libro "Práctica Jurídica" nos hace referencia al origen de la Colegiación, manifestando que la misma ya se presentaba en Roma con la aparición del COLLEGIUM de Justiniano en el siglo VI; pero destacando que lo más probable "es que se asemejara más a una academia de jurisprudencia que a un colegio profesional propiamente dicho. En todo caso parece muy poco probable que tuviera influencia en la aparición de los colegios de abogados

Europeos, los cuales son creación de la edad media. Antes de Justiniano, una Constitución de Constantino, dada en el año 329 prueba de la existencia de verdaderas corporaciones de abogados. Es posible que dichas corporaciones si hayan tenido alguna influencia en la conformación de los Colegios Medievales".¹¹ Esto nos da un marco en el que trazaremos el lienzo en lo que consistió la colegiación de los abogados en la Edad Media.

Por su parte el bastonero de la orden de los abogados de la Corte de Apelación de Burdeos, J. Moliérac, en su obra "Iniciación a la Abogacía"¹² coincide con el doctor Arellano al señalar que los primeros colegios de abogados se presentan desde el año 359, bajo el imperio de Constantino y refiere: "Desde el año 359, bajo el imperio, se vio a los abogados organizarse en colegios; los que ejercían esa profesión habían aceptado desde hace tiempo someterse a ciertas reglas; tenían ya el sentimiento de la cofraternidad; Plinio el Joven escribía a Triarius, amigo suyo, que le había pedido que defendiera una causa que tenía muy a pechos, que aceptaba hacerlo, con la condición de que el Joven Cremutius Ruso litigara con él: "Es mi costumbre, y ya lo he hecho más de una vez respecto de jóvenes distinguidos, pues tengo un gran deseo de llevar a los tribunales los talentos que destacan y ponerlos en manos de la fama.... Pues, agregaba, no existen dones tan eminentes que desde un principio se impongan,

¹¹ ARELLANO GARCIA CARLOS. PRACTICA JURIDICA. SEGUNDA EDICION. EDITORAIL PORRUA, MEXICO, 1984. PAG. 299

¹² MOLIÉRAC J. INICIACION A LA ABOGACIA. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990. PAG 49 Y 50.

sino hallan una causa, una ocasión, alguien para sostenerles y darles a conocer."

Es sin embargo imposible precisar la fecha en que estos colegios adquirieron existencia legal; las constituciones imperiales habian en un momento dado del CORPUS TOGATORUM, pero la transición de la profesión reconocida a la profesión organizada fue obra del tiempo; se debe quizás al emperador Justino que se les haya dado la denominación de "Orden".

Por su parte el mentor de la UIA nos señala lo siguiente: "Después de los primeros turbulentos siglos medievales, en los que el derecho no logra imponer su racionalidad y disciplina a las pasiones del poder y de la venganza por lo que prácticamente desaparecen los abogados, se inicia un renacimiento jurídico a partir del siglo XI, con sede en la Universidad de Bolonia. Allí acuden de todas partes de Europa jóvenes deseosos de estudiar el derecho romano. Estos juristas, cuando vuelven a sus países, se convierten en los consejeros de sus príncipes, en administradores, en jueces, en abogados; son una fuerza civilizadora que lleva la racionalidad jurídica a los asuntos de estado, que colabora en el proceso de la unificación nacional fortaleciendo las monarquías y que lentamente contribuye a la búsqueda de soluciones jurídicas más estables y coherentes." "La abogacía, como actividad reglamentada de un grupo de profesionales con cierta preparación formal, surgió a fines del siglo XIII. Veamos que suerte corrió en algunos países. En España, desde las invasiones bárbaras hasta Alfonso X El Sabio

(1201-1284), la abogacía desaparece como institución profesional. Fue este monarca el que comenzó a regularla. La actividad del abogado podía desempeñarse como "Bocero" (vocero) o como "Personero". "En el Fuero Viejo aparecen confundidos ambos oficios. Pero en el Fuero Real (1254) los distingue perfectamente, pues dedica un título (el 9o. del libro I) a los boceros y otro (el siguiente) a los personeros. A partir de esta diferenciación podemos decir que eran boceros los que llevan a voz de las partes defendiéndolas en el juicio, es decir, lo que ahora se llaman abogados, nombre que también se les da en las Partidas (1273), y que se llamaron personeros los que representaban a las partes actuando en su nombre en el proceso, es decir, lo que se llaman ahora procuradores, nombre éste que ya se les da en la Nueva Recopilación (1567)."

No faltaban en aquellos tiempos las preocupaciones deontológicas. "Según El Espéculo, el bocero debe ser mesurado, verdadero y leal y mirar ante todo que el pleito de que se encarga sea justo (que sea derecho). Las Partidas elevan los boceros a la categoría de un oficio público que exige conocimientos especiales, designación por los jueces o por los sabidores del derecho y prestación de juramento. La remuneración del bocero según el Fuero Real, si no se pone de acuerdo con el litigante, la veintena parte de la demanda Se prohíbe (en el Fuero Real y en las Partidas) el pacto de QUOTA LITIS, es decir, el pacto de cobrar el abogado una parte de lo que se demanda en el pleito." El juramento se prestaba al inscribirse en la matrícula o

registro de abogados y se castigaba con la expulsión de dicho registro a aquellos que faltaban gravemente a sus obligaciones. Pero ese registro no era propiamente una colegiación, sino un trámite que se exigía para ejercer la profesión. "En el terreno de la ética, eran faltas graves el revelar el secreto profesional, aconsejar al mismo tiempo a la contraparte en un mismo asunto, pedir pruebas o términos inútiles, sobornar testigos, presentar pruebas o alegatos falsos, e ir en contra de la Ley. Todas estas faltas eran castigadas con la suspensión del oficio." Pero, según parece, los abogados no llegaron a organizarse en colegios sino hasta fines del siglo XVI, y entonces lo hicieron con un sello religioso, propio de las corporaciones o gremios medievales."

Situaciones semejantes a las que se presentaron en España, eran también propias de los demás países europeos; por su puesto cada país reflejaba características diferentes en la evolución de los colegios, sin embargo es evidente que la preparación de los futuros abogados se hacía en la práctica, bajo la sombra y dirección de algún abogado ya reconocido que bien podía ser su maestro en la universidad. Es por esta causa que hago un especial énfasis en lo que significa el maestro para el estudiante y lo vuelvo a comparar con el artista escultor que de un trozo de mármol lo pule, lo trabaja y saca lo mejor de él.

La colegiación surgió, nos dice el maestro Villoro Toranzo como:

"VILLORO TORANZO MIGUEL. DEONTOLOGIA JURIDICA. OPUS CIT. PAG. 42

"La expresión organizada del espíritu de cuerpo que unía a los abogados; por ella se exigía a los miembros de la profesión el cumplimiento del ETHOS profesional que legitimaba sus actividades y en el cual encontraban a la vez prestigio y satisfacción personal."

La colegiación tuvo un doble impacto ya que permitió mantener altos niveles de competencia profesional, limar conflictos entre ellos y sostener exigencias de conductas deontológicas, todo lo cual redundó en el gran prestigio de que en general gozaban. Externamente les dio un enorme poder como grupo, lo cual significó su constante y definitivo influjo en el desarrollo social, político y cultural de sus respectivos países.

A pesar de todos los reparos que pudiesen hacerse en contra de la colegiación, es evidente que contribuye a robustecer el estamento de los juristas.

La colegiación se logró principalmente en Francia y en Inglaterra, de hecho la colegiación profesional de los abogados tuvo su cuna en esos dos países. "Tanto el soberano inglés como el francés dictaron leyes respecto de la profesión, limitando su ejercicio a quienes hubieran sido habilitados por funcionarios judiciales. Esta legislación -inglesa de 1292 y francesa de 1274 y 1278- reflejaba una evolución gradual"

La colegiación como forma de integración tuvo y sigue teniendo un gran peso específico, pero esto no quiere decir que los abogados

" VILLORO TORANZO MIGUEL OPUS CIT. PAG. 42

" IDEM. PAG. 41

tengan que actuar siempre como un solo cuerpo y en una misma dirección. Pero es importante la unidad ya que así se cuida el prestigio profesional al mantener altos niveles de competencia profesional, limando conflictos entre los mismos abogados y sosteniendo exigencias de conductas deontológicas el abogado recuperará el gran prestigio y el cariño y alta estima que le debe tener la sociedad, además de que si se colegiasen los abogados como antes encontraremos a los mismos entre los más influyentes agentes de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales.

D) EL DERECHO AZTECA.

Para poder apreciar en forma precisa la importancia del abogado en la civilización azteca, a la que nos referimos por ser la de mayor trascendencia en nuestro país, es menester el remitirnos a fuentes bien documentadas, tal es el caso de lo expuesto por el maestro Carlos Arellano en su libro "Práctica Jurídica", al que ya hemos hecho mención con antelación; pues bien ahora nos remitiremos al primer Capítulo en donde nos habla de la enseñanza de la práctica jurídica en la época prehispánica, señalando: "Códice Mendocino. Se trata de una representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional entre los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de los jueces, al decir de Alfonso Toro, tienen una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte

superior de sus respectivos tocados está marcada con un jeroglífico su jerarquía. En opinión del erudito maestro Lucio Mendieta y Nuñez el primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes. Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia, tres están sentadas, al parecer en el piso, en cunclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas.

Lo interesante para nuestro estudio sobre la práctica jurídica es que detrás de cada uno de los cuatro jueces, se hallan sentados en unos sitials sin respaldo, los jóvenes nobles cuya misión es aprender el fondo y la forma de la administración de justicia. Sobre las figuras de los cuatro jóvenes nobles, a espaldas de los cuatro jueces, agrega Alfonso Toro, que se trata de mancebos de la nobleza que asisten con los alcaldes en sus audiencias para instruirse en las cosas de la judicatura para después sucederlos. En confirmación a lo anterior, nos señala el maestro Lucio Mendieta y Nuñez que el carácter de juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados, requería la pertenencia a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmecac.

En el Calmecac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza para recibir de la clase sacerdotal enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura..... La tendencia general de los educandos del Calmecac era que los hijos se

inclinarán por el oficio de sus padres. A los destinados a la judicatura, según nos informa Francisco Javier Clavijero se les hacía asistir a los tribunales "para que fueran aprendiendo las leyes del reino y la práctica y forma judicial. La pintura sesenta del Código de Mendoza representa cuatro magistrados examinando una causa, y detrás de ellos cuatro jóvenes Teuctlis oyendo atentamente su deliberación."

En la lámina del Código Mendocino, de los seis sujetos que se hallan frente a los jueces, dos de ellos tienen al lado de su boca el típico signo jeroglífico representativo del habla dinámica. Podía ser que se tratase de los abogados patrocinantes de las partes. A los profesionales de la abogacía hace referencia Fray Bernardino de Sahagún y compara los buenos y los malos abogados en los siguientes términos:

"El procurador favorece a una banda de los pleiteantes, por quien es el negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario por ello. El buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha los testigos, no se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfa de ella.

El mal procurador es interesado, gran pedigüño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que entre ambas partes lleva salario.

El solicitador nunca para, anda siempre solícito y listo. El buen

solicitador es muy cuidadoso, determinado y solícito en todo, y por hacer bien su oficio muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa solicitando los negocios, los cuales trata de buena tinta y con temor o recelo que por su descuido no tenga mal suceso los negocios.

El mal solicitador es flojo y descuidado, lardo y encandilador por sacar dineros, y fácilmente se deja cohechar, porque no hable más en el negocio, o que mienta, por así suele hechar a perder los pleitos."

En la práctica jurídica de los aztecas encontramos ya graves corruptelas entre los que tienen la sagrada misión de representar los intereses ajenos frente a la administración de justicia.

Por lo que hace a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad. Así apunta Fray Bartolomé de las Casas que los jueces de los mexicas ninguna cosa recibían, ni presentes ni dádivas. Afirma: "No eran aceptadores de personas, porque igualmente se habían en el juicio y justicia con el chico y con el grande. Si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces lo reprendían entre sí, una, dos y tres veces asperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio."

Antonio de Solís alude a que los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por manos de

sus confidentes y menciona penas severísimas: "Y el que faltaba en algo a su obligación, moría por ello irremisiblemente." " "

Mas adelante y citando de nueva cuenta a Fray Bernardino de Sahagún, el doctor Carlos Arellano nos ilustra en el sentido de cómo debían resolver los jueces, al citar lo siguiente: "Acerca del mismo tópico de la existencia de una buena administración de justicia, Fray Bernardino de Sahagún nos ilustra en el sentido de los jueces no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al culpado "Sino que hacían justicia derechamente" ".

No obstante, como la excepción confirma la regla, se refiere Sahagún al caso de corrupción, de la siguiente manera: "Y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar, dilataban mucho, sin razón, los pleito de los populares, que pudieran acabar presto, y los detenían por cohecho o paga o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fueran sentenciados a muerte; y por ésto los senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio." " " "

Como podemos apreciar no difiere en mucho una cultura con otra, aquí se busca que los abogados o Tepantlatoanis sean hombres solícitos, listos osados, diligentes, constantes y perseverantes en los negocios, cualidades que debe tener todo abogado que se precie de serlo. Ahora bien es evidente que los jueces entre los

" ARELLANO G. CARLOS. OPUS CIT. PAG 1 Y SIG.

" ARELLANO GARCIA. OPUS CIT. PAG 5 Y 6

aztecas debían de reunir ciertas cualidades que les dieran aptitud para las tareas que se les encomendaran. Así pues citando de nueva cuenta al doctor Arellano transcribo lo siguiente: "Elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran creados en los monasterios del Calmecac, prudentes y sabios y también criados en el palacio.... mirábase mucho en estos tales no fueran borrachos, ni amigos de tomar dádivas, ni fueran aceptadores de personas ni apasionados; encargábales mucho el señor que hiciesen justicia.... averigua bien los pleitos, ser respetado, grave, severo, espantable y tener presencia digna, de mucha gravedad y reverencia y ser temido por todos. El buen senador es recto juez y oye a entrambas partes, y pondera muy bien a la causa de unos y de los otros; da a cada uno lo suyo, y siempre hace justicia derecha; no es aceptador de personas y hace justicia sin pasión. El mal senador, por el contrario, es aceptador de personas, apasionado.... es parcial, amigo de cohechos e interesado.""

Es evidente el hecho de la gran administración de justicia que tenían nuestros ancestros, y lo es aún mas, el hecho de que fuesen sumamente especiales en cuanto a la misma. En efecto, se buscaba que la impartieran gentes conocedoras de la vida, nobles, sin problemas económicos y de gran solvencia moral, que desde jóvenes se entregaban con entusiasmo irrestricto a la práctica

" ARELLANO GARCIA. OPUS CIT. PAG. 7 Y 8

jurídica, para que el día en el que les correspondiera el alto honor de ser Teuctlis, pudiesen satisfacer el encargo como se esperaba es decir, con un respeto evidente a la Ley y a sus semejantes, enalteciendo la profesión de abogado y el prestigio del Tlatoani.

E) LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

Los españoles, a su llegada, mostraron admiración por la justicia autóctona, sin embargo la conquista de México quebrantó el desarrollo de la cultura regional, produciéndose una sustitución de instituciones políticas, sociales, jurídicas y religiosas. Fue un cambio en todos los órdenes, el erudito maestro Carlos Arellano en su ya citada obra nos traslada a la época colonial, pintándonos un panorama judicial en su muy peculiar estilo manifestando que: "Para que los indios comiencen a adquirir los usos, costumbres y manera de vivir de los españoles... dispusieron los reyes españoles que se escogieran de entre ellos algunos para que entraran en el ayuntamiento juntamente con los regidores y que en cada pueblo hubiese un alguacil de ellos. La reina mandó, al efecto, diez títulos en blanco de regidores y ocho cédulas de alguaciles para la ciudad de México y otros lugares públicos. Se mandó, además que se hiciese lo mismo en otros pueblos que conviniera." con la integración mixta de titulares de órganos de administración, los indígenas empezaron a administrar justicia en la forma y manera de los conquistadores, con un aprendizaje plenamente empírico.

Es luminoso, en la época colonial, que, en el año de 1553, se

haya fundado la Real y Pontificia Universidad de México, con impartición en la enseñanza del derecho pero, su tendencia fue predominantemente teórica, como nos señala el maestro Lucio Mendieta y Núñez: "Probablemente la Universidad, en cuanto se refiere al derecho, conservó siempre una altura científica; se quiso que en ella se enseñaran los principios rectores de esta disciplina, al margen de todo cambio en la legislación; por eso, para ejercer la profesión de abogado era necesario presentar examen ante la Real Audiencia, acto en el cual debía demostrar el interesado sus conocimientos sobre el Derecho positivo vigente y sobre las prácticas judiciales. Es decir, no bastaba para litigar ante los tribunales, el título de doctor o de licenciado en Derecho expedido por la Universidad; porque este título tenía un valor puramente académico." " "

Cabe señalar en este espacio el hecho de que en la Nueva España se debía, si es que se quería ejercer la profesión de abogado, el presentar un examen ante la Real Audiencia; ya que el valor del título universitario era única y exclusivamente académico, con lo cual se subraya la importancia social, política y obviamente jurídica que tiene todo abogado. No obstante lo ya expuesto, continúa su tema el maestro Arellano García y dice: "Conforme a la investigación realizada por Enrique Ruiz Guzmán: "La Audiencia de México, dispuso en 1586 que sólo podían concurrir a ella los abogados recibidos ante sus ministros. En 1604 estableció el examen y grado de bachiller, pero debiendo tener

dos años de pasante, lo que se reformó por Real Cédula de cuatro de diciembre de 1785...., el examen no fue ya en acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas....".¹¹ De los conceptos transcritos se observa una situación reflejadora del sistema europeo de su época. La posibilidad de litigar está sujeta a previo examen ante autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

Más adelante establece el maestro lo siguiente: "El ejemplar jurista mexicano del siglo pasado, especialista de la práctica forense y del derecho procesal, Manuel de la Peña y Peña, apunta como requisitos para ejercer la abogacía en la Audiencia de México los siguientes: 1.-Edad competente; 2.- Estudios y práctica correspondientes; 3.- Calificación o habilitación de la legítima autoridad." Con respecto a los estudios y práctica correspondientes, y siguiendo la tónica plasmada hasta el momento, es conveniente citar a Ruiz Guiffazá, referido por Arellano García, que nos indica: "Español e hijo legítimo o natural de tales padres españoles, declarado y reconocido por ellos..... el examen estaba a cargo del Presidente y Oidores de la Audiencia..... Felipe II ordenó, además, que se inscribiese el abogado en la matrícula, de manera que el no graduado no podía peticionar en pleitos, ni procurar. Para ser recibido a examen debía tener el candidato cuatro años de pasantía, contados a partir desde el día en que se recibió de bachiller, pero había dispensa en casos especiales."¹²

¹¹ ARELLANO GARCÍA. OPUS CIT. PAG. 7

Resalta la importancia del buen procurador en la naciente colonia, de hecho, como ya se ha apuntado, fue orden de los reyes españoles que los indígenas debían adaptarse a las costumbres y manera de vivir de los españoles, disponiendo para ello que se encargaran en forma mixta de los cargos de administración. Con este hecho se aprecia que una forma de integración es el Derecho, ejercido a través de sus peritos, y si no fuese por el esfuerzo realizado por tales expertos se caería en la anarquía, de ahí la importancia de los abogados.

F) DESPUES DE LA REVOLUCION FRANCESA.

Los ideales de la Revolución Francesa habían condenado con saña todas las instituciones del antiguo Régimen. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada fervorosamente por la Asamblea Constituyente el veintisiete de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, condenaba a la Abogacía en bloque, como aliada a las estructuras del régimen derribado. La idea era que el derecho debía ser obra del pueblo, que debía ser aplicado por el mismo y que no eran necesarios los abogados. A medida que se enfriaron los ardores políticos iniciales y que se hacía más imperiosa la necesidad de acabar con la anarquía jurídica, se imponía la idea que un Estado moderno, no puede funcionar sin peritos en derecho. Lo cual es evidente, como ya lo he expresado en líneas anteriores, en razón que para el funcionamiento de cualquier sociedad, siempre de los siempre habrá menester que existan reglas determinadas y quien las aplique, para que el juego vaya en armonía y siga su marcha debidamente.

Una figura que resalta y destaca del caos que surgió de la época del terror, destacando como uno de los grandes conquistadores en la historia de la humanidad, fue sin duda alguna Napoleón Bonaparte, quien, nos narra el Maestro Villoro Toranzo, "... no tenía simpatía alguna por la abogacía. Estaba persuadido que sus leyes, una vez en manos de jueces y abogados litigantes, perderían sus sentido y eficacia....A pesar de ello, Napoleón, ya Emperador, hombre realista, se dio cuenta de que necesitaba de los abogados y, por ley del 14 de Diciembre de 1810 restauró la Orden de los Abogados, pues reconocía en el preámbulo de dicha ley que era uno de los medios mas seguros de mantener la probidad, la delicadeza y un celo instruido en favor de los débiles y oprimidos."¹¹

Así pues de la simple lectura del párrafo anterior, se aprecia la necesidad y de hecho la exigencia, que se hacia en favor de la deontología ya que como se ha expresado en anteriores ocasiones para poder seguir con éxito una vocación específica, es necesario atender a las facultades que le son indispensables y a los ideales que le son propios. Ya que sin ellos no se puede ser Abogado se será en un momento dado un individuo corrupto con una conducta que bien puede ser calificada de depravada. No se necesitan estos "profesionales" ni las argucias que ellos realizan, es por esto que Napoleón se dio cuenta de la necesidad de proteger al Abogado y con ello a la sociedad. En efecto, al ser el perito en derecho un intérprete de la legislación y con

¹¹ VILLORO TORANZO. OPUS CIT. PAG. 7

ello un procurador de la sociedad, resulta evidente que la realidad del hecho social hace necesario la existencia de tal perito, y con ello, normas deontológicas que regulen su probidad y cuidado profesional.

En esa época de desconcierto se llegó a la conclusión de que era necesaria la intervención de los Abogados. El derecho tan despreciado como un instrumento de dominio al servicio de la monarquía, se hacía imprescindible a la hora de edificar la sociedad democrática. Se guiaba el pensamiento bajo la premisa de que no hay sociedad sin derecho. La realidad del hecho social exige la existencia de normas estables obligatorias para todos, como también exige la existencia de la autoridad y de personas encargadas de implementar las soluciones sociales.

Durante ese siglo XIX toda Europa siguió el ejemplo que se gestaba en Francia con respecto a la colegiación de los abogados; persiguiendo los modelos franceses e ingleses, respecto a la colegiación mencionada, con amor al derecho y respeto a la leyes, características que han contribuido a que la abogacía tenga elevados niveles de práctica deontológica y en consecuencia sea muy honrada.

La normación deontológica profesional fue configurada bajo la superintendencia de Ministros de Justicia y Procuradores generales, mismos que velando por la ética y la dignidad profesional, ejercen la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Se presentan ejemplos, nos dice el erudito profesor Villoro Toranzo, como los de Italia, Alemania y

España, nosotros, resaltaremos el de la madre patria, por ser acaso, el más cercano afectivamente hablando. Y destacando del mismo lo siguiente: "En España la profesión de la abogacía fue regulado sucesivamente por las Siete Partidas (1263), la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla (1567), la Novísima Recopilación (1805), el Estatuto General de la Abogacía Española (1946) y los Estatutos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales (1982). Los abogados se agrupan en colegios, entre cuyas funciones esta, "velando por la ética y la dignidad profesional, ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial." La abogacía deberá cumplirse "ajustándose a las normas deontológicas." Cada provincia tiene su colegio de abogados, regido por una Junta de Gobierno elegida por todos los colegiados, la cual tiene facultad de "Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados" y "Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Abogado, proveyendo lo necesario al amparo de aquellas." Por último, hay un Consejo General de la Abogacía Española, que es "el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los ilustres Colegios de Abogados de España."

Ya hemos visto con cierta ligereza lo acontecido en Europa, posterior a la Revolución de 1789, traslademos ahora a el México independiente y apreciamos los cambios que acontecieron en nuestro país, esto, claro, a manera de despedida de este extenso

¹¹ VILLORO TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG 44 Y 45

tema, ya que es menester el tener dicho antecedente para la mejor comprensión de lo que se desea para el futuro por parte de este expositor, que, como se ha visto a lo largo del desarrollo de este trabajo, sólo ha recopilado la iniciativa de conocidos peritos en derecho y la interpreta de pobre manera. Pero basta de preámbulos y continuemos la exposición. En voz del tratadista Arellano García: "A escasos nueve años de la consumación de la independencia, el Congreso Nacional expidió el decreto de 28 de agosto de 1830, por el que puso a cargo del Colegio de Abogados la Dirección de la Academia Teórica y Práctica, la que tenía a su cargo el cometido de proporcionar a los pasantes las lecciones oportunas de práctica judicial.

Le preocupaba a Manuel de la Peña y Peña la carencia de un tratado que le sirviera para explicar, siquiera elementalmente, el orden y trámite de todos los juicios existentes en México, en el año de 1830, así como los más frecuentes recursos que se entablan y siguen en los tribunales mexicanos, con arreglo a nuestros usos y formas peculiares, a la legislación y sistema de gobiernos mexicanos. Para satisfacer tales requerimientos, escribió su enjundiosa obra en tres tomos, denominada "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", en la que demuestra sus indiscutibles dotes de gran jurista.

Constituyen puntos básicos de la práctica jurídica, conforme al citado Decreto de 1830 los siguientes: 1o. El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado es de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de

algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico-Práctico, que está a cargo del Colegio de Abogados. 2o. A los pasantes que había a la fecha de este Decreto, les bastaba haber cursado la Academia el tiempo que les faltaba hasta concluir tres años de su práctica. 3o. La justificación de la práctica se hace con certificados de los letrados a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia, extendido con arreglo al párrafo 6 de la décima tercera de sus consituiciones. 4o. El Gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta Ley a los que acrediten haber cursado con puntualidad las academias y adquirido una instrucción sobresaliente al juicio del mismo, previo un examen particular y extraordinario."

Justificaba Manuel de la Peña y Peña la exigencia del examen para los abogados, y, al efecto, argumentaba: "... todas las leyes, desde las romanas hasta las nuestras, de todos los códigos y todos los sistemas, han establecido que los pretendientes de abogados deben examinarse no sólo con los peritos en jurisprudencia, sino además por los ministros y funcionarios primeros en el orden judicial, sin duda por estar más fundada a su favor la presunción de su mayor práctica en el giro de los negocios, y porque siendo los abogados funcionarios también del ramo judicial, nada es más justo que el que sean antes calificados por los jefes y autoridades de este poder tan respetable."

El jurista mexicano Lucio Mendieta y Núñez concreta que el

Presidente Santa Anna, por decreto del 31 de julio de 1834, restableció la Universidad y por decreto del 12 de noviembre de 1834, se dispuso, en el artículo 32, como pertenecientes a la carrera del Foro las siguientes disciplinas: Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público y Principios de Legislación, Elementos de Derecho Romano, Derecho Civil y Criminal, Derecho Canónico y Práctica. En el mismo Decreto, se estableció, con el carácter de obligatoria, la práctica de los pasantes, quienes deberían asistir "al estudio del abogado conocido" y a las Academias de jurisprudencia teórico-prácticas. Para admitir a los pasantes a los exámenes de abogado, según mandaba el decreto, se necesitaba haber cursado con aprovechamiento esta Academia.

El ilustre catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de México, Ignacio Medina, cita el artículo 30 del Reglamento de Estudios de San Ildefonso de 9 de febrero de 1842, que disponía que la "práctica" se hiciera en los años, del quinto al séptimo, de los ocho que comprendía la entonces llamada "carrera del Foro".

El 18 de agosto de 1843 se expidió decreto sobre un "Plan de Estudios de la República Mexicana", mediante el cual se organizó la carrera del Foro en cuatro años. Para el grado de Licenciado en Leyes se requerían tres años más¹¹. Continúa el seguimiento en orden cronológico de las legislaciones post-revolucionarias, por parte del doctor Arellano, pero no nos detendremos más en su disertación, en razón de que con lo expuesto por el maestro en

¹¹ VILLORD TORANZO MIGUEL. OPUS CIT. PAG 46

líneas anteriores, se aprecia que posterior a la independencia de 1810, la sociedad en general se preocupaba por el hecho de que ingresaran a la práctica jurídica, profesionales realmente preparados, con la encomienda de que en su periodo de aprendizaje estarán tutelados por juristas reconocidos que los encaminarían hacia la perfección profesional. Consecuentemente, al buscar el perfeccionamiento del pasante de derecho mediante la experiencia que se obtuviese en el despacho profesional de un letrado reconocido, mismo que a la vez de transmitir su experiencia y mostrar su habilidad en el Foro, mostraba al pretendiente a ser perito en derecho, los principios deontológicos que deben regir a todo aquel que desee alcanzar el grado de Licenciado en Leyes.

Y es con este párrafo que concluimos el estudio correspondiente a este capítulo de antecedentes históricos en la vida y profesión de quienes entregan su vida al estudio de el más alambicado fundamento moral: la ABOGACIA. Resaltando que en todo el transcurso de la historia del AD VOCATUS, en todas partes del mundo, se pretende que ese profesional sea, como lo expresó Sahagún: "El buen procurador es vivo, y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho, apela, tacha testigos, no se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfa de ella.El buen solicitador es muy cuidadoso, determinado y solícito en todo, y por hacer bien su oficio muchas veces deja de comer y de dormir, y anda de casa en casa

solicitando los negocios, los cuales trata de buena tinta y con temor o recelo que por su descuido no tengan mal suceso los negocios"¹¹.

¹¹ ARELLANO GARCIA OPUS CIT. PAG 7 Y 8

CAPITULO III

EL AMBITO LEGAL DEL EJERCICIO DE LA PROFESIONES EN MEXICO.

a) ORDENAMIENTOS JURIDICOS ACTUALES.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución General de la República, que dispone que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados" y congruente con este precepto constitucional el artículo 5o. del mismo Código Fundamental, dispone en lo relativo que: "La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Por su parte el artículo 121 de la misma constitución en su fracción V determina que: "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros".

De lo anteriormente transcrito, se debe concluir que la facultad de legislar en materia de profesiones es competencia de cada uno de los estados que conforman la federación, de tal manera que los estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California

" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ART. 124

" IDEM. ART 5.

" IBID. ART 121, FRACCION V.

Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. Tiene cada una su Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Profesiones.

Con el fin de unificar el registro profesional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de enero de 1974, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de la Profesiones en el Distrito Federal, se adicionó, con el objeto de instituir un sólo servicio para el registro de los títulos profesionales, expedidos por las diferentes Universidades e Instituciones de Educación Superior en toda la República, respetando con ello el Federalismo inspirado por el Constituyente del 17.

El anterior convenio no impide que las entidades federativas pueden llevar a cabo sus propios registros para los fines que convengan a sus intereses, sino que a través del convenio se pueda reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y por consecuencia reconocer para el ejercicio profesional la cédula expedida por ella.

Por lo que se refiere a los registros de los títulos y cédulas expedidas por los estados con fecha anterior al Decreto de 23 de diciembre de 1974 convinieron las partes signatarias del convenio

en que se reconocerían las cédulas expedidas por los estados y por consecuencia reconocer para el ejercicio profesional expedida por los estados.

A fin de dejar precisado con mayor claridad el alcance y contenido de las reformas ante referidas a la Ley de Profesiones, a continuación se transcribe el artículo 13 del ordenamiento invocado así como el convenio tipo que se suscribió entre el Ejecutivo Federal y las autoridades de los estados para coordinar y unificar el registro profesional:

Artículo 13.- "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases.

- I. Instituir un sólo servicio de títulos profesionales;
- II. Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados;
- III. Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido deberán satisfacer;
- IV. Intercambiar la información que se requiera; y
- V. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del Convenio":

"CONVENIO QUE CELEBRA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA

"LEY DE PROFESIONES, ARTICULO 13.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PARA COORDINAR Y UNIFICAR EL REGISTRO PROFESIONAL.

Convenio que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública representada por el C. Ing. Víctor Bravo Ahuja, Secretario del Ramo con el Ejecutivo del Estado libre y soberano de representado por respectivamente, para coordinar y unificar el Registro Profesional, de acuerdo con los siguientes antecedentes y cláusulas:

1.- Por Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado el 31 de diciembre de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el dos de enero del año en curso, se formó, entre otros, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

- 1.- Instituir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;
- 11.- Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la

cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública, y consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal y Territorios Federales, las cédulas expedidas por los estados;

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido deberán satisfacer;

IV.- Intercambiar la información que se requiera, y

V.- Los demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio".

2.- Tanto el Ejecutivo Federal como el Ejecutivo del Estado en beneficio de los interesados, tienen el propósito, por una parte, de evitar la duplicidad de trámites que estos realizan para registrar sus títulos profesionales y grados académicos, y por otra, de disminuir las erogaciones que se aplican a la administración de este servicio; por lo que de conformidad con las facultades que les confieren sus respectivas legislaciones, de común acuerdo celebran el presente convenio, mismo que otorgan y formalizan al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de instituyen un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas de ejercicio con efecto de patente, que estará a cargo de la Dirección General de Profesiones de la mencionada Secretaría.

SEGUNDA.- El Gobierno del Estado conviene en no registrar títulos profesionales y grados académicos ni expedir cédulas o patentes de ejercicio, mientras se encuentre en vigor el presente convenio.

TERCERA.- Durante la vigencia de este convenio, el Gobierno del Estado reconocerá como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro de su territorio, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

CUARTA.- Para que la Secretaría de Educación Pública registre un título profesional o grado académico expedido por alguna institución educativa del Estado de se deberá comprobar que el interesado satisfizo los requisitos que para la obtención del título o grado exigen las leyes de la misma Entidad Federativa.

Al efecto el Ejecutivo del Estado proporcionará a la Secretaría de Educación Pública la información correspondiente a las disposiciones legales en que se funda y a los requisitos para la expedición y registro de títulos profesionales y grados académicos.

QUINTA.- La duración del presente convenio será por tiempo indefinido. para darlo por terminado cualquiera de las partes deberá notificarlo a la otra con seis meses de anticipación y publicar esta notificación en la forma en que se indica en la siguiente cláusula.

SEXTA.- El presente convenio entrará en vigor a partir del día será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el

"Diario Oficial" de la Federación.

En fe de lo cual se firma en la ciudad de México, Distrito Federal, en dos originales, de los que las partes conservarán sendos ejemplares.- El Secretario de Educación Pública Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado.....- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.....-Rúbrica"¹¹.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, define en su artículo 24 qué se debe entender por ejercicio profesional y dispone: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión; aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato" ¹².

Ahora bien, el ordenamiento antes invocado no define lo que es un profesional, por lo que se deberá concluir que profesional será toda aquella persona que tiene un título profesional, el cual acredita haber realizado, concluido y tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

¹¹ CONVENIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

¹² LEY DE PROFESIONES. ART. 24

Así pues, de esta manera, el artículo primero de la Ley de Profesiones establece qué es un título profesional: "Título profesional es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y con otras disposiciones aplicables" ¹¹.

a-3) Ahora bien, es indudable que el ejercicio profesional que presta un profesional del derecho, se deberá hacer en un marco tanto jurídico como moral, que determine tanto los derechos, como las obligaciones de éste con su cliente. Es en este marco donde se deberá examinar el alcance real del ejercicio profesional, mismo que se está apreciando a lo largo de la construcción del presente capítulo, que como base se toma en primera instancia, por su puesto la Ley de Profesiones y los alcances que ésta tiene en todo el país con los convenios que se han celebrado por parte del Ejecutivo Federal con los Ejecutivos Estatales; lo cual se hizo, como ya se ha expuesto para evitar duplicidad y proveer por un orden de control más eficiente. Así pues continuemos con el análisis del presente capítulo, debiendo resaltar la circunstancia de que un estado de derecho como en el que vivimos, es indudable que el régimen de vigilancia de los profesionistas se debe enmarcar en función de proteger los derechos de la sociedad, por encima del derecho individual o particular.

¹¹ LEY DE PROFESIONES. ART. 1

Bajo la premisa antes enunciada debemos afirmar que dentro de la estructura social del Estado se busca que todas las profesiones, al tener un marco social de una importancia significativa, estén debidamente reguladas, con objeto de proteger a toda la sociedad. De lo expuesto se puede afirmar que todas las profesiones tienen como principio fundamental dentro de la regulación jurídica y moral, el bienestar del cliente, como parte integrante de la sociedad, con la conciencia de que si se lesiona a éste, no sólo se causa un daño a un particular, sino a una pieza estructural de la sociedad de derecho.

Por lo cual, al buscar qué es lo que determina la relación profesional entre abogado y cliente se deduce que la relación entre el abogado y el cliente o patrocinado, se enmarca en una urdimbre vinculatoria de diferentes maneras. Esto es, la primera relación que surge entre el profesional y el cliente, deberá ser la que convengan ambas partes, o sea, una relación tutelada por el derecho Civil, toda vez que existe un acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones.

En efecto, será el Código Civil el que determine el sentido y alcance del consentimiento de los contratantes para el caso de que éstas acalen dicha formalidad. Aun en el supuesto de que no hubieran celebrado el contrato relativo, la propia ley civil, se remite a los supuestos de aplicación supletoria como es la costumbre del lugar o la importancia del trabajo prestado, todo esto para el supuesto del pago de los honorarios respectivos del profesionista. Sin que la Ley Civil determine con precisión de

qué naturaleza deberá ser el servicio contratado, esto es el de pre-concebir la calidad del servicio, es indudable que el profesionista se encuentra obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, tal como certeramente lo previene el artículo 33 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

Es importante señalar que dentro del objeto indirecto del contrato se encuentra el que el servicio realizado por parte del profesionista sea el que expresamente se haya convenido y para el caso de que a juicio e intereses de su cliente este servicio no haya sido prestado a plena satisfacción de aquél, se resuelva tal controversia de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, toda vez que como lo previene el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer, que: "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos" "

De lo anteriormente expuesto, se deviene en conocimiento de que el no haber conformidad por parte del cliente respecto de los servicios proporcionados por el profesionista se tenga que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, el cual podrá ser en la vía contenciosa o bien por la vía arbitral, es decir, en la vía judicial o en privado.

A este respecto conviene señalar lo que previene la Ley de Profesiones del Distrito Federal en su artículo 34: "Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio

" CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 2606.

qué naturaleza deberá ser el servicio contratado, esto es el de preconcebir la calidad del servicio, es indudable que el profesionista se encuentra obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, tal como certeramente lo previene el artículo 33 de la Ley de Profesiones para el Distrito Federal.

Es importante señalar que dentro del objeto indirecto del contrato se encuentra el que el servicio realizado por parte del profesionista sea el que expresamente se haya convenido y para el caso de que a juicio e intereses de su cliente este servicio no haya sido prestado a plena satisfacción de aquél, se resuelva tal controversia de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, toda vez que como lo previene el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer, que: "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos" "

De lo anteriormente expuesto, se deviene en conocimiento de que el no haber conformidad por parte del cliente respecto de los servicios proporcionados por el profesionista se tenga que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, el cual podrá ser en la vía contenciosa o bien por la vía arbitral, es decir, en la vía judicial o en privado.

A este respecto conviene señalar lo que previene la Ley de Profesiones del Distrito Federal en su artículo 34: "Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio

" CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 2606.

realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en el privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes.

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principales (sic) científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II. Si el mismo dispuso de los instrumentos materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente al servicio convenido, y

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo, se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista." "

También el ordenamiento invocado previene el supuesto, de que en el juicio de peritos la resolución que se emita sea favorable o desfavorable a los intereses del profesionista; asimismo, al presentarse el supuesto aludido, el artículo 35 de la Ley invocada nos aclara qué es lo que sucede en los casos en que la resolución sea favorable o desfavorable al profesionista, y al

" LEY DE PROFESIONES ARTICULO 34.

efecto establece: "Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberán (sic) además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral".

a-4) Por otro lado, resulta incuestionable, afirmar que además de la relación jurídica entre abogado y su cliente existen como han quedado descritos, otras relaciones que deberíamos de denominar deberes entre las partes, tales como las relaciones de carácter moral que los une, así como de mutuo respeto y consideraciones que deben corresponderse, en una palabra, la Deontología.

En relación con lo anterior se estima conveniente la circunstancia de delimitar algunas consideraciones por parte del abogado para con su cliente. En este sentido el maestro de derecho José Campillo Sáinz nos dice: "Que es deber de los abogados para con sus clientes servirles con eficiencia y empeño, para que se haga valer los derechos sin temor a la animadversión de las autoridades ni a la impopularidad; no debe supeditar ni su conciencia a su cliente ni exculparse a un acto ilícito atribuyéndole a instrucciones del mismo" !

" LEY DE PROFESIONES. ART. 35

" CAMPILLO SAINZ. OPUS CIT. PAG. 32

También en esta misma relación los abogados deberán asegurar a su cliente que en el asunto en que intervengan no pueden atribuirle un éxito absoluto toda vez que el hacerlo implicaría una deshonestidad.

Los abogados están obligados a reconocer espontáneamente la responsabilidad que les resultara por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

También los abogados deberán manifestarles siempre a sus clientes si conocen a alguna de las partes o si tienen alguna relación con él, esto es con el fin de establecer en esa relación una prístina y clara imparcialidad en la prestación de sus servicios.

Todos los abogados han de velar por los intereses de sus clientes y guardarles el respeto y consideración debida tanto a los jueces y a otros funcionarios, así como a la contraparte y a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y no ejecutar actos indebidos en perjuicios de éstos.

En este tenor, conviene para ilustrar un poco más el sentido de la relación entre abogado y cliente, el citar el artículo 10. del Código de Ética Profesional que rige a la Barra Mexicana de Abogados, al expresar: "El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente".

" GUERRERO EUQUERIO. OPUS CIT. PAG 59

El citado Código establece a la vez en su artículo 26 que: "Las relaciones, del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad, directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado"

Resulta aplicable igualmente el legado propuesto por el insigne tratadista de derecho uruguayo, Eduardo J. Couture en sus famosos mandamientos del abogado, quien con gran sabiduría y gran contenido filosófico prescribe a la lealtad como un elemento imprescindible que se debe tener en la relación abogado cliente.

Otro ingrediente que llega a condimentar la relación entre abogado y su cliente es sin duda alguna la paciencia, que deberán prodigarse mutuamente, aunque, si acaso, esta virtud debe ser mas propia del abogado, en razón a que este debe de demostrar un grado de cultura profesional predominante en las relaciones jurídicas, y en ocasiones su cliente carece de ello.

Con todo lo expuesto es claro, señalar, que la relación abogado y cliente es de las variantes psicológicas, culturales, profesionales y económicas que intervienen en las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se concluye que, uno de los ingredientes más importantes entre el abogado y su cliente es sin duda alguna la honestidad en el ser, actuar y lograr, presupuesto básico en toda deontología.

En líneas anteriores hablamos más de deberes deontológicos que deberes jurídicos, pero no se debe de perder el hecho que las

" GUERRERO L. OPUS CIT. PAG. 67

relaciones entre particulares están reguladas por la Ley, misma que tutela los derechos de las partes en caso de falta en el cumplimiento de las obligaciones de las mismas; así pues, tenemos que en relación con lo anterior existen deberes que la Ley impone al abogado.

Los deberes que la Ley impone en el ejercicio profesional son de destacada importancia para la deontología profesional del perito en derecho. En efecto, la legislación se basa primordialmente en deberes deontológicos con relación al abogado, y en consecuencia tiene capital importancia, por lo cual pasará a enumerar algunos de los deberes que impone la Ley al abogado en la práctica del ejercicio profesional, sentado lo cual procederé a señalar lo siguiente:

a-5) El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 232, fracción II, considera delito de abogado, el siguiente: "Por abandonar la defensa de su cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño", y también por su parte la fracción III establece: "Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a aceptar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa", se hace acreedor a la sanción que la propia ley en cita establece. Continuando con el mismo tenor que el Código

" CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. ART. 232 F. II

" IDEM. ART. 232 F. III

punitivo a dado lugar, se establece en su Capítulo VII, para ser precisos, en su artículo 250, en su fracción II, misma que regula la usurpación de funciones, se establece en lo conducente una pena que va de un mes a cinco años o multa de diez a diez mil pesos: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o constitucional:

- a) Se atribuya el carácter de profesionista;
- b) Realice actos propio de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d) Use título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e) Con el objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional" !

En fin, está evidentemente claro el propósito del legislador. El de darle a la profesión la importancia que requiere, dándole a la sociedad la protección necesaria, al asegurar el hecho de que el profesionista que le trate, sea alguien que acredite, antes que nada, su carácter de tal. Así mismo se busca en un momento dado que una persona que dice proteger a otra, obre como todo un caballero del derecho y un servidor de la justicia, al no faltar

a la honestidad y lealtad para con el cliente en sus deberes jurídicos, ocasionando en su caso la acción de la Ley contra ese "profesional" deshonesto y falta de todo principio deontológico. Deseo enmarcar dentro de este rubro un deber que en lo particular se me hace el más importante de todos; me estoy refiriendo a la obligación que involucra el SECRETO PROFESIONAL, en razón a que es de particular interés el analizar la obligación que contrae el abogado con su cliente respecto a esta cuestión, misma que se debe por virtud de esa relación.

Es tal la importancia que guarda el secreto profesional, que es copiosa y redundante la temática que se ha llevado a cabo, por lo que, para no incurrir en desviaciones del mismo, sólo me voy a concretar a exponer brevemente la tutelación legal que establece el Código Penal sustantivo, en relación con este tema.

Así pues, los artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen, cada uno de ellos, una sanción para el supuesto de violar la revelación del secreto profesional por el abogado o más bien, en el caso concreto, por el profesionista. Por ejemplo, el artículo 211 de la legislación en cita, establece: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial" 11

11 CODIGO PENAL PARA EL D. F. ART. 211

Puede incurrir en acto delictivo, el profesionista que ataque esta disposición al revelar el secreto profesional, por tal virtud es claro que se provea en los ordenamientos legales el de tutelar esa revelación.

Mucho se ha mencionado a lo largo de este capítulo el ámbito y la protección legal existente para el común de las personas en el sistema jurídico mexicano. Deseo recalcar lo anterior, y destacar el hecho de que no se debe juzgar al abogado como un profesional vanal, falto de todo principio deontológico, en razón a que si en algún momento dado se presentare algún tipo de violación a lo que se pacte se cuenta con la garantía de que la ley que tutela todos los actos del hombre en la sociedad, protegerá al quejoso contra ese simulador del derecho o falso profesional de la judicatura.

Así mismo es mi deseo concluir lo relativo a la exposición de este tercer capítulo con las palabras que don Miguel de Cervantes Saavedra pusiera en boca de su ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha, al darle a Sancho Panza sus consejos cuando fue enviada a gobernar la ínsula en la segunda parte del Quijote, como recordatorio para todos aquellos profesionales del derecho que aspiramos a ser mejores, no como obligación, sino como verdadera entrega que debe tener el abogado, al erigirse como defensor de la justicia, armado con la espada del derecho, y ser un poco como el Quijote, desfaciendo entuertos y buscando la gracia de la diosa ciega, que no tiene otra función mas que la de dar a cada quien lo que le corresponde. Así pues:

"Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te

desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corroes, ninguno se pondrá a corroerte; y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio....Mira, Sancho, si tomas por mira la virtud, y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para que tener envidia a los que nacieron príncipes y señores, porque la sangre se hereda y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale...

"Nunca te guies por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

"Hallen en tí más compasión las lágrimas del pobre; pero no más justicia que las informaciones del rico.

"Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como entre los sollozos e importunidades del pobre.

"Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no carges todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

"Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

"Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso.

"No te ciege la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio, y si le tuvieren, será a costa de tu crédito y aún de tu hacienda.

"Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y los oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que pide, sino quieres que se anegue

tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

"Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

"Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considerale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstrale piadoso y clemente, porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

"Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible: casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte, envejecer suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos" "

Como ya he expresado en líneas anteriores, el legislador ha buscado incansablemente la debida garantía de seguridad jurídica para los gobernados, como máximo poder de la federación y representante indiscutible del pueblo. Así pues, es mi intención transcribir íntegramente el anteproyecto de la nueva ley de profesiones, el cual es reflejo de la preocupación existente por mejorar la deontología existente en el foro.

" CERVANTES SAAVEDRA MIGUEL. CAP. XLIII. SEGUNDA PARTE DEL "QUIJOTE".

ANTEPROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o
CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Art. 1o.- Esta Ley regirá en el Distrito Federal, en asuntos del fuero común y en toda la República en materia Federal; sus disposiciones son de interés general y de orden público.

Art. 2o.- El ejercicio de las profesiones reguladas por esta Ley se considera de interés social.

Art. 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Profesión, la capacitación que adquiere una persona para realizar actividades específicas, por haber concluido estudios de nivel medio superior o superior en un determinado campo del conocimiento.

b) Rama Profesional, la capacitación que adquiere una persona en un área determinada de una profesión, por haber concluido estudios de nivel medio superior o superior, dentro del campo del conocimiento de la profesión respectiva.

c) Especialidad, la capacitación adquirida mediante estudios posteriores a la licenciatura, que tienen por objeto el perfeccionamiento de la formación recibida en la profesión o rama profesional de que se trate y atienden aspectos concretos de una área del conocimiento, con la habilitación práctica correspondiente.

d) Maestría y Doctorado, los estudios posteriores a la

licenciatura con propósitos de perfeccionamiento académico que pueden incluir los fines de la especialización.

e) Título Profesional y Grados académicos, los documentos que, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, se otorgan en los casos previstos por los incisos a), b) y d) de este artículo, para acreditar los estudios correspondientes.

f) Diploma, el documento que se otorga para acreditar estudios de especialidad en los términos del inciso c) de este artículo o en su caso estudios terminales de nivel superior previo a la conclusión de sus licenciaturas.

g) Profesionalmente, toda persona a cuyo favor haya sido expedido título profesional, grado académico o diploma por institución con estudios registrados conforme a la fracción I del artículo 11 o que acrediten estudios revalidados conforme al Art. 20 y a quien se le expida cédula o en su caso, para el ejercicio profesional.

h) Cédula de Ejercicio Profesional, el documento que expide la dirección general de profesiones para ser constar que una persona de nacionalidad mexicana puede ejercer alguna de las profesiones o especialidades a que se refieren los artículos 4o y 6o, en virtud de haber registrado el título, grado, o diploma correspondiente.

i) Cédula de registro académico, el documento que expide la Dirección General de Profesiones para hacer constar el registro de un grado académico, correspondiente a los estudios a que se refiere el inciso d) de este artículo, cuando dichos

estudios no incluyan los fines de una especialidad.

j) Autorización para el Ejercicio Profesional, el permiso temporal que otorga la Dirección General de Profesiones, para el ejercicio de alguna de las profesiones o especialidades a que se refieren los artículos 4o y 6o de esta Ley.

Art. 4o.- Deberá obtener cédula de ejercicio profesional toda persona que pretenda ostentarse como profesionista, celebrar con ese carácter contrato de prestación de servicios profesionales o desempeñar cualquier cargo público que, conforme al catálogo de empleos de la Federación u otras disposiciones aplicables requiera de un título profesional. Asimismo, independientemente de su ocupación o empleo, una persona requiere cédula de ejercicio profesional para realizar actividades propias de las siguientes profesiones, en cualquiera de sus ramas:

Actuaría	Ingeniería
Arquitectura	Medicina Humana y Profesiones Para médicas
Bromatología	Medicina Veterinaria y
Zootecnia	
Contabilidad	Profesor de Educación
Preescolar	Primaria, Secundaria y
Especial	
Derecho	Psicología
Farmacología	Química

Las leyes especiales que regulen campo de acción relacionados con

estudios no incluyan los fines de una especialidad.

j) Autorización para el Ejercicio Profesional, el permiso temporal que otorga la Dirección General de Profesiones, para el ejercicio de alguna de las profesiones o especialidades a que se refieren los artículos 4o y 6o de esta Ley.

Art. 4o.- Deberá obtener cédula de ejercicio profesional toda persona que pretenda ostentarse como profesionista, celebrar con ese carácter contrato de prestación de servicios profesionales o desempeñar cualquier cargo público que, conforme al catálogo de empleos de la Federación u otras disposiciones aplicables requiera de un título profesional. Asimismo, independientemente de su ocupación o empleo, una persona requiere cédula de ejercicio profesional para realizar actividades propias de las siguientes profesiones, en cualquiera de sus ramas:

Actuaría	Ingeniería
Arquitectura	Medicina Humana y Profesiones Para médicas
Bromatología	Medicina Veterinaria y
Zootecnia	
Contabilidad	Profesor de Educación
Preescolar	Primaria, Secundaria y
Especial	
Derecho	Psicología
Farmacología	Química

Las leyes especiales que regulen campo de acción relacionados con

alguna profesión o rama profesional podrán determinar que se requiere cédula de ejercicio profesional para realizar actividades propias de una profesión distinta de las enumeradas anteriormente.

Art. 5o.- El Ejecutivo Federal previo dictamen de la Secretaría de Educación Pública expedirá, cuando sea necesario, los reglamentos que delimiten el campo de acción de una profesión, así como de las ramas correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública para emitir su dictamen oírá el parecer de los Colegios de Profesionistas o de las comisiones técnicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Art. 6o.- Para ostentarse como especialista, celebrar con ese carácter contratos de prestación de servicios profesionales o desempeñar cualquier cargo público que conforme a las disposiciones aplicables requiera la posesión de un diploma o grado que acredite estudios de especialidad, los profesionistas deberán obtener según proceda, cédula o autorización para el ejercicio profesional para la especialidad de que se trate.

Art. 7o.- Para otorgar cualquier nombramiento o comisión que requiera el ejercicio de alguna de las profesiones enumeradas en el artículo 4o de la Ley, las autoridades Federal y las del Distrito Federal, deberán cerciorarse que la persona de que se trate ha obtenido cédula de ejercicio profesional o la autorización correspondiente de la Dirección General de Profesiones.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo

determinado sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con cédula de ejercicio profesional o autorización expedida en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos en que se ejerza en asuntos propios, los gestores en asuntos obreros, agrarios, cooperativos y penales en los términos de las disposiciones aplicables.

Art. 8o.- El Registro de la Dirección General de Profesiones será público.

Los actos y documentos que deban registrarse en los términos de esta Ley no surtirán los efectos que la misma prevee, hasta en tanto dicho registro se realice.

El registro no convalida los actos o documentos que resulten nulos; la Dirección General de Profesiones previa audiencia de parte interesada, podrá declarar la nulidad en los casos que proceda, cancelando los registros correspondientes.

Los registros previstos por esta Ley y sus reglamentos, podrán solicitarse por todo aquel que tenga interés jurídico.

Art. 9o.- Los fedatarios cuya actividad implique el ejercicio de una profesión, en cuanto a su función pública, se registrarán por las leyes que regulen su actividad."¹¹

Se puede apreciar de la lectura de este primer capítulo de este anteproyecto de Ley, que el mismo se refiere a disposiciones generales; tales como el interés social de la Ley y las definiciones con las que interpretará este ordenamiento, con el

¹¹ ANTEPROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

fin de evitar, en la medida de lo posible, confusiones; así, como un listado de las profesiones que requieren autorización forzosa, destacando evidentemente la nuestra, por las razones que a lo largo de este capítulo he manejado.

Ahora bien, procedo a la transcripción del capítulo segundo de la Ley y su posterior resumen, ya que establece normas relativas al órgano de control y vigilancia, de las disposiciones de la Ley en cita.

"CAPITULO II

De la Dirección General de Profesiones.

Art. 10.- La Dirección General de Profesiones es la dependencia de la Secretaría de Educación Pública encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos, en beneficio de la sociedad.

Art. 11.- Son atribuciones de la Dirección General de Profesiones:

I. Registrar los estudios que formen parte del sistema educativo nacional de nivel medio superior y superior a cuya conclusión se expidan los documentos a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 3o. de esta Ley.

II. Registrar títulos, grados y diplomas que acrediten estudios registrados conforme a la fracción anterior.

III. Registrar títulos, grados académicos y diplomas que acrediten estudios realizados en el extranjero previa la revalidación de dichos estudios por la Secretaría de Educación Pública.

IV. Expedir cédulas de ejercicio profesional y de registro académico así como autorizaciones para el ejercicio profesional.

V. Autorizar la constitución de Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas y Registrarlos cuando reúnan los requisitos que esta Ley señala.

VI. Orientar y vigilar las actividades de los Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas para que estas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

VII. Actuar como órgano de enlace entre los Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas y las dependencias u organismos del sector público.

VIII. Proponer a las autoridades competentes las listas de peritos en las profesiones a que se refiere esta Ley, con base en las sugerencias de los Colegios de Profesionistas.

IX. Elabora y someter a consideración de Ejecutivo a través del Secretario de Educación Pública los proyectos de Código de Ética Profesional." "

Interrumpiendo la transcripción deseo hacer notar que se gestiona la existencia de Colegios de Profesionistas, vislumbrando el legislador la necesidad de crear Colegios que vigilen la actividad profesional de sus agremiados, para que se busque conservar el prestigio y dignidad profesional, inclusive a través de normas deontológicas, como pueden ser los Códigos de Ética Profesional.

"X. Obtener información suficiente de la oferta y demanda de

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES EN EL D.F.

profesionistas a efecto de promover al formación de los mismos en las áreas que requiera el desarrollo del país, así como sugerir su distribución de acuerdo a las necesidades de cada localidad.

XI.- Llevar la hoja de servicio de los profesionistas y anotar en ella las inscripciones procedentes.

XII. Mantener actualizado el inventario nacional de profesionistas.

XIII. Establecer un sistema de información permanente en el ámbito de sus obligaciones.

XIV. Coadyuvar a la orientación de servicio social de estudiantes y organizar el de profesionistas.

XV. Conocer de las quejas que se formulen en contra de los profesionistas, Colegios y Federaciones de Colegios de Profesionistas por violaciones a esta Ley o a otras disposiciones aplicables en materia del ejercicio profesional.

XVI. Intervenir como conciliador en las controversias que se susciten entre los profesionistas y sus clientes y promover la celebración de compromisos de arbitraje para su solución.

XVII. Imponer las sanciones que esta Ley prevee y;

XVIII. Las demás que le confiere esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Art. 12.- El Secretario de Educación Pública constituirá comisiones de vigilancia del ejercicio profesional que ejercerán las atribuciones que esta Ley y su reglamento les señala. Estas comisiones estarán integradas:

I. Un representante de la Dirección General de Profesiones, quien

presidirá y tendrá voto de calidad;

II. Un representante de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública;

III. Un representante de los Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección General de Profesiones, de la profesión, rama profesional o especialidad que corresponda según el asunto que conozca la Comisión; y

IV. Un representante de cualquiera de las dependencias u organismos del sector público que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión de que se trate.

Si existen más de tres Colegios registrados de la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate, la Dirección General de Profesiones designará por sorteo hasta tres representantes de dichos Colegios.

En el caso de que en la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate no existan Colegios registrados, el Secretario de Educación Pública designará como miembro de la comisión a un profesionista de reconocido prestigio y competencia." "

Este artículo 12 pretende autorizar a la Dirección General de Profesiones para que tenga un control sobre las profesiones a través de Comisiones específicas, que se integrarán, entre otros, por los miembros de los Colegios o Asociaciones profesionales, los cuales deben tener reconocida solvencia moral; ya que se busca que todas las profesiones en su ejercicio tengan una debida

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

normatividad deontológica.

"Art. 13.- Para el estudio de asuntos de su competencia, la Dirección General de Profesiones cuando lo estime procedente integrará comisiones técnico-consultivas en las que podrán estar representados los Colegios o Federaciones de Colegios de Profesionistas, de la profesión, rama profesional o especialidad de que se trate.

Art. 14.- La Secretaría de Educación Pública podrá celebrar convenios con el Ejecutivo de cada Entidad Federativa en materias relativas al ejercicio profesional de acuerdo con las leyes aplicables.

Art. 15.- Las dependencias y organismos del sector público, así como los particulares deberán facilitar a la Dirección General de Profesiones, la información que solicite en relación con las atribuciones que le encomienda esta Ley y sus reglamentos.

Art. 16.- La Dirección General de Profesiones tendrá la facultad de ordenar visitas e inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado." "

Como se desprende del análisis hecho y la lectura de los numerales expuestos, se desea que exista un control tal sobre las profesiones, que no permita en momento alguno el florecimiento de conductas indebidas, por parte del profesional, que lesionen de alguna manera la profesión a la que pertenezca.

"CAPITULO III.

De los Registros.

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

Art. 17.- Las instituciones o personas que impartan estudios de nivel medio superior o superior, a cuya conclusión se expida cualquiera de los documentos a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 3o. de esta Ley tendrán las siguientes obligaciones:

a) Registrar dichos estudios en la Dirección General de Profesiones proporcionando los planes y programas correspondientes así como los programas para el cumplimiento del Servicio Social aprobados en los términos de las disposiciones aplicables.

b) Remitir a la Dirección General de Profesiones las modificaciones a los Planes y programas de estudio así como los informes que ésta le solicite.

c) Notificar a la Dirección General de Profesiones cuando los estudios correspondientes cuando los estudios y programas registrados dejen de ofrecerse en forma definitiva.

d) Mencionar expresamente y de manera notoria en toda su documentación y publicidad la clave que se otorga a cada uno de los planes de estudio o a sus modificaciones que se registren en la Dirección General de Profesiones. En los casos en que los planes y programas de estudio no tengan registro se deberá mencionar expresamente esta circunstancia en dicha documentación y publicidad con la siguiente leyenda literal: "Estudios sin registro en la Dirección General de Profesiones".

e) Remitir directamente a la Dirección General de Profesiones para su registro, los títulos, grados o diplomas que expidan

acompañados de la documentación necesaria.

La Dirección General de Profesiones revocará el registro de los estudios a que se refiere la fracción I del artículo II por desaparición de las mismas, cuando dejen de ofrecerse en forma definitiva y por revocación de la autorización o por retiro del reconocimiento de validez oficial. La revocación del registro no afectará la validez de los títulos, diplomas o grados otorgados con anterioridad.

Art. 18.- Para registrar los estudios que impartan las instituciones de educación media superior y superior la Dirección General de Profesiones sin perjuicio de la denominación con que se expidan los documentos a a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 3o. de esta Ley requerirá, tratándose de estudios de nivel medio superior que se hayan cubierto como mínimo 200 créditos, 150 para los estudios terminales a nivel superior previos a la conclusión de una licenciatura, 300 para la licenciatura y 40 adicionales para la especialidad.

El registro de estudios de maestría y doctorado se registrará en cada caso por las disposiciones legales aplicables.

Art. 19.- Para registrar un título correspondiente a un nivel medio superior, se deberán acreditar los estudios de educación secundaria, así como los relativos al nivel medio superior.

Si se trata de un título correspondiente al nivel superior, se deberá acreditar los estudios de educación secundaria, los de bachillerato o equivalente así como los profesionales relativos.

Si se trata de grados, se deberán acreditar los estudios de

maestría y doctorado que correspondan exigiéndose como registro previo el registro del título de licenciatura.

Si se trata de un diploma que haga constar estudios de alguna especialidad, se deberán acreditar los mismos y el registro del título de licenciatura de nivel superior.

Tratándose de un diploma que acredite estudios terminales previos a la conclusión de una licenciatura, se deberán comprobar los estudios de educación secundaria y bachillerato o equivalente así como los profesionales relativos.

En los casos previstos en los párrafos 1o., 2o. y 5o. de este artículo se requiere además haber prestado el servicio social conforme a las disposiciones aplicables y acreditarlo en los términos del reglamento de esta Ley.

Art. 20.- Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos que acrediten estudios realizados en el extranjero serán registrados por la Dirección General de Profesiones previa revalidación de dichos estudios por la Secretaría de Educación Pública y comprobación a satisfacción de ésta de los estudios previos equivalentes a los mencionados en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 21.- Cuando se trate de estudios de nivel medio superior, de licenciatura o de especialidad relativos a las profesiones a que se refieren los artículos 4o. y 6o. de esta Ley, una vez efectuado el registro del título o diploma se expedirá cédula de ejercicio profesional.

Se expedirá cédula de registro académico a quiénes presenten un

diploma de especialidad habiendo un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión.

A su juicio y sólo por excepción la Dirección General de Profesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento podrá extender cédula de ejercicio profesional a los especialistas que se encuentren en este último caso.

Cuando se trate de estudios de maestría y doctorado una vez efectuado el registro del grado académico correspondiente, se expedirá cédula de ejercicio profesional o cédula de registro académico, según proceda, en los casos siguientes:

- a) Se expedirá cédula de ejercicio profesional para el grado correspondiente cuando el profesionista hubiere registrado un título de licenciatura que acredite estudios de la misma profesión que los realizados en la maestría o doctorado, si estos incluyen los fines de una especialidad.
- b) Se expedirá cédula de registro académico para el grado correspondiente cuando el profesionista hubiera registrado un título de licenciatura que acredite estudios de la misma o de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado, si estos no incluyen los fines de una especialidad.
- c) Se expedirá cédula de ejercicio profesional para el grado correspondiente cuando el profesionista hubiere registrado un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado, si estos incluyen los fines de una especialidad y la profesión no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 40. de esta

Ley.

d) Se expedirá cédula de registro académico para el grado correspondiente cuando el profesionista hubiera registrado un título de licenciatura que acredite estudios de diferente profesión que los realizados en la maestría o doctorado si estos incluyen los fines de una especialidad y la profesión se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 4o. de esta Ley.

A su juicio y sólo por excepción, la Dirección General de Profesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento, podrá extender cédula de ejercicio profesional a los profesionistas que se encuentren dentro de este último caso.

Art. 22.- En las cédulas de ejercicio profesional para estudios posteriores a la licenciatura, la Dirección General de Profesiones a petición del interesado hará constar que se ha actualizado como especialista, si acredita a satisfacción de la propia Dirección que ha realizado actividades profesionales para renovar o innovar los conocimientos relativos a la especialidad de que se trate, con informes personales sobre las mismas, constancia de servicio en instituciones públicas o privadas o, certificación de cursos recibidos o impartidos en instituciones oficiales o particulares de reconocida solvencia.

Art. 23.- La Dirección General de Profesiones expedirá autorizaciones para el ejercicio profesional en los siguientes casos:

I. Por un año hasta en tres ocasiones como pasante, a la persona

que habiendo aprobado el ochenta por ciento o más de las asignaturas o créditos en estudios que formen parte del sistema educativo nacional y se encuentren referidos a las profesiones reglamentadas por el artículo 4o. de esta Ley.

Estas autorizaciones sólo se concederán dentro de un término que no excederá de 4 años a partir de la fecha en que se otorgó la primera siempre y cuando en cada ocasión, el pasante quede al consejo, dirección y responsiva de un profesionista.

El Secretario de Educación Pública, podrá ampliar los plazos arriba mencionados hasta por dos años más, si existiera alguna circunstancia excepcional que lo justifique, previo dictamen de la dirección general de profesiones. El profesionista que se comprometa a vigilar el ejercicio de los pasantes deberá tener cédula profesional y cumplir las obligaciones de consejo y dirección que establezca la Dirección General de Profesiones, en la autorización correspondiente.

II. Hasta por seis meses a la persona que demuestre a satisfacción de la Dirección General de Profesiones que su título profesional se encuentra en trámite de expedición.

La autorización podrá ser renovada si subsiste la justificación de la falta del documento respectivo.

III. Hasta por un año para ejercer en sitio expresamente determinado y sujeto a las condiciones que se estipulen, a personas que acrediten a satisfacción de la Dirección General de Profesiones poseer conocimientos y capacidad suficientes cuando no existieren profesionistas para atender las necesidades

locales.

Dicha autorización, que podrá prorrogarse si subsisten las condiciones señaladas, la otorgará la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer de las autoridades que guarden relación con la actividad profesional de que se trate.

IV. A los profesionistas extranjeros, previo registro de título, diploma o grado que incluya los fines de una especialidad durante el período por el que han sido autorizados por la Secretaría de Gobernación para residir en el país, si su calidad y condiciones migratorias le permiten realizar actividades profesionales.

El profesionista extranjero que cuente con declaración expresa de la Secretaría de Gobernación de que ha adquirido la calidad de inmigrado, podrá obtener la autorización para el ejercicio profesional hasta por dos años con derecho a renovaciones, si acredita que subsisten sus derechos de residencia en el país.

Los extranjeros que fueren víctimas de persecución política en su país de origen y que en el mismo hubieren realizado sus estudios, podrán obtener dicha autorización acreditando su carácter de profesionista o especialista a satisfacción de la Secretaría de Educación Pública.

Si la calidad y características migratorias de un profesionista extranjero fueren modificadas, automáticamente se le revocará la autorización para el ejercicio profesional. La Secretaría de Gobernación notificará a la Dirección General de Profesiones cuando ocurra aquella circunstancia.

La Dirección General de Profesiones avisará oportunamente a la

Secretaría de Gobernación que hubiere otorgado a profesionistas extranjeros así como de las circunstancias que ocurran en el ejercicio profesional de éstos y en su caso, de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Art. 24.- Con el objeto de mantener actualizados los registros de la Dirección General de Profesiones, los profesionistas deberán:

a) Recoger su título, grado o diploma registrado y, en su caso, la cédula o autorización correspondiente, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha en que se expidió el documento.

b) Notificar a la Dirección General de Profesiones la pérdida de su cédula o autorización, dentro de los quince días naturales posteriores al hecho.

c) Informar a la Dirección General de Profesiones su cambio de domicilio dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se efectúe.

Art. 25.- Las oficinas del Registro Civil deberán comunicar a la Dirección General de Profesiones las defunciones de que tengan conocimiento." "

Propiamente aquí concluye lo relativo a los registros, lo demás que conforma este capítulo de la Ley, parece ser que se desea retomar la parte general y detallar determinados procedimientos.

"Art. 26.- Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la ostentación como profesionista o especialista, la

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con ese carácter, el desempeño de cargos públicos que conforme al catálogo de empleos de la Federación u otras disposiciones aplicables exija la posesión, de título profesional, diploma o grado que incluya los fines de una especialidad y la realización de actos propios de las profesiones enumeradas en el artículo 4o. de esta Ley.

No se reputará ejercicio profesional los actos realizados con propósitos de auxilio inmediato, cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 27.- Los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedarán sujetos a los preceptos de esta Ley, de la Ley Federal del Trabajo o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado según proceda.

Art. 28.- Los profesionistas podrán celebrar contratos con sus clientes a fin de estipular honorarios y obligaciones mutuas. Cuando no se hubiere celebrado contrato y hubiera conflictos para la fijación y pago de honorarios, se aplicarán las disposiciones del Derecho común, sirviendo de norma el arancel profesional que corresponda.

Art. 29.- La persona que ejerza alguna de las profesiones a las que se refiere esta Ley, sin haber obtenido la correspondiente cédula o autorización para su ejercicio no tendrá derecho a cobrar honorarios.

Art. 30.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas.

Art. 31.- En la prestación de sus servicios el profesionista tendrá las siguientes obligaciones:

I. Aplicar los principios técnico-científicos generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II. Disponer de los instrumentos, materiales y recursos que deban emplearse, atendiendo a las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio.

III. Tomar las medidas pertinentes para obtener buen éxito.

IV. Dedicar el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.

V. Guardar estrictamente el secreto de los asuntos que le confien sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

VI. Los servicios que le soliciten en caso de urgencia inaplazable se prestarán a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, a menos que demuestre que por causa de fuerza mayor le es imposible atenderlo.

VII. Auxiliar a las instituciones oficiales de investigación científica, facilitando datos e informes que puedan contribuir al desarrollo de sus tareas.

VIII. No rebasar en los anuncios o la publicidad de sus actividades los conceptos de ética profesional establecidos; en todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título diploma o grado.

IX. Colocar de manera visible, en el sitio donde habitualmente ofrezca o preste sus servicios al público, la copia de la cédula

o autorización para el ejercicio profesional que para este efecto expida la Dirección General de Profesiones.

X. Remitir periódicamente a la Dirección General de Profesiones informes sobre los aspectos más importantes de su experiencia profesional." "

De los artículos 26 a 31, se aprecia que el legislador se preocupa por un elemento general más, pero que en sí mismo, es la esencia de toda la Ley, a saber a quien va dirigida: el profesionista. Mismo al que se le imponen diversas cargas, que tienen mucho que ver con la deontología; situación que es evidente de la simple lectura del artículo 31 de la Ley en comento.

"CAPITULO IV

De las Infracciones y Sanciones.

Art. 32.- Se entiende por Colegio de Profesionistas la asociación de personas de una misma profesión, rama profesional, especialidad o grado académico constituida conforme a lo dispuesto por los artículos 2670 a 2687 del Código Civil y 34 de esta Ley.

Art. 33.- Se entiende por Federación de Colegios de Profesionistas, la asociación de Colegios de una misma profesión, rama profesional, especialidad o grado académico constituida conforme a lo dispuesto por los artículos 2670 a 2687 del Código Civil y 34 de esta Ley.

Dicha Federación podrá agrupar a Colegios de profesionistas

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

conforme a las leyes de los estados, pero en todo caso, deberá formar parte de la misma cuando menos un Colegio con sede en el Distrito Federal y registro previo de la Dirección General de Profesiones.

Art. 34.- Los profesionistas y las organizaciones de profesionistas deberán recabar permiso previo a la Dirección General de Profesiones, para constituir un Colegio ó Federación de Colegios de Profesionistas.

Los notarios y registradores públicos exigirán el permiso a que se refiere el párrafo anterior, para protocolizar o registrar los contratos de asociación en los que figure la denominación de "colegios" o "federación de colegios" de profesionistas.

Los profesionistas u organizaciones de profesionistas que hayan obtenido el permiso previo, deberán remitir a la Dirección General de Profesiones las actas constitutivas y los estatutos debidamente protocolizados en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de expedición del permiso, con el fin de obtener el registro correspondiente.

Art. 35.- Para otorgar el permiso a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Profesiones exigirá:

- 1.- Que dentro del proyecto de estatutos, en el objeto social, se establezcan los fines y actividades específicas a que se refiere el artículo 37, ajustándose asimismo a lo dispuesto en el artículo 38.
- 2.- Que se acredite la afiliación de profesionistas domiciliados en el Distrito Federal, conforme al reglamento de esta Ley.

Art. 36.- Para fines de consulta e intercambio de información las organizaciones de profesionistas cuyos propósitos coincidan total o parcialmente con los que esta Ley señala a los colegios de profesionistas, deberán comunicar a la Dirección General de Profesiones su denominación, objeto social, domicilio y fecha de constitución.

Con los mismos propósitos la Dirección General de Profesiones podrá registrar a la solicitud de los interesados, a los colegios de profesionistas que hubieren sido constituidos con arreglo a las leyes de los Estados." "

Hemos llegado a un punto importante, el de las sanciones: infracciones impuestas a los profesionales que contravengan las disposiciones de esta Ley. Mismas que serán aplicadas conforme a las disposiciones del artículo 60 de este ordenamiento y por lo señalado en el capítulo VI de esta legislación.

"Art. 37.- Los colegios de profesionistas tendrán los siguientes fines:

- a) Coadyuvar con la Dirección General de Profesiones en la vigilancia del ejercicio profesional, con objeto de que éste se realice en el más alto nivel ético, técnico y científico.
- b) Servir de consultor al Estado en los asuntos que se sometan a su consideración.
- c) Organizar la prestación del servicio social de sus miembros.

Para la realización de estos fines los colegios de profesionistas deberán realizar las siguientes actividades específicas:

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

I. Promover ante las autoridades competentes la expedición o reformas de leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relativas relacionadas con la profesión de que se trate.

II. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Código de Etica profesional respectivo.

III. Velar porque los puestos públicos que impliquen el ejercicio de alguna de las profesiones enumeradas por el artículo 4o. de esta Ley, estén desempeñados por personas con cédula o autorización para el ejercicio profesional.

IV. Formular y proponer a la Dirección General de Profesiones listas de peritos profesionales.

V. Proponer el arancel para cada profesión.

VI. Establecer relaciones con los colegios similares del país o extranjero.

VII. Organizar periódicamente actividades académicas para el perfeccionamiento profesional de sus agremiados.

VIII. Participar en los congresos relativos al ejercicio profesional de que se trate.

IX. Representar a sus asociados ante la Dirección General de Profesiones.

X. Proporcionar a la Dirección General de Profesiones la información que le sea requerida.

XI. Presentar anualmente a la Dirección General de Profesiones para su aprobación, los programas conforme a los cuales sus agremiados presentarán el servicio social, y llevar los registros individuales de su cumplimiento.

XII. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Profesiones y en su caso, de las demás autoridades competentes las violaciones a la presente ley y sus reglamentos.

XIII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuándo las partes acuerden someterse a dicho arbitraje.

XIV. Formar parte de las comisiones de vigilancia, del ejercicio profesional en los términos de esta Ley y su reglamento.

Las Federaciones de Colegios de Profesionistas tendrán los mismos fines que los colegios salvo lo dispuesto en el inciso "c" y llevarán a cabo las actividades específicas a que se refiere este artículo excepto las mencionadas en las fracciones IV, XI, XIII y XIV.

Queda prohibido a colegios de profesionistas y federaciones de estos, a afiliarse como tales a algún partido o asociación política. Así mismo serán ajenos a toda actividad de carácter religioso quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

Art. 38.- Los colegios y federaciones de colegios, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, podrán formular sus estatutos en los términos que les parezcan convenientes, pero en toda caso deberá preverse el órgano de la asociación competente para resolver controversias internas, así como los procedimientos para aplicar sanciones a quienes ejecuten actos que deshonren o desprestigien a la profesión.

Para la aplicación de dichas sanciones, previa audiencia del

interesado, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros colegiados.

Art. 39.- Queda prohibido a la Dirección General de Profesiones intervenir en la vida interna de los Colegios o Federaciones de Colegios de Profesionistas, así como en las controversias que se susciten entre sus miembros.

Art. 40.- La Dirección General de Profesiones revocará el registro de los colegios o federaciones de colegios de profesionistas en los siguientes casos:

- 1.- Por disolución de la asociación de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- 2.- Cuando de manera reiterada incumplan las finalidades o deje de realizar las actividades específicas para las cuales fue constituido.
- 3.- Cuando el número de miembros domiciliados en el Distrito Federal sea inferior al previsto por el reglamento.
- 4.- Cuando se modifiquen los estatutos de tal forma que estos resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Los profesionistas colegiados gozarán de los derechos que establezca cada colegio para sus miembros. El Estado en coordinación con los colegios de profesionistas establecerá cuando lo juzge procedente, los estímulos y beneficios a que se harán acreedores a los profesionistas colegiados.

En igualdad de circunstancias, los profesionistas colegiados tendrán preferencia para figurar como peritos en las profesiones

a que se refiere esta Ley.

Las niveles que a nivel propositivo emitan los Colegios de Profesionistas sobre asuntos relacionados con su objeto social, serán considerados con preferencia a aquellas que formulen otras organizaciones de profesionistas." "

La Colegiación, expresión organizada del espíritu de prestigio y satisfacción personal que debe unir a todo profesional, es en el gremio de los abogados una necesidad y de hecho una exigencia, que se debe hacer en favor de la deontología; ya que, como se ha expresado en ocasiones anteriores, es importante, atender a las facultades que le son indispensables y a los ideales que le son propios. Ya que sin ellos no se podrá ser abogado, se será en un momento dado se será un individuo corrupto, con una conducta que bien podría calificarse de depravada. No se requieren de estos "profesionistas", ni de las argucias que realizan, es por esto que resulta evidente la realidad del hecho social, que hace necesaria la existencia de los Colegios que busquen con amor al derecho y respeto a las leyes, que la abogacía tenga elevados niveles de práctica deontológica y, en consecuencia, sea muy honrada.

"CAPITULO V.

Del Servicio Social.

Art. 42.- Servicio Social es la actividad que en beneficio de la sociedad están obligados a prestar los profesionistas en forma remunerada o gratuita. Los alumnos que cursan estudios

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

profesionales dentro del sistema educativo nacional lo presentarán en los términos de las disposiciones aplicables.

Art. 43.- Las instituciones de educación media superior y superior serán responsables de que sus alumnos presenten el servicio social en los términos del artículo anterior, informando anualmente a la Dirección General de Profesiones del número aproximado de estudiantes que en las diversas profesiones o ramas estarán en aptitud de prestar el Servicio Social.

Art. 44.- En coordinación con otras dependencias competentes, la Dirección General de Profesiones coadyuvará en la orientación del Servicio Social de estudiantes.

Corresponde a la misma dependencia establecer las modalidades del Servicio Social de los profesionistas y vigilar su cumplimiento.

Art. 45.- Los profesionistas colegiados prestarán el Servicio Social conforme a los programas que presenten los colegios de profesionistas, y apruebe la Dirección General de Profesiones.

Art. 46.- Los profesionistas no colegiados deberán acudir a la Dirección General de Profesiones para determinar la forma en que habrá de prestar el Servicio Social.

La Dirección General de Profesiones solicitará anualmente a las dependencias y organismos del sector público, información sobre sus requerimientos de Servicio Social y celebrará convenios con personas públicas o privadas con el fin de que los profesionistas no colegiados lo realicen.

Art. 47.- Los profesionistas al servicio de la Federación del Gobierno del Distrito Federal, no están obligados a prestar

servicio social distinto al desempeño de sus labores.

El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio, y en su caso, a los beneficios y estímulos a que se refiere el artículo 48.

Art. 48.- Los profesionistas que realicen su servicio social de manera gratuita y sobresaliente se harán acreedores a los beneficios y estímulos que las autoridades competentes establezcan.

CAPITULO VI.

Infracciones y Sanciones.

Art. 49.- Cualquier persona podrá presentar queja ante la Dirección General de Profesiones cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 50.- Recibida la queja, si se considera que el acto motivo de la misma puede ser objeto de sanción administrativa, la Dirección General de Profesiones, con audiencia del interesado sustanciará el procedimiento administrativo previsto por las disposiciones reglamentarias de esta Ley, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando por el mismo acto motivo de la queja, se encuentre pendiente de resolución un proceso penal en contra del profesionista.
- b) Cuando la Dirección General de Profesiones al tener conocimiento del acto motivo de la queja formule denuncia por la presunta comisión de un delito.

c) Cuando las partes, previa conciliación de la Dirección General de Profesiones, acuerden someter a arbitraje la controversia que motivó la queja.

Art. 51.- En los casos previstos por los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la Dirección General de Profesiones sustanciará el procedimiento administrativo correspondiente cuando cause ejecutoria la sentencia penal o el laudo arbitral o transcurridos seis meses a partir de la fecha en que la Dirección formule denuncia penal, sino se ha realizado la consignación respectiva.

Art. 52.- La Dirección General de Profesiones suspenderá el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores cuando se instaure un proceso penal en contra de un profesionista por el mismo acto que motivó la queja.

Art. 53.- Concluido el procedimiento administrativo, la comisión de vigilancia del ejercicio profesional que se constituya al efecto, examinará el caso y formulará un dictamen al Director General de Profesiones quien resolverá en definitiva.

Art. 54.- Una vez concluido el procedimiento administrativo a que hacen referencia los artículos anteriores si la queja resulta infundada, a solicitud del profesionista se tramitará un juicio arbitral con el objeto de determinar la procedencia y el monto de la indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado a su prestigio profesional.

Al presentar su queja en la Dirección General de Profesiones, el quejoso deberá expresar su previo consentimiento para someterse

al arbitraje a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 55.- Cuando la Dirección General de Profesiones tenga conocimiento por cualquier medio, de la comisión de una presunta infracción a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos podrá iniciar de oficio el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 56.- Cuando un profesionista ofenda gravemente los derechos de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, la Dirección General de Profesiones podrá suspender temporalmente su ejercicio profesional o revocar la cédula o autorización para ejercer.

Art. 57.- Se entiende que los profesionistas ofenden los derechos de la sociedad:

I. Cuando por sus acciones u omisiones del ejercicio de su profesión, en forma intencional o por imprudencia, causen daños indebidos a la vida, a la salud, a la integridad física o moral, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a las posesiones o los derechos de las personas.

II. Cuando violen los principios de ética profesional que se prevén en las disposiciones reglamentarias de esta Ley y otras normas aplicables.

III. Cuando hayan sido sentenciados por la comisión de un delito que por su naturaleza se vincule directamente con el ejercicio de su profesión, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

IV. Cuando incumplan las obligaciones que esta Ley establece.

Art. 58.- El Ejecutivo Federal, con el objeto de formular las disposiciones reglamentarias a que se refieren las fracciones I y III del artículo 57 de este capítulo, escuchará la opinión de la comisión de vigilancia del ejercicio profesional que corresponda.

Art. 59.- Cuando los auxiliares de un profesionista durante la prestación de sus servicios causen algunos de los daños a que se refiere la fracción I del artículo 57 se presume, salvo prueba en contrario, que actuaron bajo su dirección. En dicho supuesto, el profesionista podrá ser sancionado en los términos de esta Ley, independientemente de la sanción a que se haga acreedor el auxiliar si se trata de un profesionista.

Art. 60.- En los casos previstos por el artículo 57 la Dirección General de Profesiones podrá imponer al profesionista las siguientes sanciones administrativas sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor conforme a otras disposiciones aplicables:

- I. Amonestación.
- II. Multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- III. Suspensión de dos meses a diez años en el ejercicio profesional.
- IV. Revocación de la cédula o autorización de ejercicio profesional.

Art. 61.- En los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la Dirección General de Profesiones hará del conocimiento público la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, así como las negativas de

registro de los documentos y actos que conforme a la Ley y sus reglamentos deban registrarse.

Art. 62.- Por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley le señala la Dirección General de Profesiones podrá imponer a las agrupaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior y superior, las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.

III. Revocación del registro.

Los miembros del consejo directivo de las agrupaciones de profesionistas serán subsidiariamente responsables con la asociación del pago de las multas impuestas.

Art. 63.- Cuando la Dirección General de Profesiones tenga conocimiento de la presunta comisión de un delito en el ejercicio de una profesión o por usurpación de profesión, deberá formular la denuncia que corresponda.

El Ministerio Público deberá comunicar oportunamente a la Dirección General de Profesiones la consignación de profesionistas por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión; en tales casos la Dirección podrá constituirse en coadyuvante.

Las autoridades judiciales bajo su más estricta responsabilidad comunicará (sic) a la Dirección General de Profesiones las resoluciones que dicten en procesos penales seguidos en contra de profesionistas cuando hubieren causado ejecutoria.

Art. 64.- La reparación de los daños causados por un

profesionista en el ejercicio de su profesión tendrá carácter civil y podrá ser reclamada por vía judicial o si así convinieren las partes por vía arbitral.

Los profesionistas que se asocien para ejercer serán solidariamente responsables a menos que demuestren que actuaron en forma individual.

El profesionista estará obligado a la reparación del daño aún cuando este hubiese sido cometido por uno de sus auxiliares.

Si en un laudo arbitral o la resolución judicial en su caso fueren adversos al profesionista éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre; en caso contrario el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiera causado al profesionista.

Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Art. 65.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 60 y 62, la Dirección General de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma, la condición del infractor y en su caso, si es reincidente.

Se entiende por reincidente la persona que hubiere sido sancionada con anterioridad en los términos de esta Ley.

Art. 66.- La Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer de la comisión de vigilancia que corresponda, podrá negar la

expedición de la cédula respectiva a aquellas personas que con anterioridad hubieren sido sancionados con la revocación de la autorización para ejercicio profesional.

Art. 67.- La Dirección General de Profesiones suspenderá o revocará la cédula de ejercicio profesional o la autorización correspondiente al profesionista que por resolución judicial hubiere sido declarado en este estado de interdicción.

Art. 68.- Para el desempeño de sus funciones la Dirección General de Profesiones podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta \$20,000.00.

II. El auxilio de la fuerza pública." "

Concluye la transcripción de esta gran parte de la Ley apreciándose lo expuesto posteriormente al artículo 31 del ordenamiento en cuestión, a saber, si se encuentra un profesional ante un deber, no cumplido, por alguna falta de actividad deontológica, se aplican sanciones. Ante lo cual, se aprecia el deseo del legislador que el profesional se conduzca con principios de un matiz altamente social, ya que la sociedad es el principal y absoluto receptor del beneficio de un permanente y continuo esfuerzo de superación profesional.

"TRANSITORIOS.

1.- Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Se abroga la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el

" ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL D. F.

Distrito Federal de fecha 30 de diciembre de 1944.

3.- En tanto se expiden los reglamentos que se deriven de esta Ley, quedan vigentes en lo que no se le opongan, los expedidos con fundamento en la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal de fecha 30 de diciembre de 1944.

4.- Se derogan todas las leyes y disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

5.- Se concede un plazo de un año para que los profesionistas que no lo hubieren hecho registren su título en la Dirección General de Profesiones, si la profesión de que se trata no estuviere comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 2o. transitorio del decreto de la fecha 29 de diciembre de 1973, que reformó la Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

6.- Se concede un plazo de seis meses a los profesionistas que hubieren registrado su título en la Dirección General de Profesiones y no hubieren obtenido cédula o autorización en su caso para el ejercicio profesional, con el fin de que realicen el trámite correspondiente en esa dependencia si la profesión de que se trata no estuviera comprendida dentro de la enumeradas en el artículo 2o. transitorio del decreto de fecha 29 de diciembre de 1973 que reformó la Ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

7.- En tanto transcurren los plazos previstos los artículos 5o. y 6o. transitorios, los profesionistas a que se refieren las mismas disposiciones no se harán acreedores a las sanciones previstas por el delito de usurpación de profesiones. Una vez transcurridos los plazos mencionados se aplicarán las disposiciones que para casos excepcionales prevé el reglamento de esta Ley.

8.- Se concede un plazo de seis meses para que regularicen su situación ante la Dirección General de Profesiones las asociaciones de profesionistas que actualmente, con autorización para constitución de colegios, expedida por la propia Dirección, se ostentan como colegios de profesionistas sin haber obtenido el registro correspondiente.

9.- No obstante lo dispuesto por el artículo 18 continuarán vigentes los registros de los estudios que las instituciones de educación media superior y superior hubieren obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

10.- Los registros concedidos por la Dirección General de Profesiones con anterioridad a la vigencia de esta Ley, a colegios que agrupen profesionistas domiciliados en alguna entidad federativa en número mayor al previsto por este mismo ordenamiento y sus disposiciones reglamentarias, se entenderán otorgados sólo para los fines establecidos en el artículo 36 salvo que en un plazo de 5 años se constituyan como Federación de Colegios de Profesionistas o acrediten en el Distrito Federal el número de afiliados que estipulan las mismas disposiciones.

1. El Secretario de Educación Pública en casos excepcionales

podrá prorrogar el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

II. A los profesionistas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se ostenten como especialistas sin haber realizado estudios formales, posean reconocido prestigio y hayan sido profesores por más de 5 años en materia básicas de la especialidad correspondiente, siempre y cuando dichos estudios formen parte del sistema educativo nacional, la Dirección General de Profesiones en el plazo de un año podrá otorgarles la cédula respectiva " "(sic)

Posterior a esta transcripción del anteproyecto de la Ley de Profesiones que realizó la Dirección General de Profesiones, hace diez años, en un período anterior a que el licenciado Cuellar Salas tomara posesión como Director de tal dependencia, surgió esta iniciativa, que a la fecha no se ha concretizado en una nueva Ley de Profesiones que con tanta urgencia requiere el país. No se dice lo anterior sólo como una lisa y llana declaración, sino es la expresión de una toma de conciencia. En efecto, ante la proximidad de la extinción de este siglo, se debe prepararse para una nueva era de modernidad, que los cambios en el planeta reclaman, no nos podemos permitir el lujo de no contar con un nuevo orden jurídico relativo al ejercicio de las profesiones, so pena de no poder responder a los cambios y rezagarnos, en el ámbito de lo científico, cultural y social. Lo que acarrearía imprescindibles e irremediables daños a nuestra sociedad. En

" ANTEPROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. O ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PROFESIONES.

razón de ello, se insertó en el presente trabajo el estudio realizado por especialistas en la materia, que conocen la problemática de el ejercicio de las profesiones en México; y por lo cual se pretende crear conciencia de los requerimientos que en tal supuesto se exigen actualmente.

Deseo aclarar que a lo largo de la presente reproducción del anteproyecto mencionado, surgieron diversas dudas, a la vez que se confirmaron diversas ideas al respecto, tal es el caso de un análisis de los reglamentos de ética de los colegios y la propuesta esgrimida, ya por mucho tiempo por el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela de la Colegiación obligatoria.

Así pues procedamos al análisis primero del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana de Abogados, el cual se yergue con el propósito de orientar permanentemente la actuación de los abogados hacia conceptos de servicio y honestidad para con la sociedad.

Nuestro Código de ética se encuentra dividido en dos partes: la primera establece postulados que representan la esencia de las intenciones de la profesión para actuar dentro de la ética; la segunda contiene la descripción de las normas que debe observar el abogado durante su actuación como profesional independiente, como funcionario de los sectores público y privado, y como miembro de las instituciones docentes.

Aunque el volumen del Código de Ética profesional es reducido, sus enunciados son profundos y trascendentes; consecuentemente, en un estudio de esta naturaleza no es factible analizar

íntegramente su contenido. En estas circunstancias, este trabajo se limita a una reflexión sobre cuatro postulados del Código que guían las relaciones entre el abogado y quien patrocina sus servicios, ya sea como patrón en un trabajo subordinado, o como cliente en un trabajo profesional realizado por un abogado independiente.

Los postulados del Código de Ética, señalan que el abogado debe observar cuatro actitudes fundamentales en las relaciones con sus clientes, o, en su caso, con la empresa u organismo donde presta sus servicios.

Estas actitudes u obligaciones profesionales se refieren a los siguientes conceptos: lealtad, secreto profesional, rechazo a situaciones inmorales y equilibrio en la retribución económica.

Por su naturaleza el Código no señala situaciones que ejemplifiquen cuando los profesionales actúan dentro del perímetro permitido por la ética, y cuando se rebasa dicho perímetro, pero señala en sus postulado un punto esencial, a saber que "Art. 1o. ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente"¹³ Ante semejante obligación capital por parte del perito en derecho, es imprescindible un marco para lograr tal deber; es entonces que

¹³ GUERRERO L. EUQUERIO OPUS CIT. PAG 59

como guías para el cumplimiento de tal exigencia, surgen las actitudes enumeradas con antelación, tales postulados ilustran el contenido de las responsabilidades del abogado hacia quienes patrocinan sus servicios.

El primer deber del abogado con sus clientes, o en el caso de la relación laboral, con su patrón, es la lealtad. La lealtad es el cumplimiento cabal de los convenios y compromisos hechos con un cliente, o con un patrón; la lealtad requiere dedicar a los trabajos que realizamos para terceros, el mismo interés y esfuerzo que ponemos en nuestros propios asuntos. La lealtad consiste en actuar pensando: ¿qué puedo hacer para beneficiar a quien me contrató?

La lealtad es una obligación del abogado, pero simultáneamente constituye un recurso de gran valor en el desarrollo de su práctica profesional. Para aceptar este axioma, basta con reflexionar cual es el ingrediente básico de las relaciones humanas a largo plazo; la respuesta, en todos los casos, es la lealtad; de esta forma, una obligación de comportamiento que nos exige el Código de Ética, se convierte en una fórmula de éxito profesional y social.

Cabe destacar que el insigne tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, en sus inmortales recomendaciones hacia el jurista, nos delimita esta obligación al manifestar: "So. SE LEAL.- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando este sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los

hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú invocas".

Intimamente relacionada con la lealtad, existe otra obligación fundamental que los postulados del Código de Ética imponen al abogado; esta responsabilidad es el secreto profesional, y consiste en no revelar hechos y datos conocidos durante el ejercicio profesional, que pertenecen al ámbito privado de los negocios y de las personas a quienes se prestan servicios.

El abogado tiene terminantemente prohibido, en base al secreto, hacerse de información que pueda usarse en beneficio propio, no es válido, siguiendo los postulados del Código en sí, el aprovecharse de información conocida dentro de una relación de carácter profesional. Si se llegase a faltar a este deber, se estaría traicionando la confianza depositada en él por quien lo contrató, lo cual equivaldría a una falta de lealtad.

El profesional que no es capaz de guardar en secreto la información de carácter privado relativa a su cliente o patrón, causa un grave daño a sus compañeros de profesión porque merma la confianza del público en la abogacía.

No deseo extenderme mucho en este punto, en razón a que, son numerosos los tratadistas que estudian dicha cuestión, y mis esfuerzos no son comparables a tan insignes y renombrados tratadistas; sin embargo deseo a modo de apunte el señalar que el artículo 10 del Código en comento señala: "Art. 10o. SECRETO

" COUTURE EDUARDO J. OPUS CIT. PAG. 11

PROFESIONAL. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades...."

Otro postulado del Código de Etica, relativo a las relaciones con los clientes y patronos, señala que se faltará gravemente al honor y dignidad profesionales, sino se siguen los postulados de la moral; y al efecto señala los artículos 2o, 3o, 4o y 5o que pugnan por no faltar directa o indirectamente al honor y dignidad profesional.

En su actividad diaria, el abogado puede sentir la humana inclinación hacia un comportamiento que le facilite la ejecución de sus labores, aunque ello reduzca la calidad de su trabajo. Este enfoque no es permisible para un verdadero profesional. El mérito de un comportamiento estriba en el apego permanente a lo que debe ser, independientemente de consideraciones de orden práctico sobre la falta de consecuencias negativas de una acción cuyas características y motivaciones son conocidas por quien la realiza.

En pocas palabras hay que ser fiel al tercer postulado de Couture y creer que: "3o. TRABAJA.- La abogacia es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia".

El cuarto postulado del Código de Etica relativo a las relaciones

" GUERRERO L. EUQUERIO OPUS CIT. PAG. 59

" IDEM PAG. 62

entre el abogado y quien lo contrata señala que al acordar la compensación económica que habrá de recibir, deberá tener presente que la retribución de sus servicios no es el principal objetivo de su profesión.

Es indudable que todo trabajo requiere de una remuneración proporcional al esfuerzo y conocimiento que se aportan al mismo. En el caso de los abogados que ejercen su práctica en forma independiente, el concepto de proporcionalidad se identifica generalmente con el establecimiento de cuotas por hora de servicio que correlacionan el cobro de honorarios a los clientes con el trabajo invertido en atenderlos.

Cuando el monto de los honorarios es excesivo en relación al grado de dificultad técnica y al tiempo invertido en el trabajo, la confianza que el cliente deposita en el abogado se ve seriamente afectada; por ello no es válido aprovechar situaciones coyunturales para establecer honorarios a precios sensiblemente superiores a los del mercado.

Como conclusión de estas reflexiones sobre las obligaciones del abogado hacia quien patrocina sus servicios, conviene señalar que ningún grupo o individuo puede progresar o superarse si carece de una mentalidad enmarcada en conceptos de orden y responsabilidad social; por ello las disposiciones de nuestro Código de Ética constituyen un valioso concepto de los abogados que deben cuidar y fortalecer a través de su estricta observancia.

Lo lamentable de todo esto es que, en ningún momento se habla de sanción en contra del simulador del derecho que vulnera los

preceptos que en él se establecen. Lo que constituye a el Código de Ética, como un manual de buenos deseos, que rara vez se conceden o cumplen. Por ello yo considero que debe apresurarse en lo posible la aprobación del Anteproyecto de la nueva Ley de Profesiones, que señala acciones determinantes en contra de tales profesionistas. Al abordar el presente tema, se ha de tener presente la necesidad de que se colegien obligatoriamente todos los abogados, esto con el objeto de buscar la superación profesional de sus agremiados, a través de una vigilancia que hagan sus órganos del ejercicio profesional, constituyendo tal función, la piedra angular del futuro edificio que se ha de construir, habida cuenta del privilegio que constituye el de ser poseedor de los valores de la cultura y de la educación superior. Esto es, la colegiación de todos los profesionistas, misma que se deberá de realizar en una forma obligatoria y no, como hasta ahora se ha hecho, en forma voluntaria. Tal urgencia que reclama nuestra sociedad y los que requieren los servicios de cualquier profesionista, no debe ser aplazada más, ya que de lo contrario podríamos incurrir en situaciones adversas, no sólo para la carrera de abogado, sino para la sociedad en conjunto.

CAPITULO IV

PAPEL ACTUAL DEL ABOGADO ANTE LA SOCIEDAD.

a) Semblanza del abogado.

En relación con este inciso me gustaría citar ante todo al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien por medio de su obra "El Jurista y el Simulador del Derecho" nos hace una semblanza de lo que es el jurista en un capítulo que el denomina "Tipología del Jurista", en su inciso b) se refiere al abogado con las siguientes palabras: "El abogado debe ser jurisprudente, esto es, un sapiente del derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciese "ignorantia juris". Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión. Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti. El litigio, que entraña la controversia inter partes, se substancia mediante un proceso o juicio, en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes

en favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes. En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto extralitem, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del derecho.

La sapiencia del derecho o jurisprudencia no integra, por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir, además, cualidades psíquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener vocación profesional, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el derecho con amor. Ya lo dice Eduardo J. Couture: "Ama a tu profesión (la abogacía) de tal manera que el día que tu hijo te pida un consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga abogado". Sin la vocación amorosa no puede concebirse al auténtico y verdadero abogado. Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios que la embarazan y dificultan por factores negativos que no alzan en el medio ambiente donde se desempeña: La venalidad de los jueces, las consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo. Quien no tenga vocación arraigada en su espíritu, voluntad férrea para enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y

menos erizadas de peligros y riesgos. Pero la vocación por sí sola no hace al abogado. Este debe tener talento jurídico, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el derecho. Se desarrolla en tres capacidades sucesivas que son: la aprehensión, el análisis y la síntesis. El que no tenga facilidad de aprehender o captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, el que carezca de perspicacia y sensibilidad para comprenderlas, no es inteligente y está imposibilitado, por ende, para ejercer la capacidad analítica y la sintética sobre tales cuestiones. En otras palabras, sin la inteligencia, talento y vocación no se puede ser abogado en la amplia extensión del concepto, aunque se posee el grado de licenciado o doctor en derecho". "

Como se puede apreciar de la lectura de las hermosas y vividas palabras del maestro emérito de la cátedra de amparo de nuestra Facultad es menester para que un abogado sea tal que el abogado tenga en concepto a la abogacía como una concreción profesional; de hecho, varios son los tratadistas, que al buscar la elevación moral de nuestra noble profesión defienden, cual caballero con espada el significado de las palabras de "abogado".

Por su parte el inminente jurista español Angel Ossorio distingue, como ya lo ha expresado el maestro Burgoa al mero poseedor de un grado académico de licenciado o doctor en derecho, de un abogado, al expresar: "La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título

" BURGOA ORIHUELA IGNACIO OPUS CIT. PAG 47 Y SIG

universitario no es de "Abogado", sino de "Licenciado en Derecho" que autoriza para ejercer la profesión de abogado. Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado no."

Para efecto de cerrar esta breve y muy incompleta semblanza del abogado, deseo citar de nueva cuenta al insigne Angel Ossorio, que en su obra que ha hecho época dentro de la deontología profesional, concluye la definición del abogado con las siguientes palabras: "Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente la abogacía. Los demás serán licenciados en derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en derecho nada más."

No obstante esta semblanza que nos plantean juristas tan respetables y renombrados, con probada capacidad deontológica, podemos apreciar que nuestra profesión, a nivel social se encuentra desprestigiada, con objeto de comprobar esta situación, se realizó por parte mía un pequeño sondeo entre personas que han tenido experiencia con "abogados", arrojando los siguientes resultados:

b) Investigación Sociológica.

Se hizo una averiguación en torno a la experiencia que ha tenido la gente común y corriente con los abogados, y a cincuenta

" OSSORIO ANGEL. EL ALMA DE LA TOGA. UNDECIMA EDICION. EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES 1986 PAG. 4, 5 Y 8.

" IDEM. PAG. 10

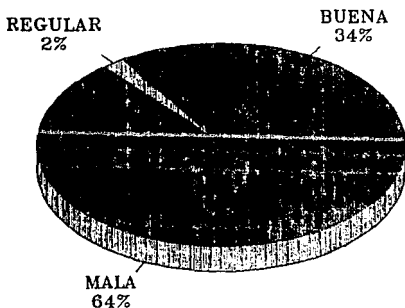
personas, que oscilaban entre los veinte y cincuenta años, de todas las clases sociales y que tuvieron experiencia, de tipo profesional con algún abogado, resultando los siguientes datos en relación con estas preguntas:

1.- ¿Cómo ha sido su experiencia con un abogado cuando lo ha tratado en forma profesional?

El sesenta y cuatro por ciento de los entrevistados manifestó que su experiencia había sido mala, el dos por ciento aseveró que su experiencia fue regular y el restante treinta y cuatro por ciento restante indicó que su experiencia fue buena.

Como se desprende de la gráfica que al efecto se anexa.

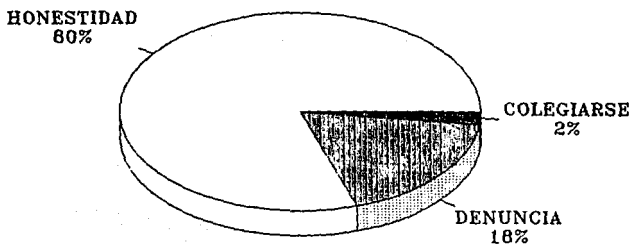
EXPERIENCIA DE ENTREVISTADOS EN SU RELACION CON ABOGADOS



A la pregunta número 2, formulada en el sentido de que ¿Qué sería necesario para mejorar la conducta de los abogados?, el ochenta por ciento de los encuestados expresó su deseo de que fueran más honestos, el dieciocho por ciento consideró que debería denunciárseles, y el dos por ciento restante sostuvo que debería colegiarse al profesional en derecho.

Tal y como se puede apreciar en la gráfica que continua.

SUGERENCIAS DE ENTREVISTADOS PARA MEJORAR CONDUCTA DE ABOGADOS



A la tercera y última pregunta, todos los entrevistados coincidieron en afirmar que es necesario como profesionista el abogado.

c) ¿Porqué de la situación?

A la lectura de este breve estudio, realizado primordialmente en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, así como en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se aprecia que el abogado tendría una mejor estima social si cumpliera con el requisito que marca el Ministro Euquerio Guerrero L., al manifestar "Lo fundamental en la vida es ser honesto, y esta palabra tiene una acepción muy amplia que lo mismo se refiere a la honradez que a la rectitud en el obrar y ser hombre de bien". "

Esta situación nos da pauta para entrar al siguiente inciso de este capítulo, mismo que lleva el título El Por qué de la Situación Actual.

c-1) Al inicio del presente capítulo citamos al maestro Burgoa, quien expresó que ante todo el abogado "debe tener vocación profesional", y manifiesta que la vocación profesional en el abogado es "el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con amor"; y continúa diciendo "Sin la vocación amorosa no puede concebirse al auténtico y verdadero abogado... Quien no tenga vocación arraigada en su espíritu, voluntad férrea para

" GUERRERO L. EUQUERIO. OPUS CIT. PAG. 50

enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y menos erizadas de peligros y riesgos". "

Ahora bien, reforzando la idea que esgrime el maestro Burgoa me gustaría agregar el pensamiento que esgrime el Magister Juris Villoro Toranzo, al exponer, citando a José María Manganiello, lo siguiente: "Vocación viene de la palabra latina VOCARE, que significa "Llamar". por lo mismo, por vocación se entiende el llamado o inspiración interior que alguien siente para realizar una tarea o seguir una profesión". "

Asimismo más adelante expresa lo siguiente: "Elegir una profesión es equivalente a seleccionar un modo de vivir con las satisfacciones y responsabilidades que ese modo de vivir conlleva. En el momento de esta elección, no se conoce el único camino que será el de nuestra vida, pero se traza un proyecto para él, la elección profesional es una manera de establecer la identidad propia; con ella queremos afirmar que vemos que el sentido de nuestra vida está en seguir un camino en vez de otros que tal vez no sean posibles.

Para que la decisión vocacional sea eficaz, debe atender a la vez a las potencialidades o facultades reales y a los deseos e ideales que vivimos como imprescindibles. La elección debe ser una síntesis entre valores ideales y la realidad, entre lo que

" BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OPUS CIT. PAG. 50

" VILLORO TORANZO MIGUEL DEONTOLOGIA JURIDICA PAG. 64

uno quiere y lo que se sabe se puede alcanzar, entre potencialidades e ideales vividos". "

Pero la vocación por sí sola no hace al abogado, es necesario además ciertas potencialidades, a saber: "Capacidad de análisis, capacidad de pensamiento abstracto, sagacidad y rapidez de pensamiento, buena memoria visual y verbal, dominio del lenguaje oral y escrito, sociabilidad y adaptabilidad, capacidad persuasiva y conciliatoria, responsabilidad, probidad y discreción, sentido del orden y de organización, amplitud e imparcialidad de criterio, comprensión de los fenómenos humanos". "

Es menester el indicar que el abogado requiere también de ideales vividos, entendiéndose por éstos todas las metas y valores que se desean realizar. Estos valores pueden ser elevados, como el aportar algo a la comunidad, el hacer el bien a los demás y el corregir las injusticias, no deben ser interesados, como realizar el goce de las facultades estéticas que se poseen o el incorporarse a un ambiente cultural que se juzga atractivo y enriquecedor. La satisfacción en el trabajo propio del abogado está en todo su género de vida, que va con él y que permite desempeñar el papel social que uno desea en la vida.

La índole de experiencias humanas que están asociadas con el abogado, contribuyen al total ajuste del individuo. De gran trascendencia son, por ejemplo, la aceptación por los compañeros

" VILLORO TORANZO. OPUS CIT. PAG. 66

" IDEM. PAG. 75

de trabajo y los sentimientos de seguridad y pertenencia que se derivan de identificarse con un grupo profesional. Cuando se ama un trabajo y el género de vida que lleva aparejado, entonces se posee una poderosa energía capaz de hacer rendir al máximo las potencialidades que se poseen y hasta de soportar con entusiasmo las responsabilidades propias de ese trabajo.

La sociedad de consumo en la que vivimos acentúa mucho la importancia de los valores interesados. Las sociedades de valores materialistas parecen creer que el más importante, sino el único, valor que da sentido a la vida es alcanzar un nivel material de vida más elevado. En esto último coinciden las sociedades de consumo capitalistas y las casi extintas sociedades socialistas. Trabajar más para vivir materialmente mejor, esa es la consigna de uno y otro lado. Pero eso es un engaño. Sin negar la necesidad de los mínimos de satisfacción material, pues sin ellos es difícil y hasta imposible construir lo espiritual, el hecho es, que el ser humano no encuentra la felicidad en la mera satisfacción de sus necesidades materiales. En realidad la auténtica felicidad se logra en proporción directa con la mayor entrega al bien de los demás y de toda la sociedad. Cuanto más espiritual sea el valor a que se tiende, más capaz será de producir auténtica felicidad. Esto hay que tomarlo en cuenta en todos los niveles profesionales.

Las capacidades enumeradas con antelación a este estudio, citadas por Rogelio Oliver H. son vistas desde un punto de deber ser; por lo cual a la simple lectura y sin el análisis debido, no podemos

sentirnos menos que desalentados. Una persona con las cualidades de los tipos científico, servicio social, literario y persuasivo, es prácticamente una persona perfecta. Claro que se trata de un perfil o ideal de lo que debe ser un licenciado en derecho, pero, para una persona realista consciente de sus propias limitaciones, un ideal tal elevado parece inalcanzable y surgirá invariablemente la pregunta ¿Cómo debemos asimilar toda esta información para que opere constructivamente en nosotros?

Resolviendo la interrogante el doctor Villoro Toranzo esboza la siguiente revelación:

"Primero, el que la descripción de los intereses y aptitudes propios del licenciado en derecho corresponden a un perfil ideal, no hay que tomarlo a la ligera. Nadie nace con las aptitudes e intereses de una carrera. Unos y otros deberá irse perfeccionando en el curso de la vida, con la práctica responsable de la profesión y con la constante decisión de llegar a ser un buen profesional. Después de muchos años de trabajo y esfuerzo, todavía se sentirá uno muy lejos de haber alcanzado el ideal. Pero es condición ineluctable de la vida y de la imperfección de todo ser humano. Veámonos como realmente somos: Con limitaciones y también con el deseo de llegar a ser algo valioso. Elijamos el camino que más parece dar sentido a nuestra vida, ponderando a la vez nuestra adhesión a los ideales y a los riesgos que corremos dadas nuestras limitaciones. Y una vez seleccionado un camino, procedamos en determinación, poniendo todo nuestro empeño en recorrerlo responsablemente. El ideal de perfección debe ser

estímulo, meta y no debe convertirse en obstáculo. Si la brecha entre ideal y realidad es demasiado amplia, tengamos la humildad de bajar un poco nuestras miras. Todo ideal puede ser vivido de diversas maneras. Pues seleccionemos alguna de ellas más acorde con nuestras posibilidades.

Segundo, no todos los intereses y aptitudes reseñados tienen la misma importancia para abrazar la carrera de licenciado en derecho. En ella, como en toda otra carrera, hay un núcleo central a partir del cual se pueden dar varias especificaciones. Lo central de quien decide dedicar su vida al derecho es el amor a la justicia y al derecho, en cuanto se ve en este el instrumento de la justicia. Eduardo J. Couture lo expresó en su cuarto mandamiento del abogado: "Lucha: Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia". Si no hay ese deseo de luchar por la justicia y el derecho, más valer no estudiar la carrera de derecho. Repetimos una vez más el comienzo del artículo primero del Código de la Barra Mexicana de Abogados: "El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia..." Oliver tiene bien cuidado, después de decir que los intereses del licenciado en derecho corresponden a los cuatro tipos ya mencionados, de indicar que el propósito del mismo es la "preocupación por el establecimiento y la observancia de normas de conducta social justas". Es suya la "vocación por la norma jurídica".

Tercero, el servicio de la justicia y del derecho puede

realizarse de diversas maneras, que van desde el teórico del derecho hasta el abogado litigante, pasando por el profesor, el abogado consultor, el asesor de empresas o sindicatos, el funcionario público y, por supuesto, el juez. Cada manera de servir al derecho y a la justicia exige intereses y aptitudes específicos. El teórico del derecho supone el tipo científico, en tanto que el abogado litigante debe poseer en especial el tipo servicio social. Esta gama de diferentes aplicaciones en la carrera de derecho permite adaptaciones a los intereses y aptitudes de cada uno...

Y Cuarto, a pesar de las diferentes concretizaciones de la carrera de derecho con exigencias propias de interés y aptitudes, el perfil general trazado por los psicólogos se aplica en sus rasgos generales a todas ellas. Claro que el abogado litigante no requiere de la misma manera que el teórico del derecho las cualidades del tipo científico, pero requiere ciencia; tiene que estar al día de las últimas reformas legislativas y estudiar su significado; tiene que entender el derecho para poder aplicarlo. Y el teórico del derecho que se encierra en su torre de marfil y no es capaz de vibrar con los problemas humanos, ¿qué clase de teorías "del derecho" será capaz de elaborar?... "

Se estima de las palabras siempre conmovedoras del magister juris Villoro Toranzo, no queda más que expresar el impacto que en mí han causado, mismo que se cita de la siguiente forma: El abogado

" VILLORO TORANZO, OPUS CIT. PÁGS. 75 Y 76

tiene una responsabilidad ante la sociedad, en ella se debe plasmar siempre el mejor empeño para lograr los objetivos y las metas que la comunidad, los órganos de gobierno o empresa le hayan encomendado, deberá su reputación profesional a la honradez, laboriosidad, capacidad profesional y a la observancia de las reglas de deontología en sus actos; de no ser así, entraremos a una época plagada de anarquía, injusticia, falta de observancia al derecho y retroceso a la barbarie.

Pero no nos desviemos, estas palabras han servido de marco de presentación al análisis del problema, el abogado en la actualidad tiene un amplio desprestigio en su esfera profesional y es en razón a que muchos simuladores del derecho, como lo expresa el maestro Burgoa, que son una especie de "defraudador que se apoya en sus propias mentiras sobre su persona para pretender dar la impresión de una importancia que no tiene. Sus actitudes obedecen a su incultura que proviene de su falta de inteligencia o de su falta de vocación por el estudio". " Dichos personajes al ostentarse como lo que no son, al aparentar, al fingir, al envolver y defraudar lesionan gravemente la imagen que debe tener en todo momento el profesional del derecho. La dignidad del abogado puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de la actividad del abogado, ya se ha dicho, es realizar la justicia por medio del derecho; y para ello es necesario como ya se ha plasmado una vocación, una preparación

" BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OPUS CIT. PAGS. 85 Y 86

esmerada y consistente, basta ya de afirmaciones venales, que tachan al abogado como un inútil. "Ya que no sirves para nada útil, estudia para abogado". "

c-2) Que los corolarios no nos desanimen, debemos luchar por la dignidad del abogado, y para ello es menester una preparación que se origine conscientemente desde la educación básica, ya que la misma al ser una labor educativa se fundamenta en principios pedagógicos y filosóficos que permiten trazar lineamientos definidos en las acciones que emprendemos. Con base en ello se debe orientar a los alumnos a cualquier nivel a las actividades educativas, conforme a tres características fundamentales:

1.- Educación centrada en el alumno. El alumno es el eje del proyecto educativo. El es el protagonista de su propio aprendizaje. El maestro tiene una función en esta educación, la cual no solo consiste en transmitir el conocimiento sino también, en facilitar el proceso de aprendizaje de los alumnos, proporcionando el ambiente, los recursos es instrumentos adecuados para que el educando asimile lo medular. En este contexto, el maestro organiza, guía, orienta, motiva y acompaña.

2.- Se debe estar abierto al cambio. Se debe estar actualizado de acuerdo a los cambios que ocurren en nuestro alrededor, en diversos campos. Es por este motivo que la escuela, llámese primaria, secundaria, preparatoria, vocacional o universidad debe mantener un programa continuo de capacitación para que los maestros se actualicen y lleven a la práctica en el salón de

clases, los principios o metodologías aprendidas. Lo que ocasiona que deba existir dentro del salón de clases una metodología del aprendizaje.

3.- Esta metodología se debe basar en principios que impliquen que el alumno esté en constante actividad intelectual, razone, se cuestione, reserve y aplique, que aprenda a descubrir, más que mantener, una actitud receptiva y pasiva. Se debe pretender que los alumnos, más que acumular información, desarrollen habilidades que les permitan responder con éxito, a las exigencias del medio que les rodea.

Si se siguen dichas características, la preparación del educando corresponderá plenamente a las expectativas que esta época requiere; originando así, que con esta orientación se mejore sustancialmente la imagen y se recupere la dignidad del abogado. Y esto es lógico a mayor excelencia, mayor calidad; si nos conformamos con el tradicional expresión del "ay se va", surgen los problemas que hoy nos ocupan.

c-4) El director de nuestra facultad, persona consciente del compromiso adquirido ante la comunidad universitaria, realizó en el número nueve del Boletín de nuestra escuela una cordial exhortación en pro de la excelencia en la formación de los futuros licenciados en derecho, al apuntar: "La excelencia en la formación de los futuros licenciados en Derecho requiere de un especial esfuerzo por parte de quienes intervenimos en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Maestros y alumnos, son, sin duda, factores de esa excelencia, que la Nación requiere... Este es,

para nosotros, un deber honroso e indeclinable, que hemos asumido con entusiasmo como ciudadanos y como universitarios, lo hemos proclamado en diversas ocasiones y habremos de acreditarlo con la conducta perseverante".¹⁰⁰

c-4) Hay que resaltar el hecho de que no es nada más la formación académica de los postulantes al alto honor de ser peritos en derecho el problema en sí, sino también, la situación social y la situación moral del egresado, que por la circunstancia económica que existe en el país, origina que al verse dotado de una cédula que lo acredita como licenciado en derecho muchas veces busca satisfacer no su conciencia moral, sino su disposición económica, olvidándose del juramento que se hace al recibir el título profesional. Jurando que al ejercer la profesión, se tendría como norma suprema de conducta, no sólo a la ley sino, también a la moral y la justicia; se jura, tener siempre en cuenta que las personas que ponen su confianza en el egresado, depositan en sus manos no sólo la defensa de su fortuna, de su honor, de su libertad y, tal vez, su vida, confiando no sólo en el saber de éste, sino también y, acaso más, en la lealtad y honradez de quien es su abogado, considerando que el mismo sería incapaz de anteponer a sus legítimos intereses los suyos personales o sus pasiones.

Naturalmente, el estudio de la ciencia jurídica implica todos los aspectos que se han plasmado con antelación. En las líneas

¹⁰⁰ CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO. BOLETIN FACULTAD DE DERECHO NUMERO 9 CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1992. PAG. 1

precedentes se ha observado que la vocación profesional, puntal de las motivaciones educacionales, se forma o se deforma frente a la vida. Hemos visto que, a partir de determinadas aptitudes o potencialidades, se va precisando el camino que se ha de seguir. También hemos visto que, en proporción difícil de precisar pero en todo caso no pequeña, se tiene una imagen del abogado distorsionada completamente a su idea; esto obviamente relacionado en forma íntima con la vocación, ya que si no se tiene el amor al derecho, difícilmente se podrá ser un jurista y más fácilmente se podrá caer en la etiqueta de simulador.

En el proceso de maduración de una vocación, los estudios profesionales desempeñan un papel decisivo. A los de vocación clara, les servirán para afianzarse a su vocación; mientras que a los de predisposiciones ambivalentes; les espera todavía el enfrentamiento con la realidad, misma que en las más de las veces decepciona al educando. Es obvio también el hecho de que mucho tiene que ver los estudios profesionales, si éstos, son mediocres el resultado de la vocación no tendrá inclinaciones favorables, originando que no se confirme en un momento dado una vocación. En razón de lo antes expuesto se comprende que la problemática que tiene el abogado actualmente no es tanto la desestimación social que se pueda o no tener, ya que enemigos siempre habrá, sino la falta de vocación y que la misma no se forme o madure como es debido, esto en base obviamente a una formación profesional sólida y bien estructurada.

ch) La Protesta Profesional.

Habiendo sorteado con un feliz término este punto, que nos ha aclarado más el panorama, procedamos con el desarrollo de este trabajo; para lo cual se realizará un análisis somero del contenido de diversas protestas profesionales y se apuntará la opinión que se tiene por parte del expositor de si se cumplen o no dichas protestas; así pues:

Ya he hablado de lo que se espera de un abogado por lo que solicito a usted amable lector que parta de esta convicción que nos manifiesta Calamandrei, "Quien tiene fe en la justicia consigue siempre, aún a despecho de los astrólogos, hacer cambiar el curso de las estrellas".¹¹¹

Los abogados podemos modificar el curso de los astros si con plena convicción y fe en que defendemos una causa justa y luchamos por ella.

Todo licenciado en derecho egresado de nuestra Máxima Casa de Estudios, nuestra ilustre y querida Escuela, al recibir la constancia de aprobación de examen, realiza un juramento, mismo que se debe tener siempre presente. En dicho voto, se jura que al ejercer la profesión se tendrá como norma suprema de conducta, no sólo la ley sino, también, la moral y la justicia. Se promete tener siempre en cuenta que las personas que depositan en las manos del abogado la defensa de su fortuna, de su honor, de su libertad y, tal vez, su vida, confían no sólo en el saber del perito en derecho, sino también y, acaso más, en la lealtad y

¹¹¹ CAMPILLO SAINZ. OPUS CIT. PAG. 13

honradez del abogado, estimando que éste sería incapaz de anteponer a los legítimos intereses de su cliente, los suyos personales o sus pasiones.

Un juramento es un acto solemne que obliga a quien lo pronuncia a seguir lo dispuesto; lamentablemente apreciamos que en la práctica no se tiene presente ese momento tan solemne y hermoso, cayendo en el olvido del prominente que el derecho es un instrumento al servicio de la justicia. Y que no hay justicia si no se respetan la libertad y el orden. La seguridad y los medios que el derecho escoge para realizar su función deben estar también al servicio del hombre, fin último en toda sociedad; para enaltecerlo y que se realice en plenitud. El hombre con todas sus miserias y con toda su dignidad que culmina y corona el universo.

Como profesional que es y debe ser el abogado que se compromete en los términos de este juramento, se impone también, el mantener el honor y la dignidad profesional, pronunciándose en una forma vedada el deber de combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de los simuladores del derecho.

El abogado debe obrar con probidad y buena fe. El abogado debe saber derecho; pero principalmente debe ser un hombre recto.

Debe ser el abogado un amante de su profesión, entendido el amor, nos dice la Real Academia, como: "un vivo afecto o inclinación hacia una persona o cosa" ¹¹¹. Y al tener esta viva inclinación hacia el derecho y todo lo que él comprende se estará en el

¹¹¹ REAL ACADEMIA. OPUS CIT. VOL. I PAG. 119

supuesto que plantea el insigne Eduardo J. Couture: "10.- AMA A TU PROFESION.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida un consejo sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga abogado"'''.

El razonamiento que expone este honorable tratadista uruguayo es igual de bello que el deber que expresa este décimo mandamiento; a saber, "el amor por las cosas bien hechas, debe acompañarnos toda la vida; las partes invisibles de las cosas, debe repararse con el mismo exámpulo que las partes visibles; las catedrales de Francia son las catedrales de Francia porque el amor con que está hecho el ornamento externo es el mismo amor con el que están hechas las partes ocultas.

Del mismo modo ocurre en todos los actos de la vida. El amor al oficio lo eleva a la jerarquía de arte. El amor por sí solo transforma el trabajo en creación; la tenacidad, en heroísmo; la fe, en martirio; la concupiscencia, en noble pasión; la lucha, en holocausto; la codicia, en prudencia, la holganza, en éxtasis; la idea, en dogma; la vergüenza, en sacrificio; la vida, en poesía.

Cuando un abogado ha llegado al punto de aconsejar a su hijo, en el día tremendo en que debe asistirle en la elección de su destino, que siga su propia profesión, es porque ha hallado en ella algo más que un oficio. Oficio ansiamos para nosotros mismos; pero para nuestro hijo deseamos, de ser posible, la gloria.... Pongamos ese día la mano sobre su hombro y digámosle:

''' COUTURE EDUARDO J. OPUS CIT. PAG. 55

ibusca por aquí, hijo mío, el bien y la virtud que ansio para tu vida!; iy, sobre todo, haz por la defensa de tus semejantes, en la causa de la justicia, todo aquello que yo quise hacer y que la vida no me permitió! Tendrás con ello un poco de gloria y un mucho de angustia. Pero esta es la ley de la vida que es ésta el precio que se paga por aquélla"'''.

La protesta profesional que expide la universidad La Salle, tiene amplia similitud con la de nuestra querida Escuela, de igual manera, la que extiende la Universidad Autónoma de Colima, tiene gran semejanza con las dos anteriores, resaltando en todas ellas la probidad u honradez que debe tener el profesional en derecho. De este incompleto análisis se desprende una verdad innegable la cual es ésta: los abogados existen para la justicia y no la justicia para los abogados.

También se atisba a la vez que una condición inexcusable para triunfar en una profesión es saber ejercerla. Consecuentemente existen personas, en el caso "abogados" que son bestias nocivas para el arte, entendido éste, como amor al trabajo, y para otras muchas cosas. El abogado tiene tan lamentable distintivo única y exclusivamente por el hecho de "serlo". Y esto es en razón de que la "abogacía, más que intereses rige pasiones, y aún podría totalizarse la regla haciéndola absoluta porque detrás de cada interés hay también una pasión; y sus armas se hayan mejor acomodadas en el arsenal de la psicología que en el de los códigos. El amor, el odio, los celos, la avaricia, la quimera, el

''' COUTURE EDUARDO J. OPUS CIT. PAGS. 55 Y SIG.

desenfreno, el ansia de autoridad, la flaqueza, la preocupación o el desenfado, la resignación o la protesta, la variedad infinita de los caracteres, el alma humana, en fin, es lo que el abogado trae y lleva"¹¹¹.

En razón de ello muchas veces se tacha al abogado de vano, falso e hipócrita, por no citar calificativos más fuertes, pero se aprecia en la especie que el abogado es un instrumento más al servicio de la justicia; y de ahí, la afirmación sustentada en líneas anteriores de que el abogado está para servir a la justicia y no la justicia para servir al abogado; esto sin olvidar el hecho de que existen simuladores que lamentablemente enlodan el buen nombre de esta la más noble de las profesiones.

Ahora bien, con respecto al examen de que si se siguen o no las protestas profesionales, permítaseme aseverar que esta protesta a la que nos hemos referido, sea de la máxima casa de estudios, de cualquier universidad particular, o de cualquier universidad del interior de la República debe de regir la conducta de licenciado en derecho, lamentablemente una cosa es el mundo del ser y otra muy diferente es el mundo del no hay que ser y desafortunadamente el cumplimiento de lo expuesto en las protestas está en el último de los nombrados. No digo esto en tono de burla o mucho menos, sino en base al estudio sociológico desarrollado en este capítulo, preocupándome abiertamente por el alarmante resultado. Pienso que en estos momentos en que el mundo atraviesa por una crisis de valores y en que la juventud nos debatimos en la

¹¹¹ OSSORIO ANGEL. OPUS CIT. PAG. 202

búsqueda de ideales y de normas que orienten nuestras vidas, sería muy oportuno el que en todas las escuelas de derecho se impartiera de forma obligatoria un curso de ética profesional, otorgado, no por un sólo profesor, sino por varios, que conozcan de diversas materias, considerando que el maestro toma sobre sí una enorme responsabilidad: LA DEL EJEMPLO. Lo más interesante que se aprende en un aula no es la ciencia, que pocas veces se exterioriza, ni el arte de discurrir, que no suele ser materia inoculable, sino la conducta. Acerca de ella, es decir, de la ética profesional el estudiante no ha aprendido ni una palabra en la universidad.

De esta manera, al concluir sus estudios, los abogados quedarán informados sobre los principios morales que deben regir el ejercicio de su actividad profesional. Para que la ética impere plenamente en el mundo del derecho y de quienes lo solicitan o lo aplican, es importante que sus principios se extiendan a todos los ámbitos y especialidades de la profesión.

Considero además que es de trascendental importancia que para que se cumpla el mundo del deber ser es menester que los abogados se vigilen unos a otros, evitando así el hecho de que se tilde a nuestra profesión con características de una inmoralidad intrínseca e inevitable.

Nuestro oficio es el más alambicado fundamento moral, si bien reconociendo que ese concepto está vulgarmente prostituido y que los "abogados" mismos integran buena parte del vulgo corruptor, por su conducta depravada o simplemente descuidada, al

organizarse una vigilancia por parte de los mismos integrantes de nuestra profesión se buscará en todo momento que el licenciado en derecho norme su conducta con reglas de carácter legal y moral que beneficien a la profesión. Así pues, propongo que para que, se cumpla con lo prometido a la sociedad al realizar la protesta, se formen colegios de profesionales en derecho, procurando que éstos expidan un código que rijan la conducta del licenciado en derecho en sus relaciones con el público en general, con sus socios, clientes, superiores, subordinados y sus colegas de profesión, siendo aplicable en cualquiera que sea su actividad o especialidad, so pena de ser sancionado por una comisión de honor y justicia que será parte integrante de estos colegios, misma que podrá aplicar sanciones a las infracciones al ordenamiento invocado, las cuales tendrán niveles de acuerdo a la gravedad del caso, que variaría desde la amonestación por escrito hasta la expulsión y suspensión definitiva de ejercer profesionalmente, denunciando ante las autoridades competentes las violaciones a las leyes que rigen el ejercicio profesional.

CAPITULO V.

DEONTOLOGIA JURIDICA EN LA TRILOGIA PROCESAL.

a) Conducta en la Trilogía Procesal.

En relación con este inciso que integra el último capítulo del presente estudio, es mi deseo, el hacer palpable el espíritu deontológico que debe imperar en la conducta procesal, tanto por parte de los litigantes, los abogados postulantes, así como de los funcionarios judiciales, o servidores públicos; haciendo hincapié, en que todas las partes involucradas en un problema jurídico deben obrar influidos por criterios deontológicos que dignifiquen en una forma debida la dimensión espiritual del ente humano.

Ahora bien, como preámbulo a el estudio de la conducta debida en los jueces y abogados cito a continuación las palabras expresadas por el maestro José Campillo Sáinz en las que sostiene su ideal de dignidad en el abogado: "La dignidad del abogado puede apreciarse si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. El fin de la actividad del abogado es realizar la justicia por medio del derecho.

El derecho persigue fines enlazados entre sí: la justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz, que, finalmente, se concretan en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

Sin orden y sin seguridad, una sociedad no podría existir y, por ello, se dice que el derecho es instrumento indispensable de la

convivencia humana. Pero, un orden que no fuera justo sería un grave desorden moral que no realizaría los fines del derecho y una seguridad fundada en la arbitrariedad sería mera violencia sin justicia"¹¹⁴.

Es evidente que el fin no nada más del abogado sino de todas las partes involucradas en un problema jurídico, es el de buscar la justicia apegados a derecho, pero esta búsqueda debe ser como lo expone Jiménez de Asúa, citado por Euquerio Guerrero, cuando expresa "El abogado debe saber derecho, pero principalmente debe ser un hombre recto. Norma característica ayer y hoy"¹¹⁵. Yo agregaría también la palabra mañana, o la palabra siempre. En las condiciones citadas cabe recordar como lo dice Couture en su mandamiento número 3.- "Que la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia", debiéndose borrar de la mente de los jóvenes estudiantes que al obtener el título tendrán en sus manos "una patente de corso", para lanzarse a la vida a obtener dinero, ya que la abogacía no es eso y por ende tampoco la relación que debe existir en la trilogía procesal, no hay que ver al cliente como una alcancía a la cual le toca romperse en día de fiesta, ni al juez como un ser corrupto y vil, mercader de la justicia; así como tampoco debe verse al abogado como un gestor de negocios jurídicos, experto en instrumentar trampas, para inventar litigios, para llevar a la cárcel a cualquier persona. Pensando que los juicios se pueden eternizar y que para

¹¹⁴ CAMPILLO SAINZ. OPUS CIT. PAG. 6

¹¹⁵ GUERRERO L. EUQUERIO. OPUS CIT. PAG 6

lograr que se activen se tiene que recurrir en muchos casos, a la influencia o al dinero.

a-1) Pero basta de preámbulo, pasemos ahora al estudio serio y fundamentado de la trilogía procesal, comenzando con el juzgador: Nos dice el doctor Carlos Arellano García que la expresión "juez", tiene su origen: "en el vocablo latino JUDEX, que se aplicaba al magistrado encargado de administrar justicia", citando además al procesalista Rafael de Pina, respecto al significado de este término, exponiendo que: ""Se aplica esta denominación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etcétera"" "".

Pero independientemente de la definición que se utilice para conocer genéricamente a cualquier titular que tenga a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional, lo importante es apreciar la cualidad implícita a este servidor, recordando que al tener como función la dicción del derecho se les inviste con el trascendental encargo de detentar en sus manos la vara de la justicia. Pero ha de exigírseles ciertas cualidades para que no haya ocupaciones usurpadoras de un sitial reservado a los mejores elementos humanos.

El individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse asimismo para estar a tono con la alta investidura que se le ha encargado.

"" ARELLANO G. CARLOS. OPUS CIT. PAG. 353.

Ya hemos hablado en este trabajo, más específicamente en el capítulo tercero de los consejos otorgados a Sancho Panza por el insigne caballero de la triste figura, cuando en la segunda parte de "El Quijote" se le encomienda a Sancho gobernar la insula, así es que en obvio de repeticiones innecesarias no citaremos tan hermosas frases, vertidas por Cervantes en la lengua del personaje universal, salvo la parte final que dice: "Si estos preceptos y estas reglas sigues, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos"¹¹¹.

Los jueces son aquellos quienes dan contenido a las normas y determinan el derecho que rige en la realidad. Son ellos quienes tienen que tomar en cuenta las convicciones morales, la conciencia prevaleciente de la colectividad y los intereses que tratan de satisfacerse; los cambios en las condiciones sociales y económicas, interpretar las normas de manera que se apeguen a los valores, necesidades e imperativos de la realidad, con apego a la justicia le dicte, eso obviamente dentro del marco de rectitud a lograr teniendo siempre en cuenta que el nombramiento de los juzgadores implica que es el encargado de administrar justicia,

¹¹¹ CERVANTES SAAVEDRA MIGUEL. CAP. XLII. SEGUNDA PARTE DEL "QUIJOTE"

el depositario de la confianza de los ciudadanos en el respeto y garantía de su vida, sus derechos e intereses, en las que el juez no debe dar cabida en el desempeño de sus funciones a la influencia del poder público, ni la del dinero ni la de la pasión en suma, el juez ha de estar adornado de las cualidades de laboriosidad, probidad e ilustración.

Muy cercano al juez se encuentran sus dependientes o empleados, el juez es el titular que tiene a su encargo el desempeño de la función jurisdiccional, pero esta insigne labor no puede realizarla por sí solo, es necesario pues, que existan colaboradores que le presten el auxilio necesario para la debida administración de la justicia, en este supuesto nos remitiremos específicamente al secretario, denominado por el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho como "Secretario judicial.- Funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe en los actos realizados en el proceso"¹¹¹.

Esta denominación que hace el tratadista español, se refiere a la expresión de "secretario de acuerdos" cuyas dos características primordiales son: primero, la de coadyuvar con el titular del órgano jurisdiccional en el desempeño de la función; auxiliándole, lo que implica que no se trata de un funcionario independiente, sino que está subordinado a quien recibe ese auxilio, en este caso, el juez.

¹¹¹ DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. DECIMO TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO 1985. PAG. 438

Y segundo, da fe, es decir, que este funcionario tiene la facultad de afirmar que todo lo asentado por él tiene el carácter de verdad, situación importante en la impartición de justicia, donde todo proceso debe ser transparente y apegado a derecho sin que en momento alguno deban desvirtuarse las actuaciones del órgano jurisdiccional. Lo que ocasiona el descubrimiento del hecho de que los secretarios deben estar al lado de los juzgadores asentando los hechos ocurridos; este funcionario judicial consecuentemente no es un simple empleado, ya que representa la verdad dentro del proceso, ya que la naturaleza de su función consiste en dejar fe escrita de lo actuado; al mencionar lo actuado en el proceso no únicamente se refiere a lo realizado por el juzgador, sino también a lo asentado por las partes y demás sujetos que intervienen en el juicio, de ahí su primordial importancia.

Se ha hablado de las funciones del secretario, pero se ha omitido las características que deben acompañarlo, este funcionario judicial, al igual que el juez debe tener las cualidades de laboriosidad, probidad y preparación, debe ser, al igual que el juez, como lo expone el maestro Carlos Arellano:

"A) El juez debe ser poseedor de considerable capacidad intelectual reconocida. De preferencia, sus antecedentes académicos deben ser sobresalientes. La judicatura debiera concentrar a los profesionales de mente más clara, de mayor preparación profesional.

B) El juez debe ser un conocedor del Derecho, no sólo en la

teoría, sino también en la práctica. Debiera exigirseles a los aspirantes a la judicatura no sólo el título profesional, acrediticio de una capacitación en la teoría jurídica, sino determinados años de experiencia en la práctica jurídica, susceptible de probarse y con necesidad de acreditarse satisfactoriamente.

C) La probidad del juzgador es un atributo indispensable. Sin solvencia moral, sin honestidad indudable, sin una auténtica formación ética, sin los fundamentales principios morales, sin la vergüenza humana, un sujeto como juez es un parásito a la judicatura, un sujeto indigno de ponerse la toga de juez. La honradez impoluta es cualidad esencial al juez. Las normas jurídicas ad hoc y los procedimientos fácticos de selección del personal humano para la judicatura deben conceder prioridad a la honestidad de los jueces, misma que debe mantenerse incólume durante todo el desempeño. Hay obligación de velar por el mantenimiento de este requisito sine qua non.

D) El juez ha de ser un individuo trabajador. Lo laborioso de su conducta se ha de manifestar cotidianamente en el desahogo de su trabajo para impedir dilaciones injustas. Su diligencia aplicada al desarrollo de su diaria actividad ha de dar la consumación del gran ideal de la justicia expedita. El juez dominado por la decidia, por la incuria, por el abandono, por la pereza, por el descuido de sus obligaciones de trabajo, debe desplazarse o debe ser desplazado para dejar el lugar a los que sí estén dotados de la gran cualidad enaltecedora de trabajo que como dijera un jefe

de estado, es fecundo y creador.

E) El juez debe ser un individuo imparcial. Esto significa que la balanza de la justicia no la inclinará subjetivamente a favor de alguna de las partes en la contienda. El debe servir a la justicia y al derecho. Debe esmerarse no sólo en ser imparcial, sino también en parecer imparcial. Ambas partes deben tener las mismas oportunidades y las mismas limitaciones.

F) El juez debe ser virtuoso. Su manera de ser ha de corresponder a un hombre bien intencionado, a lo que se llama un buen hombre, un hombre de bien. Estará por encima de odios, resquemores, resentimientos, rencillas, será accesible y atento.

G) El juez ha de ser precavido, cauto, desconfiado, prevenido. Estará siempre alerta para evitar ser engañado, pues la lucha de los litigantes en ocasiones se torna cruenta y apasionada, se convierte en una guerra personal entre las partes, y el fragor del combate puede llevar metralla al juez que no se cuida de no implicarse.

H) El juez ha de ser hombre reservado y discreto. No difundirá datos que han llegado a su conocimiento en su carácter de juzgador. Se ceñirá a las leyes que le fijaran deberes de hermetismo frente a los requerimientos de los representantes de la prensa. Se abstendrá de anticipar el sentido de sus fallos mientras no se notifiquen oficialmente.

I) El juez debe guardar respeto a las partes y a sus subordinados, en la medida que él sea respetado. Jamás habrá de olvidar que es un servidor público, es decir, que ha sido

designado para cumplir una misión de servicio a la colectividad. No es un ungido de caracteres especiales sobrehumanos. No deberá adoptar infusas de superioridad que en lugar de enaltecerlo lo rebajarán. Ha de ser accesible y atento con el público que le trata problemas de su incumbencia. Las prolongadas ausencias desdichan de su integridad humana. El tiempo es valioso para todos y también lo es para el que se ha trasladado a solicitarle audiencia. El lenguaje que ha de emplear para dirigirse a los abogados y a los litigantes, así como a sus subordinados, ha de ser comedido e idóneo. La energía no está en el empleo de mayores decibeles sino en la justeza y propiedad del vocabulario que enfatiza lo acertado, lo lícito y lo ilícito, lo bueno y lo malo.

J) El juez ha de ser humano. La comprensión de las flaquezas de los semejantes es virtud apreciable. La piedad, la clemencia, la misericordia son neutralizadoras de una severidad no justificada. Solamente se debe ser severo para cumplir con la ley, pero cuando ésta da un margen es mejor pecar de defecto que de exceso en la aplicación de sanciones y penas.

K) El juez ha de tener conciencia del valor de la investidura que se le ha otorgado y tratar de merecerla. Se le ha conferido el don de juzgar a sus semejantes, de valorar las actuaciones de los hombres, de establecer la posterior conducta a seguir. Se le ha dotado de imperio a su voluntad. Esta entrega de tan excepcionales atribuciones ha de estar a la altura de la actuación del juez que deberá esmerarse en el mejor cumplimiento de sus deberes escritos y no escritos para desempeñar al cargo

como si él fuera el que habría de recibir justicia.

L) El juez ha de estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales. El cargo requiere un trabajo para el que se ha de poseer plena aptitud. El ciego, el sordo, el mudo, el enfermo físico y mental no pueden ser jueces. El mejor intencionado de los hombres, pero con una enfermedad crónica que con frecuencia lo incapacite para asistir a sus labores, trastornará el juzgado o tribunal al que se le asigne. La capacidad física y mental adecuadas son elementos de presencia necesaria.

M) El juez ha de poseer experiencia profesional y experiencia humana. Si no se ha vivido la profesión y si no se ha vivido la vida, no se puede adecuar la norma a las situaciones reales en condiciones óptimas. La experiencia es la más eficaz de las maestras. Se puede tener una falsa concepción de la realidad y de los valores humanos si no se tiene experiencia. Por ello, se exigen a los juzgadores ciertos requisitos de edad.

N) El juez ha de ser un individuo dedicado, estudioso. Sin estudio no se compenetrará el juez de los pequeños detalles, de las finas sutilezas, de los elementos que han de conocerse para que no haya ligereza o superficialidad en el fallo. La atención deberá concentrarse hasta cobrar conciencia de que el asunto sea comprendido en su integridad. Después ha de meditarse profundamente y también con gran cuidado el sentido del fallo.

O) El juez ha de tener su voluntad disciplinada al trabajo sistemático. La inteligencia sin la voluntad que la conduce hacia la realización eficaz de las tareas es una campana sin badajo que

no suena, que es silenciosa. El atender idóneamente a los que solicitan audiencia, simultáneamente al desempeño de las labores de conducción del juzgado y al de dictado de asuntos, decretos y sentencias, requiere un trabajo mantenido a un ritmo constante para lo que ha de tenerse bien educada la voluntad.

P) La vida privada de los jueces no está divorciada de la vida pública. El cargo de juez es un cargo de necesaria confianza colectiva. No inspirará confianza el juez que desciende a los abismos del alcoholismo, de la toxicomanía, que acuda a los lugares de escándalo como casas de juego y prostíbulos. Por tanto, estamos de acuerdo con quienes exigen en los jueces una sobria y digna vida privada. Es una exigencia propia del elevado rango de juez.

Q) El juez ha de ser un hombre sereno. Su ecuanimidad le mantendrá equilibrado frente a los que luchan apasionadamente, litigantes y abogados. Su criterio se exteriorizará: beneficiará a alguno y perjudicará a otro. No hará jamás causa propia de la defensa de un criterio, se concretará a enunciarlo en su resolución y no lo discutirá ni lo defenderá con litigantes o abogados.

R) El juez ha de ser íntegro, de una pieza. No lo vencerá el halago ni la amenaza. La vara de la justicia ha de permanecer recta, no la torcerán las presiones externas. La consigna, entendiéndola por tal, la presunta orden o petición del poderoso político, se estrellará frente a la muralla de derecho y justicia que protegerán de ella al juez y a la presunta parte afectada.

S) El juez ha de ser justo. No debe olvidar que administra justicia, dentro de los cánones de la ley, pero al fin y al cabo justicia. Debe poseer un anhelo, una vocación, un ansia infinita de justicia. Su trabajo es la justicia, pero no una justicia cualquiera, sino una justicia justa.

T) El juez no crea la norma general, en todo caso crea la norma especializada, individualizada, es un aplicador de la ley; como tal, su conducta ha de apegarse a la ley. No se manda solo. La ley es la rectora de su conducta y a ella ha de ceñirse.

U) El juez no debe ser sólo un buen hombre, también debe parecerlo. Ha de gozar de buena reputación, de buena fama. No le debe preocupar en un principio la opinión de los demás. El debe cumplir con el derecho, con la justicia, con la ética y los resultados vendrán por sí solos; Será un hombre de buena fama, de buena reputación. Si así no fuera es porque subjetivamente cree que cumple, pero objetivamente no ha cumplido y debe revisar cuidadosamente su actuación. Puede pensar que está cumpliendo, pero no se percata de que su severidad es excesiva y, por tanto, es injusto.

V) El juez ha de mantenerse independiente. Sus nexos políticos, económicos, deportivos, sociales, familiares, alguna vez tendrán que diluirse y hasta desaparecer si se quiere que no se afecte su actuación con compromisos que puedan macular su desempeño.

W) El juez ha de tener la habilidad de saber utilizar conceptos claros y legibles en sus resoluciones. Si es de por sí obscuro en la emisión de su pensamiento escrito está impedido de ser un buen

juez. Las sentencias deben ser claras y expresadas con lenguaje idóneo y accesible. Si el juez padece obscuridad en su expresión escrita, dará lugar a confusiones y procedencia de recursos.

X) El juez ha de ser valiente. Su fortaleza de espíritu y su valor civil lo mantendrán erguido frente al posible temor de desagrado al poderoso, al rico, a la prensa. Un individuo tímido o medroso no puede ser juez.

Y) El juez ha de ser un individuo ordenado. La armonía de su juzgado o su tribunal, la eficacia de su trabajo se verán deteriorados si no se sistematiza el trabajo para el logro de la eficiencia. Los asuntos más antiguos han de resolverse antes que los nuevos. Esto es un orden cronológico. Tener a la mano los expedientes citados para sentencia permite dar cumplimiento a la exigencia del fallo.

Z) El juez ha de ser un hombre sincero. La franqueza, la lealtad, la ausencia de dobleces y de malas intenciones, son circunstancias que mantendrán viva la confianza que a un juzgador debe inspirar a los integrantes del conglomerado en que se desenvuelve.

AA) El juez debe ser un hombre prudente. Observará todas y cada una de las circunstancias del caso y con la mesura propia y de quien enjuicia resolverá en consecuencia, sin aspavientos, sin excesos, sin irse de bruces con base en las apariencias. Sus pasos estarán bien meditados. La reflexión profunda precederá a su acción.

BB) El juez debe ser un hombre de costumbres austeras. El lujo,

el boato, la ostentación, la riqueza desafiante, la aristocracia presuntuosa, no son características del hombre de trabajo y de ciencia como lo es el juez"¹¹¹.

Es desalentador en un momento dado el percatarse que una persona con las cualidades aquí descritas, es prácticamente un ser perfecto, y ser perfecto, solamente uno. Dios. Como somos seres humanos, no podemos ser perfectos y por tal motivo difícilmente podremos encontrar a un humano que reúna la calidad aquí descrita. Claro que se trata de un perfil o un ideal de lo que debe ser un juez, y lo que debe procurar cualquier persona que tenga esta alta investidura o aspire a la misma es tratar dentro de su humana limitación de amoldar su conducta a los requisitos previstos. Teniendo siempre como normas básicas en su encomienda, a la probidad, la laboriosidad y la preparación; ya que adornar su carácter con dichas cualidades conservará y acrecentará el valor de la investidura que se le ha otorgado, recordando que se le ha conferido el don de juzgar a sus semejantes, de valorar las actuaciones de los hombres, que se le ha dotado de imperio, mismo que debe procurar y esmerarse en la realización de la justicia con apego al derecho.

a-2) El abogado postulante.

Al igual que el juzgador este hombre sabedor del derecho, dedicado y estudioso, probo y laborioso, comprensivo de las flaquezas de los semejantes; ser consciente de la piedad, la clemencia y la misericordia, con discreción, sentido de orden y

¹¹¹ ARELLANO G. CARLOS. OPUS CIT. PAG. 368 Y SIGS.

de organización, de buena capacidad de análisis y de pensamiento, ser noble que se dedica a defender la causa de otros como si fuera propia, es imprescindible en el estado moderno, si en un momento dado faltase el abogado la civilización tal y como la conocemos dejaría de existir, ya que al no existir la voz que con capacidad y conocimiento defendiera a otra persona ante los tribunales se caería en la barbarie y la desolación.

Conscientes de la importancia trascendental del perito en derecho y habiendo analizado durante el transcurso del presente opúsculo, la función social del jurista en su carácter de abogado, maestro y juez, se tiene presente la descripción de los mencionados tipos desde un punto de vista cualitativo ideal o deontológico, lo que se convierte en un intento de revalorar nuestra carrera de abogado.

Así pues, con base en el panorama explicado en el transcurso de este estudio, nos conduciremos a meditar la relación deontológica que debe existir entre el abogado y el juez, así como algunos del abogado ante la sociedad y ante los litigantes.

Nos dice Couture en su quinto mandamiento: "Sé leal.- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario. Leal para con el juez, que ignora los hechos y que debe confiar en los que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas"¹¹¹.

Tomando en consideración lo anteriormente transcrito, nos asalta

¹¹¹ COUTURE EDUARDO J. OPUS CIT. PAG. 39

una idea, misma que radica principalmente en la palabra lealtad. Dicho término tantas veces prostituido por abogados inmorales, que alteran la realidad de lo ocurrido y argumentan partiendo de hechos falsos, posturas indebidas, valiéndose de falacias, mentiras y silogismos, tratando de impresionar al juzgador, lo cual los hace incurrir en faltas de respeto hacia el juzgador. En relación con esto, insiste don Angel Ossorio, en su "Alma de la Toga" al sostener que cuanto más se respeta a sí mismo el abogado, mayor es el respeto que hacia el juez debe manifestar. Por su parte el Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana de Abogados señala que: "Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y a otras autoridades y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que mande la ley"¹¹.

En el medio en que estamos sumergidos es importante esta norma, pues es muy frecuente escuchar ataques injustificados contra una autoridad judicial, simple y llanamente por el hecho de que la misma no fallo a nuestro favor olvidándose por completo que se pueden formar variedad de interpretaciones a una norma jurídica; y que existen diferencias entre el pensamiento del juez y del abogado postulante.

También es frecuente que en los escritos en los que se interpone un recurso o la demanda de garantías, se utilicen injurias, sarcasmos y en muchos casos ofensas en contra del juez a quo. Estas situaciones no deben presentarse, el abogado debe ser un

¹¹ GUERRERO L. EUQUERIO. OPUS CIT. PAG. 85 ART. 20

caballero, obrando siempre con decencia y honor debiendo existir fraternidad y respeto. Causa una mejor impresión al tribunal superior que revise el escrito de revisión, apelación, queja, etc. que en recurso no se utilicen ofensas, vituperios e improprios en contra del juzgador.

Es reprobable a todas luces aquel "abogado" que ofrece dádivas, que puedan consistir en dinero o regalos valiosos al juzgador. Y que, esta es la ofensa más grave que pueda recibir un hombre honrado, como todos los jueces deben serlo. Asimismo, la actitud de algunos postulantes de recurrir a influencias de funcionarios, de políticos o de amigos, debe ser desaprobada enérgicamente, pues causa desesperación pensar siquiera en que, sólo a base de influencias o de dinero, pueda motivarse la actividad jurisdiccional y menos aún que pueda inclinarse el sentido del fallo en determinada forma.

Sobrada razón tiene el Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana de Abogados al exponer terminantemente que: "Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando de recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos.

Pero, como siempre, todos los extremos son malos. He expresado que el juez debe ser, además de recto, bondadoso y tener un profundo sentido de relaciones humanas. Si se trata de un juzgador con extrema rigidez se puede pensar que es un hombre venal y que las obligaciones éticas de el mismo no serán

acatadas. De la misma forma en el medio en que vivimos, la experiencia demuestra que se utiliza muchísimo la recomendación en este plano, pero la misma sólo debe emplearse para lograr que se acelere el trámite de un negocio, lo cual es comprensible en un medio tan populoso como el de la ciudad de México, las recomendaciones son tan útiles que si no fuera por ellas probablemente un asunto se dilataría mucho, mas estas recomendaciones no deben influir al juez para doblar la vara de la justicia y en un momento dado, trastocar el sentido del fallo. De ser así se vulneraría completamente todo deber deontológico, ético y jurídico y se estaría, como ya se ha expresado ante la barbarie, dominando así la ley del más fuerte.

El abogado debe de negar toda solidaridad y apoyo al juez, magistrado o ministro de conducta moralmente censurable. Es más, debe combatirlo con todos los medios que la ley ponga a su alcance, y denunciar esta conducta indebida como legalmente proceda.

Aquí se hace patente una vez más el pensamiento de que existan colegios de abogados, con divisiones de jueces y funcionarios, a fin de que vigíen las actividades de éstos, y en dado caso, actúen conforme a las normas deontológicas que los forman.

Un punto de trascendental importancia de las relaciones deontológicas entre el abogado postulante y el litigante o cliente, es sin duda alguna el de la probidad u honradez, que se relaciona obviamente, con la remuneración económica, que recibe el primero, por el trabajo que le desarrolle al segundo. Misma

que la mayor de las veces es exagerada e irreal en relación con el servicio prestado. Es por ello que deseo tratar aunque sea en forma somera lo relativo a los honorarios profesionales; y para ello nuevamente me auxilio de lo establecido en el Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana de Abogados, que nos sostiene que: "Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional"¹¹⁴.

Asimismo el ordenamiento en cita, sugiere bases para la estimación del monto de los honorarios, con el objeto de que el abogado atienda a los siguientes criterios:

- I.- Importancia de los servicios.
- II.- La cuantía del asunto.
- III.- El éxito obtenido y su trascendencia.
- IV.- La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.
- V.- La experiencia, la reputación y la especialidad del abogado.
- VI.- La capacidad económica del cliente, su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar nada.
- VII.- La costumbre del foro del lugar.
- VIII.- Si los servicios profesionales son aislados, fijos o

¹¹⁴ GUERRERO L. EUQUERIO. OPUS CIT. PAG. 69 ART. 34

constantes.

IX.- La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.

X.- El tiempo empleado en el patrocinio.

XI.- El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.

XII.- Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.

XIII.- La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con tercero¹¹¹.

Obviamente a pesar de que se sigan estas bases, o se intenten seguir las mismas, existirá controversia, con los clientes acerca de los honorarios, y en tal virtud el ordenamiento en mención otorga la siguiente recomendación: "El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará que se someta al arbitraje de su colegio de abogados. Si se viera obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega¹¹²."

Recordemos que durante la elaboración del capítulo tercero de este estudio recepcional, se hizo un análisis de los diversos ordenamientos jurídicos relativos a la relación entre abogado y

¹¹¹ GUERRERO L. OPUS CIT. PAGS. 69 Y 70 ART. 35

¹¹² IDEM. PAG. 71 ART. 37

cliente, destacando con relación a los honorarios lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley de Profesiones, que estipulaba el procedimiento que debe hacerse en caso de inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado por el profesionista.

Es lamentable que muchos litigantes desean burlarse de su abogado al no reeditarles lo pactado, o simplemente lo que por derecho les corresponde. Se ha hablado mucho por innumerables tratadistas de los deberes del abogado, exponiendo que el abogado debe ser esto, debe hacer aquello, y que debe comportarse siempre con rectitud. Pienso yo que también debe ser lo mismo con el cliente, si se trata de una persona poco honorable, poco seria, mentirosa, tendenciosa, morosa, y falta de probidad, el perito en derecho se verá imposibilitado para realizar su labor, el cliente aún con sus humanas limitaciones debe tratar de corresponder al abogado en sus esfuerzos y desvelos por la procuración de su asunto, siendo honesto con él mismo y con su patrocinador, al ser así se logrará el anhelo que siempre ha existido en esta carrera, y que es la confianza recíproca entre el litigante y el abogado postulante.

Uno más de los deberes deontológicos del abogado para con el juez, con su cliente, con los abogados de la contraparte y con la contraparte misma, y viceversa, es el de la caballerosidad, entendida ésta como ausencia de expresiones malévolas e injuriosas, como dictados de decencia y de honor, buscando en todo tiempo evitar aludir a antecedentes personales, ideológicos,

políticos o de otra naturaleza de sus colegas, el juzgador o los litigantes, facilitando la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables se encuentren imposibilitados, no apartándose nunca de los dictados de los más hermosos sentimientos humanos.

Otro deber del abogado y es uno que muchos evitan es el de la puntualidad, el tiempo de uno es igual de valioso que el tiempo de los demás, el abogado ha de ser puntual en todos sus actos profesionales.

El deber más trascendente en la vida del abogado es el del secreto profesional ya mencionado con antelación en el capítulo tercero de esta tesis. Antes de hablar del secreto profesional, convendrá decir cómo se guarda un secreto. No hay mas que una manera de guardarlo y ésta es el no decírselo a nadie. Esta afirmación parece chusca, boba y sin sentido, ya que es evidente; pero lamentablemente en el mundo en que vivimos un secreto no se le dice a nadie mas que a la persona en que más confiamos, y esta su vez se lo dirá a otra a la que confía, dando lugar a que este secreto se difunda a la velocidad de la luz, que es un poco menos lenta que la velocidad de un chisme.

El que haya de guardar los secretos de esa manera hará muy bien en no dedicarse a ser abogado.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aun después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades.

Si en un momento dado, por cualquier situación judicial o administrativa se exigiese al letrado a concurrir al llamado de esa autoridad, el mismo debe acudir a tal llamado, pero con toda independencia de criterio, negarse a contestar preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

La obligación de guardar el secreto profesional está contemplada como ya se expresó, en disposiciones legales, tales como la Ley de Profesiones y el Código Penal para el Distrito Federal, abarcando esta obligación asimismo, las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

También la obligación de guardar el secreto, si acaso la fuente más importante, es la de la conciencia del abogado, y de hecho de ésta se trata este estudio. El hombre desde los más remotos tiempos y en los primeros años de su existencia en este planeta ha vinculado los actos de su vida a las normas que rigen su conducta y que con distinto fundamento, inclusive en ocasiones con supuesto origen divino, le ha marcado su modo de proceder, dando margen a lo que se ha conocido como normas de moral, normas de ética y normas deontológicas.

Pues bien como se ha apreciado que en plena libertad de

conciencia el abogado como hombre, debe procurar en todo momento guardar el secreto, pero si en un momento dado el letrado es objeto de un ataque grave e injustificado por parte de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa.

Otro supuesto lo es también el hecho de que un cliente, deseando eximir su culpa, confiese al abogado la intención de cometer un delito, esperando que el jurista no le traicione y denuncie este acto ilícito. En tal caso tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá ser las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Como último deber del abogado citaré el más obvio de todos, a saber, el de que el patrocinio que se lleve a cabo sea personal, profesional y honrado, si es así se logrará que nuevamente la figura del licenciado en derecho obtenga un prestigio tan grande como el que siempre le ha merecido.

b) Conducta en relación al aprendizaje.

En este que es el último punto a tratar en el presente estudio, deseo ser breve, en razón a la paciencia que usted amable lector me ha tenido, así pues entendamos que en relación con este punto, el mismo, puede sintetizarse en un sólo término, el cual es el: "EJEMPLO".

Todos estamos de acuerdo que en la tarea de educar que compete tanto a los padres como a los maestros, cada día una labor más ardua y difícil dentro de la sociedad actual, y el instrumento

más adecuado es con el ejemplo, y que de nada serviría que un abogado predique a su familia normas estrictas de moral, si la conducta que él observa es enteramente contraria a tales reglas, pues entonces los resultados son peores.

Ya he citado al egregio Eduardo J. Couture en su décimo mandamiento, que nos habla del amor que debe existir hacia la profesión y de la recomendación que se puede hacer al hijo cuando él nos pida algún consejo para elegir su vocación, si con el ejemplo de una carrera y una entrega pura a la profesión, no conseguimos que nuestro hijo se avalance a la profesión de abogado, nada lo hará, el ejemplo nos dice la Real Academia de la Lengua es: "caso o hecho sucedido en otro tiempo, que se propone y refiere, o para que se imite o siga, siendo bueno, o para que se evite, siendo malo. Acción o conducta de uno, que puede mover o inclinar a otros a que la imiten"¹¹.

En cierta ocasión el otrora Director de la Facultad, doctor José Dávalos Morales, en su cátedra, citando al regio universitario Mario de la Cueva nos dijo a sus alumnos: "Muchachos, la palabra convence, el ejemplo arrastra", al dar ejemplo se excita con las propias obras la imitación de los demás, lo anterior es terrible si se piensa que en la actualidad muchos simuladores que se hacen pasar por abogados (maestros) y se encuentran en las aulas impartiendo una cátedra son los que siembran la semilla que el día de mañana podrá ocasionar más problemas de los existentes. Es por ello que se debe luchar denodadamente porque el ejemplo que

¹¹ REAL ACADEMIA. OPUS CIT. VOL III DE VI. PAG. 827

se predique sea el digno de alguien que merezca el título de maestro.

CONCLUSIONES.

Primera.- La deontología jurídica es como se explica en el primer capítulo de este estudio: Obra de profesionales, que establece reglas para que los miembros de la profesión de abogado las desempeñen con dignidad y elevación moral; esto sin olvidar la definición aportada por el Diccionario Jurídico Mexicano, al exponer en la voz: "Suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas".

Segunda.- Las deontologías profesionales han florecido cuando el prestigio de la profesión ha decaído o ha sido amenazado. Son una respuesta del subgrupo profesional para recobrar dicho prestigio. Las reglas deontológicas suelen ser formuladas con una mira pragmática a las conductas que se esperan de los miembros de la profesión y se alimentan a la vez de principios de la ética y de la moral. La deontología se distingue de ellas, no es por el contenido de sus reglas, sino por la finalidad muy clara de servirse de esas reglas para establecer un modelo de conducta que ~~deben de acatar~~ los miembros de una profesión; no se interesa tanto en desarrollo moral de sus miembros cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en la imagen y en el prestigio del cuerpo profesional. La deontología trata los deberes éticos y morales, no en cuanto tales, sino en cuanto deberes que se imponen a una actividad profesional en razón a la naturaleza misma de esa actividad, para lograr su finalidad,

nutriéndose de la ética y la moral, así como de las costumbres tradicionales del subgrupo, considerando estas últimas como principios sociológicos.

Permitaseme coronar esta conclusión manifestando que las deontologías profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el prestigio de su profesión, no por caminos vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral, dando así un prestigio fundado y por ende merecido.

Tercera.- Bajo el principio del servicio al derecho y a la justicia se subraya la función propia de todo hombre que dedica su vida al derecho, esa función que fue apareciendo en nuestro breve recorrido de la historia de la abogacía (capítulo II) y cuyo desempeño constituye la vocación del jurista y del abogado (capítulo IV). Esa función consiste en servir a la justicia por medio del derecho.

Cuarta.- Intimamente relacionada con la conclusión anterior, existe este pensamiento relativo a la responsabilidad de tender a la justicia y de obedecer al derecho, siendo común a todos los hombres y que constituye una dimensión del desarrollo humano que nadie puede ignorar. En efecto, no se puede llegar a ser plenamente humano desconociendo los derechos de los demás y de la comunidad de la que se forma parte, esos derechos que están especificados en el derecho positivo, son custodiados por un grupo de hombres y mujeres, llámense juristas o abogados, que dedican su vida al conocimiento y a la implementación de la justicia por medio del derecho. Asumen así un especial

compromiso. Son ellos y ellas sobre quienes reposará, más que sobre cualquier otro la responsabilidad de realizar la justicia por medio del derecho en su comunidad.

Quinta.- Para un mejor desempeño en la prestación del servicio profesional, se recomienda que siempre se celebre un contrato de prestación de servicios profesionales en apoyo con el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y el artículo 33 de la Ley de Profesiones, esto permite que cuando haya inconformidad por alguna de las partes, se tendrá que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, por la vía contenciosa o bien, por la vía arbitral, tal y como lo previene la Ley de Profesiones en su artículo 34, cuando se emita la resolución favorable o desfavorable se aplicará el artículo 35 de la Ley invocada.

Para no llegar al extremo de conflicto entre abogados con sus clientes, habrá que servirles con eficiencia y empeño, a la vez que con probidad, nunca atribuirse éxito absoluto, toda vez que el hacerlo implicaría una deshonestidad.

Sexta.- Considero de particular importancia el hecho de que en estos momentos en que el mundo atraviesa por una crisis de valores y en que la juventud se debate en la búsqueda de ideales y de normas que orienten su vida, sería muy oportuno el instrumentar en todas las escuelas de derecho un curso obligatorio de ética profesional, que podría ser impartido el último semestre de la carrera, mediante la forma de exposiciones que impartiesen especialistas en las materias, cuando menos tres

maestros durante el curso, como ejemplo que asistieran abogados patronos, jueces y agentes del ministerio público de reconocida valía moral, y a través de esas exposiciones narraran experiencias y desarrollaran el programa que se instrumentará, para la impartición de dicha cátedra; y no como se hace en la actualidad, una materia optativa que solamente es impartida en el turno matutino por un sólo maestro.

De esta manera, al concluir sus estudios, los abogados quedarían informados sobre los principios morales que deben regir el ejercicio de su actividad profesional.

Séptima.- La aplicación y la realización de la justicia es obra conjunta de litigantes, patronos y juzgadores. El postulante prestando la defensa de su cliente, el cliente ofreciendo confianza y respeto y el juez determinando la justicia del caso concreto, después de escuchar los alegatos de las partes. Todos son coadyuvantes en la realización de la justicia.

Octava.- En esta conclusión, una de las más importantes a tratar, deseo que no se pierda de vista, que no se propone en momento alguno disposición que merme la supremacía de la Constitución Federal. Así pues, declaro que debe gestarse en el ámbito jurídico legal, la colegiación obligatoria de el abogado, ya que así se buscará mantener altos niveles de competencia profesional, limar conflictos entre los mismos y sostener exigencias de conductas deontológicas, todo lo cual redundará en elevar el prestigio profesional. Al colegiar a los profesionistas en derecho, los colegios vigilarán el buen comportamiento de sus

agremiados, el cumplimiento de las normas que rigen la profesión y de esta manera se cuidará y mejorará su prestigio ante la sociedad. Es menester que al formarse no nada más uno sino varios colegios de abogados, se deberá crear un código de ética profesional común a dichos gremios, en el que se establezcan sanciones en contra de aquellos licenciados en derecho, cuya conducta no opere conforme a las reglas contenidas en dicho código; variando las mismas desde la amonestación por escrito hasta la expulsión y suspensión definitiva de ejercer profesionalmente, denunciando ante autoridades competentes las violaciones a las leyes que rigen el ejercicio profesional.

Novena.- Como reafirmación en lo expuesto en la conclusión que antecede, deseo explicarme con relación a mi dicho de colegiación obligatoria; el objeto de la colegiación obligatoria, no reviste un análisis de pretendida inconstitucionalidad, toda vez que en nuestra estructura constitucional, no existe impedimento para lograrlo.

Décima.- La colegiación obligatoria entraña no una mera aglutinación transitoria, sino un permanente y continuo esfuerzo de superación profesional en beneficio de la sociedad principal y absoluto receptor.

Décima primera.- Hay que reconocer que existen abogados inmorales. Como en todas las profesiones, en la abogacía se encuentran personas que abusan de la actividad que desempeñan, precisamente para evitar esos abusos y para mantener y elevar el nivel moral de la práctica de la profesión es por lo que han

aparecido las deontologías profesionales. Las asociaciones profesionales tienen interés en que se apliquen, pues ello redundará en el prestigio de la respectiva profesión, así como en el mejor desempeño de la misma según los ideales de servicio para la que fue creada.

RIBLIOGRAFIA BASICA:

- 1) ARELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA JURIDICA
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1984
P.P. 499
- 2) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO, EL
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEGUNDA EDICION
MEXICO 1989
P.P. 104
- 3) CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO
BOLETIN DE LA FACULTAD DE DERECHO. NUMERO 9
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 1992.
- 4) CASTRO DASSEN, HORACIO N. Y CARLOS A. GONZALEZ SANCHEZ.
CODIGO DE HAMMURABI (TRADUCIDO Y COMENTADO)
COOPERADORA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1975
- 5) COUTURE, EDUARDO J.
MANDAMIENTOS DEL ABOGADO
EDICIONES DE PALMA
SEPTIMA EDICION
BUENOS AIRES 1979
P.P. 61
- 6) DURANT, WILL
THE STORY OF CIVILIZATION
VOL I TO V
OUR ORIENTAL HERITAGE.
SIMON AND SCHUSTER
NEW YORK 1954
- 7) DWORKIN, R.M.
FILOSOFIA DEL DERECHO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
PRIMERA EDICION EN ESPANOL
MEXICO 1980
P.P. 330
- 8) FAGOTHEY, AUSTIN
ETICA TEORIA Y APLICACION
MC GRAW-HILL
QUINTA EDICION
MEXICO 1984
P.P. 499

- 9) FLORES GARCIA, FERNANDO
ENSAYOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. FACULTAD DE DERECHO
PRIMERA EDICION
MEXICO 1989
P.P. 796
- 10) FRIEDRICH, CARL JOACHIM
FILOSOFIA DEL DERECHO, LA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
CUARTA REIMPRESION
MEXICO 1988
P.P. 445
- 11) FRONDIZI, RISIERI
¿QUE SON LOS VALORES?
INTRODUCCION A LA AXIOLOGIA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
TERCERA REIMPRESION
MEXICO, 1979
P.P. 236
- 12) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO
ETICA SOCIAL
PRIMERA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1968
P.P. 645
- 13) GUERRERO L., EUQUERIO
ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS
ABOGADOS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICION
MEXICO 1989
P.P. 75
- 14) HERNANDEZ GIL, ANTONIO
CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES
TOMO I DE SUS OBRAS COMPLETAS
ESPASA-CALPE, S.A.
MADRID 1987
P.P. 867
- 15) HERNANDEZ GIL ANTONIO
SABER JURIDICO Y LENGUAJE
ESPASA-CALPE, S.A.
TOMO VI DE SUS OBRAS COMPLETAS
MADRID 1980
P.P. 682

- 16) LE FOUR, LOUIS; DELOS, J.T.; RADRUCH, GUSTAV; CARLYLE, A.J.
FINES DEL DERECHO, LOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
PRIMERA EDICION
MEXICO 1989
P.P. 80
- 17) MENDEZ, AQUILES
ETICA PROFESIONAL
HERRERO HERMANOS SUC., S.A.
PRIMERA EDICION
MEXICO 1962
P.P. 281
- 18) MOLINERAC, J.
INICIACION A LA ABOGACIA.
TERCERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1990
P.P. 417
- 19) OSSORIO, ANGEL
EL ALMA DE LA TOGA
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA
UNDECIMA EDICION
BUENOS AIRES 1986
P.P. 403
- 20) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
SEGUNDA EDICION
MEXICO 1986
P.P. 313
- 21) LA SAGRADA BIBLIA
EDITORIAL SOPENA
BUENOS AIRES ARGENTINA 1965
P.P. 1466
- 22) VILLORO TORANZO MIGUEL
DEONTOLOGIA JURIDICA
TEXTOS UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA U.I.A.
MEXICO, D.F. 1987
P.P. 213
- 23) VILLORO TORANZO MIGUEL
ESTUDIO DEL DERECHO HEBREO
JURIDICA, ANUARIO DE DERECHO DE LA U.I.A.
MEXICO 1969

- 24) VIGAS, RAUL HORACIO
ETICA DE LA ABOGACIA Y DE LA PROCURACION. DEONTOLOGIA
JURIDICA
ED. PAINNEDILLE
BUENOS AIRES ARGENTINA 1972
P.P. 438

BIBLIOGRAFIA DE SOCIOLOGIA

- 1) AZUARA PEREZ, LEANDRO
SOCIOLOGIA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
OCTAVA EDICION
MEXICO 1985
P.P. 354
- 2) GARCIA MAYNES, EDUARDO
POSITIVISMO JURIDICO, REALISMO SOCIOLOGICO Y EL NATURALISMO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
MEXICO, 1986
P.P. 178
- 3) HOFFMAN ELIZALDE, ROBERTO
SOCIOLOGIA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1989
P.P. 158
- 4) ROUSEAU, JUAN JACOB
CONTRATO SOCIAL, EL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1984
P.P. 88
- 5) TENNIES, FERDINAND
PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
TERCERA EDICION
MEXICO, 1987
P.P. 405

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
94a EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1992.
- 2) LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o CONSTITUCIONAL RELATIVO AL
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, O LEY DE
PROFESIONES.
ED. PAC
MEXICO 1990
- 3) CONVENIO DE CONTROL FEDERAL EN LA EXPEDICION DE CEDULAS
PROFESIONALES, DE DOS DE ENERO DE 1974
- 4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
60a EDICION
ED. PORRUA
MEXICO 1991
- 5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
44a EDICION
ED. PORRUA
MEXICO 1988
- 6) ANTEPROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5o
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA
EL DISTRITO FEDERAL
- 7) CONVENIO PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION EL
DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

BIBLIOGRAFIA LEXICOGRAFICA-JURIDICA.

- 1) DE LA CANAL JULIO
DICCIONARIO DE SINONIMOS E IDEAS AFINES
COMPANIA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A. DE C.V.
DECIMA IMPRESION
MEXICO 1984
P.P. 365
- 2) DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA
DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMO TERCERA EDICION
MEXICO 1985
P.P. 512

- 3) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M.
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A. Y U.N.A.M.
SEGUNDA EDICION
CUATRO TOMOS
MEXICO 1987
P.P. 3272

- 4) REAL ACADEMIA ESPANOLA
DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPANOLA
ESPASA-CALPE, S.A.
TERCERA EDICION
OBRA EN SEIS TOMOS
MADRID 1985
P.P. 2408

BIBLIOGRAFIA LITERARIA.

- 1) CERVANTES SAAVEDRA, MIGUEL
EL INGENIOSO HIDALGO, DON QUIJOTE DE LA MANCHA
SEGUNDA Y ULTIMA PARTE. CAPITULO XLII.